



ILUSTRE COLEGIO DE **PROCURADORES** DE MADRID

Revista nº 31 | Nueva Época | 4º trimestre de 2014

www.icpm.es



Convocada Junta General Extraordinaria para renovar la Junta de Gobierno del Colegio

entrevista



Antonio Dorado Picón

Secretario General de la
Administración de Justicia

última hora



**Antonio Mª Álvarez-
Buylla Ballesteros**

Tras convocar elecciones
y por motivos personales
renuncia al cargo
de Decano en funciones
y al de Vocal del CGPJ,
elegido por el Senado

práctica procesal y arancel

• **La publicidad Concursal**

Ignacio Argos Linares

colaboraciones informe

• **El sistema Lexnet:
regulación, fechado de
notificaciones y
resolución de incidencias**

Manuel Álvarez-Buylla
Ballesteros

asesoría jurídica y fiscal

• **Las novedades
tributarias para 2015**

Gonzalo de Luis



Servicio de Subastas del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

La nueva regulación de la **subasta** contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil introduce importantes cambios y establece una única subasta con el propósito de lograr un resultado más beneficioso para el deudor ejecutante y al mismo tiempo una reducción del coste económico.

El Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid asume las funciones atribuidas como cooperador directo y necesario de la Administración de Justicia, constituyéndose en **entidad especializada** y firmando los convenios necesarios para alcanzar dichos fines, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.



Más información: Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
www.icpm.es – Tel.: 91 308 13 23 – C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 de Madrid

Mudanzas *Las Naciones* cuenta con más de 40 años en el sector, siendo especialista en mudanzas particulares, mudanzas de oficina, Organismos Públicos, servicio de movimientos internos, traslado de archivo y equipos informáticos, servicio de guardamuebles, obras de arte...

Disponemos de rutas semanales por toda la Península, Islas y Europa.

Especialistas en desahucio, servicio de cerrajería, cajas fuertes, embargos judiciales.

Mudanzas *Las Naciones* acaba de firmar con el **Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid** un convenio de colaboración para la realización de servicios de transporte, guardia, custodia, conservación, exhibición y entrega de bienes muebles.

Madrid (Central): +34 91 361 43 87 - 607 701 966
Málaga (Deleg.): +34 95 296 08 91 - 628 146 601
Guadalajara (Deleg.): +34 94 985 86 33 - 617 301 341
Alicante (Deleg.): +34 96 563 44 92 - 661 400 018

www.mudanzaslasnaciones.com
info@mudanzaslasnaciones.com



Un año de siembra

Con toda seguridad, 2014 pasará a la historia de la Procura por haber sido el año en el que se forjaron los cimientos de aspectos fundamentales de la profesión y su modelo futuro. Se ha conseguido que algunos proyectos de importantes reformas legales, añadan a la postulación procesal una serie de competencias que, además de afianzar para los procuradores su condición de cooperadores destacados de la Administración de Justicia, los llevará a la categoría de necesarios de cara a resolver males tan endémicos de nuestra acción judicial, como es el de las dilaciones indebidas, sobre todo en el sensible terreno de la ejecución.

La reserva de actividad, es decir, la incompatibilidad entre el ejercicio de la Abogacía y la Procura, ha sido objeto de una dura batalla, en la que los procuradores, desde siempre, contaron con todo el mundo que directa o indirectamente tenía algo que ver con la justicia, es decir, conocía nuestro particular Derecho Procesal, su complejidad y la contrastada y ancestral labor de la Procura en la agilización de los pleitos, el abaratamiento del proceso y, lo que es más importante, la plena garantía de una tutela judicial efectiva, consagrada por nuestra Carta Magna, como Derecho Fundamental.

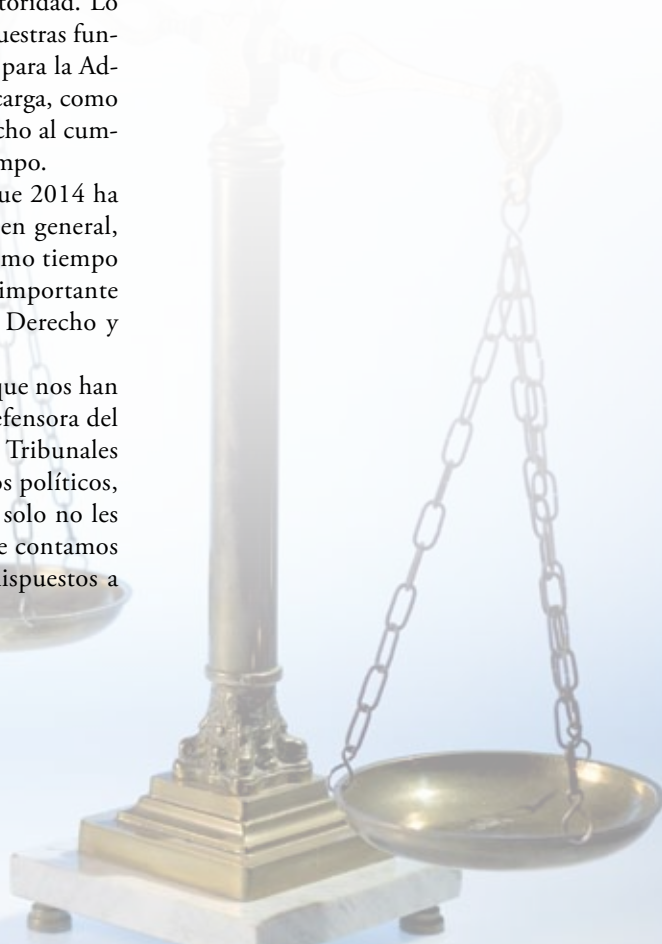
En cuanto al tema de los honorarios profesionales, poco tenemos que decir, en la medida que estamos sufriendo una congelación del Arancel desde hace más de doce años y va a resultar muy difícil que esa situación empeore, ni eliminándolos, como estaba previsto, ni optando por la alternativa de máximos, a nuestro criterio con criterios de negativa intencionalidad por parte de Economía, siempre que en esa medida, se incluya la salvaguarda de las cuantías implícitas obligatoriamente en los procedimientos y cantidades razonables en concepto de actividad profesional de cualificación técnica.

No podemos dejar de lado algo que, a nuestro criterio, resulta de máximo interés, como son las modificaciones que afectan a nuestra esencia que es el de las comunicaciones judiciales, es decir, a los actos de comunicación, en las que está previsto, los procuradores ostenten la condición de agentes de la autoridad. Lo decimos tanto por lo que significa para la eficacia en el ejercicio de nuestras funciones, como al abaratamiento que esa condición va a suponer tanto para la Administración de Justicia, a la que descargará de una pesada y costosa carga, como para el ciudadano, que en ello verá realizarse de manera justa su derecho al cumplimiento de las resoluciones judiciales, tanto en forma, como en tiempo.

A la luz de todo lo anterior, no podemos menos que insistir en que 2014 ha sido un año de siembra, que promete ser fructífera para la justicia en general, primer y principal objetivo que persiguen los procuradores, y al mismo tiempo para nuestra profesión, de la que se comenzará a extraer una parte importante de su potencialidad de juristas, titulados superiores y expertos en Derecho y gestión procesal.

Desde este foro, solo podemos estar muy agradecidos a todos los que nos han apoyado sin fisuras, particularmente, al Ministerio de Justicia, la Defensora del Pueblo, el Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia, ayuntamientos, asambleas regionales, partidos políticos, etc., en la persona de sus responsables. Tengan por seguro, que no solo no les vamos a defraudar, sino que les sorprenderemos gratamente, porque contamos con unos compañeros bien cualificados y muy positivamente predispuestos a servir a la justicia con eficiencia, eficacia y generosidad. ■

La reserva de actividad, es decir, la incompatibilidad entre el ejercicio de la Abogacía y la Procura, ha sido objeto de una dura batalla





03 última hora | Convocatoria de elecciones. Antonio M^a. Álvarez Buylla renuncia al cargo de Decano y al de Vocal del CGPJ

09 Actualidad profesional | Junta General ordinaria de Presupuesto para 2015 / Los Procuradores piden mayor agilización en la ejecución de sentencias / Adenda al protocolo de actuación en la Jurisdicción Social de Madrid Capital y Móstoles del sistema Lexmet / Manuel Moix entrega la los procuradores la Memoria 3013 / Marchena, nuevo presidente de la Sala de lo Penal del TS / Carmen Sánchez Cortés, nueva Secretaria de Estado de Justicia y Antonio Dorado nombrado Secretario General de la Administración de Justicia / Práctica de las medidas provisionales y coetáneas en asuntos de familia (XVI sesión de AULA) / Curso práctico de Justicia Gratuita y Turno de Oficio / Jornada sobre el Procurador para alumnos del Master de acceso a la Abogacía de la UCM / Evitar la caducidad de la instancia (XV sesión de AULA) / DE INTERÉS: Interés legal del dinero y tipo de retención para 2015

21 Entrevista | Antonio Dorado Picón

23 Mediación y arbitraje | La mediación: una forma eficaz y alternativa en la resolución de conflictos | *Por José Sampere Muriel*

68 Con nota | Superar el estrés | *Por Ramiro Calle*

30 Ciberespacio | El ejercicio del derecho a la indemnización derivado del artículo 19 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal | *Por Javier Puyol*



Revista editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid. Archivo ICPM.

FOTO DE PORTADA: ÁLVARO JIMÉNEZ GRANDE

CONSEJO EDITORIAL

Decano-Presidente: Antonio M.^a Álvarez-Buylla Ballesteros • Vicedecano: Manuel Sánchez-Puelles González Carvajal • Tesorero: Gabriel M.^a de Diego Quevedo
Contador: Julio Antonio Tinaquero Herrero • Secretario: Ramiro Reynolds Martínez • Vicesecretaria: Rosa Sorribes Calle
Vocales: Anibal Bordallo Huidobro, Ignacio Melchor Oruña, Marta Franch Martínez, Alberto Narciso García Barrenechea, Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García, Marta Martínez Tripijana, M.^a del Rocío Sampere Meneses y Manuel M^a Álvarez-Buylla Ballesteros

CONSEJO DE REDACCIÓN

Julián Caballero Aguado, Antonio García Martínez, Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, Antonio Garcerán Cortijo • Coordinación técnica: Antonio García Martínez • Coordinación periodística: Serafín Chimeno

DISEÑO, MAQUETACIÓN E IMPRESIÓN: Cyan, Proyectos Editoriales, S.A.

DEPÓSITO LEGAL: M-33397-2007

REDACCIÓN Y PUBLICIDAD

C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid
Tfno.: 91 308 13 23; fax: 91 308 44 15; e-mail: icpm@icpm.es
WEB: www.icpm.es

La revista del ICPM es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparte necesariamente, ni se responsabilice de las mismas.
Queda autorizada la reproducción total o parcial de la misma siempre que se cite su procedencia.

El pasado 12 de enero fueron convocadas elecciones en el Colegio para el próximo día

Convocatoria de elecciones para elegir todos los cargos de la Junta de Gobierno, incluido el de Decano

El pasado 12 de enero fueron convocadas elecciones en el Colegio (comunicado a todos los colegiados vía circular N° 7/15) para el próximo día 24 de febrero, al objeto de elegir nueva Junta de Gobierno. En este sentido, en Junta celebrada el día 13, el Decano en funciones, Antonio M^a Álvarez-Buylla, por razones personales, renunció al cargo, pasando a ostentar el mismo el actual Vicedecano en funciones, Manuel Sánchez-Puelles.

Álvarez-Buylla, en un comunicado colgado en la web del Colegio, agradeció a todos y especialmente a los colegiados, su confianza, su atención y los servicios prestados al Colegio y a él personalmente, durante los doce años que ha permanecido en la Junta de Gobierno, como Vocal Primero, como Secretario y sus ocho años de Decano. También expresó su agradecimiento a los empleados del Colegio por su entrega, eficacia y lealtad. ■



Circular con el contenido de la convocatoria de elecciones

Circular N° 7/15 de convocatoria de elecciones

1. CONVOCATORIA

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno, de fecha 12 de enero del actual, y en virtud de lo dispuesto en el Art. 47 del vigente Estatuto corporativo, y a fin de proceder a la renovación completa de todos los miembros de la Junta de Gobierno, se convoca **JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA, a celebrar el DÍA 24 DE FEBRERO DE 2015, a las 15:30 horas, en primera convocatoria y a las 16:00 horas, en segunda, en el Salón de Actos de los Juzgados de Plaza de Castilla**, para la elección de la Junta de Gobierno, con arreglo al siguiente Orden del Día y calendario electoral que se acompaña:

PUNTO ÚNICO. Elección de los cargos de DECANO, VICEDECANO, TESORERO, CONTADOR, SECRETARIO, VICESECRETARIO y VOCAL PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO.

A continuación, se indican los extremos que han tenerse en consideración y se acompaña el correspondiente calendario electoral, así como las normas electorales al efecto:

Primero. Según dispone el Art. 43 del Estatuto corporativo, para ser candidato a cualquiera de los cargos de la Junta de Gobierno, será requisito indispensable hallarse en el ejercicio de la profesión y contar con cinco años de ejercicio ininterrumpido, salvo el cargo de Decano que requerirá diez años.

Además, no deben estar incurso en ninguna de las siguientes situaciones:

- Estar condenados por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.
- Haber sido sancionados disciplinariamente por cualquier Colegio de Procuradores, mientras no hayan sido canceladas las sanciones.

Asimismo, ningún colegiado podrá presentarse, como candidato, a más de un cargo de los que hayan de ser elegidos en la misma convocatoria.

Segundo. Según dispone el Art. 52 del vigente Estatuto, el voto se podrá ejercer personalmente o por correo.

La votación por correo requiere que quede constancia del envío, se acredite la identidad del votante, se garantice el

secreto del voto y sea recibido por la Junta Electoral antes de la finalización de la votación.

El procedimiento de votación por correo se ajustará a los siguientes requisitos:

- a) Con una antelación mínima de diez días, remitirá su voto en la papeleta oficial, que introducirá en un sobre, que será cerrado y, a su vez, introducido en otro mayor, en el que también se incluirá una fotocopia del documento nacional de identidad del elector, quien firmará sobre la misma.
- b) El voto se presentará en cualquiera de los registros y oficinas públicas previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo constar la fecha de la presentación. El envío se hará a la sede del Colegio de Procuradores, haciendo constar junto a las señas: "Para la Junta Electoral". El Colegio registrará la entrada de estos envíos y sin abrir el sobre se entregará a la Junta electoral el día de la votación.

El día anterior a la celebración de las elecciones será el último día hábil para recibir el voto por correo.

Todo elector podrá revocar su voto por correo compareciendo a votar personalmente. En tal caso, el sobre será destruido en el mismo acto y en su presencia.

Tercero. Una vez hecha la proclamación de candidaturas por parte de la Junta Electoral, serán aquéllas publicadas a todos los colegiados con antelación suficiente al comienzo de las elecciones [Art. 50].

2. CALENDARIO ELECTORAL

Junta General Extraordinaria de 24 de febrero de 2015

1. **Designación de una Junta Electoral [Art. 48]**
Convocadas las elecciones, la Junta de Gobierno designará de inmediato una Junta Electoral que velará por el respeto de las normas estatutarias y colegiales que rigen el proceso electoral.
2. **Censo electoral [Art. 49]**
En el censo electoral figurarán todos los colegiados con derecho a voto en la fecha de la convocatoria de las elecciones.
El censo estará expuesto en los tablones del Colegio desde el día 27 de enero de 2015. Dentro de los diez primeros días naturales podrán presentarse reclamaciones sobre la inclusión o exclusión de electores. Las reclamaciones se resolverán por la Junta Electoral en los cinco días naturales siguientes. Sólo los colegiados que figuren inscritos en el censo podrán participar en el proceso electoral.
3. **Plazo de presentación de CANDIDATURAS [Art. 50]**
Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio, con al menos veinte días naturales de antelación a la fecha señalada para el acto electoral, en sobre cerrado y sellado, que permanecerá bajo custodia de la Junta Electoral hasta el día siguiente a la expiración del plazo.

Las candidaturas podrán ser conjuntas para varios cargos, o individuales para cargos determinados, debiendo ser suscritas exclusivamente por los propios candidatos.

Consecuentemente, **el plazo de presentación de candidaturas vencerá el próximo día 4 de febrero de 2015, siendo el horario de oficina a estos fines el de 8:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas.**

La Junta Electoral convocará para el día siguiente de la terminación del plazo de presentación de candidaturas a un representante de cada una que, previamente, haya consignado su nombre en Secretaría, a tal fin. En presencia de todos los que hubieran acudido, se abrirán los sobres, y se levantará acta. Acto seguido, procederá a la proclamación de candidatos de quienes reúnan los requisitos estatutarios.

La Junta Electoral resolverá las reclamaciones que hubiere dentro de los cinco días naturales siguientes, notificando su resolución a los reclamantes.

4. Campaña electoral [Art. 51]

Proclamados los candidatos, dará comienzo la campaña electo.

5. Voto por correo [Art. 52]

Los requisitos para ejercer el voto por correo constan señalados en el apartado segundo de la circular de convocatoria, a la que va unido el presente calendario electoral.

En consecuencia, téngase en cuenta que **el voto por correo habrá de remitirse hasta el día 13 de febrero de 2015, y por tanto, la Junta Electoral entenderá válidos todos aquellos votos cuya fecha de franqueo sea el citado día 13 de febrero o de fecha anterior.** Todo ello, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 52.3.a) del Estatuto corporativo.

6. Escrutinio y proclamación de resultados [Art. 53]

El escrutinio se realizará por la Junta Electoral de manera inmediata tras la votación.

Veinticuatro horas antes de comenzar la votación, las candidaturas podrán comunicar a la Junta Electoral la designación de un interventor de mesa.

7. Reclamaciones [Art. 54]

Las reclamaciones contra el resultado de las elecciones se presentarán ante la Comisión de Recursos en el plazo máximo de un mes desde la celebración de las elecciones.

8. Toma de posesión [Art. 55]

Los nuevos cargos electos tomarán posesión dentro del plazo de los cinco días siguientes a la proclamación de su elección.

3. NORMAS ELECTORALES

Aprobadas por Acuerdo de Junta Gobierno de 12 de enero de 2015, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 47 del vigente Estatuto corporativo, para el desarrollo del proceso electoral convocado para el día 24 de febrero de 2015.

1. En la Junta General en que se vaya a producir la votación, deberán existir papeletas oficiales, impresas con el nombre de los candidatos y papeletas en blanco.

2. La formación de las mesas electorales se hará con los criterios que marque la Junta Electoral.
3. Las urnas destinadas a contener las papeletas para la elección podrán ser reconocidas por los colegiados que se encuentren presentes al comenzar el acto.
4. Se dispondrá la colocación de una Mesa y una urna por cada trescientos colegiados o fracción. En caso de que la fracción sobrante sea inferior a ciento cincuenta colegiados, se distribuirán los votantes entre las urnas existentes.
5. Serán nulas las papeletas que contengan tachaduras o raspaduras o expresiones ajenas al contenido de la votación. Serán nulas parcialmente, en cuanto al cargo que afectaren, las que indiquen más de un candidato para un mismo cargo o nombre de personas que no concurran a la elección, siendo válidas para los demás cargos.
Las papeletas rellenas parcialmente, pero que reúnan los requisitos exigidos para su validez, serán válidas para los cargos y personas correctamente expresados. Se considerarán válidas las papeletas oficiales en blanco que contengan escrito el nombre y apellidos de los candidatos, aunque los mismos figuren en distintas candidaturas y se consigne además el puesto para el que se presenta y no otro.
6. Si se suscitase cuestión sobre nulidad o validez de algún voto, o por cualquier motivo referente a la elección, se decidirá en el acto por los miembros de la Junta Electoral.
7. Constituidas las Mesas, comenzará la elección, anunciándola el Presidente con esta fórmula: "Se da principio a la votación".
8. Los locales donde estén instaladas las urnas, permanecerán abiertos durante cinco horas consecutivas, desde el comienzo de la votación.
9. Los votantes acreditarán ante la Mesa Electoral su personalidad, mediante documento oficial en el que

aparezca la fotografía del interesado. A continuación, el elector entregará por su propia mano al Presidente de Mesa la papeleta y éste procederá a depositarla en la urna correspondiente.

10. Cuando hayan votado todos los colegiados que se encontraran presentes en el local de votación en el momento del cierre del mismo, se procederá a introducir en las respectivas urnas, el voto recibido por correo, que corresponda a cada cual.

A continuación, votarán los miembros que forman parte de las Mesas y seguidamente, se dará por terminada la votación con esta fórmula: "Queda concluida la votación".

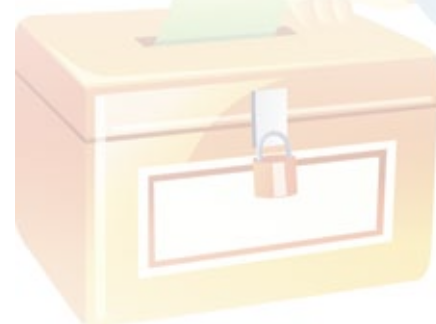
11. Finalizada la votación, se procederá seguidamente al escrutinio por la Junta Electoral, auxiliada por los miembros de las Mesas y los empleados del ICPM.

Acabado el escrutinio, se levantará acta del resultado y el Presidente de la Junta Electoral hará públicos los mismos a los presentes en la sala.

Se proclamarán electos para cada cargo a los candidatos que obtengan mayor número de votos.

La Junta Electoral proclamará elegidos a los candidatos correspondientes y publicará los resultados levantando el acta oportuna.

12. Los colegiados que hayan votado podrán examinar las papeletas una vez anunciado el resultado de la votación. ■



Nota de prensa, remitida por Antonio M^a Álvarez-Buylla, renunciando a ocupar la vacante que le correspondía en el CGPJ

Antonio M^a Álvarez-Buylla Ballesteros, elegido por el Senado, en el apartado de juristas de reconocido prestigio, como Suplente Primero para el cargo de Vocal del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y ante la posibilidad de su incorporación, por haberse producido una

vacante en dicho organismo, comunica que, por razones personales, renuncia a dicho cargo, lo que comunicó, oportunamente, a las autoridades pertinentes.

Del mismo modo y por las mismas razones personales, ha decidido no presentarse a la reelección para el

cargo de Decano, que ha ostentado durante los últimos ocho años, en las elecciones convocadas para elegir nueva Junta de Gobierno, el próximo 24 de febrero, renunciando a la de Decano en funciones en la Junta de Gobierno, celebrada el día 13 de enero. ■

Antonio M^a Álvarez-Buylla Ballesteros

Nacido en Madrid, Antonio M^a Álvarez-Buylla es la segunda generación de una saga de procuradores: su padre, Melquíades Álvarez-Buylla; su hija, Sofía Álvarez-Buylla, además de su hermano Manuel. Entronca con antecedentes jurídicos profesionales del máximo nivel, pues es biznieto de Melquíades Álvarez, que fue Presidente de las Cortes en 1923 y Decano de los Colegios de Abogados de Oviedo y Madrid.



BIOGRAFÍA PROFESIONAL

Cursó estudios de Derecho en el Colegio Universitario San Pablo CEU, completando los mismos en la Universidad Complutense de Madrid, por la que se licenció en 1981. Se incorporó al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (ICPM) ese mismo año, ejerciendo ininterrumpidamente hasta la actualidad.

En el Colegio, en el año 2001 fue elegido Vocal Primero de la Junta de Gobierno, presidiendo las Comisiones de Tribunales y Notificaciones y la de Asesoramiento e Informes,

así como el Grupo de trabajo para la elaboración del Estatuto del Colegio. Desempeñó el cargo de Secretario del ICPM, presidiendo la Comisión de Régimen Interior y la de Asesoramiento e Informes, desde el 10 de mayo de 2005 hasta el 27 de marzo de 2007, fecha en la que es elegido para el cargo de Decano, en el que renovó el 14 de marzo de 2011. Es Director del Centro

Carta de Sofía Álvarez-Buylla

Querido padre:

Quiero dedicarte estas líneas para agradecerte tu esfuerzo, dedicación y dura pelea durante todos estos años para que nuestra profesión sea reconocida como necesaria colaboración con el Sistema Público de Justicia.

Cada día, has dedicado tu tiempo al Colegio de Procuradores, tanto en tus cargos como Vocal Primero y Secretario, así como en el de Decano en estos últimos 8 años. Muchos de tus compañeros y yo hemos creído siempre en ti y

estamos agradecidos por tu tesón, constancia y afán por modernizar nuestro Colegio para así adaptarse a los tiempos actuales, mejorar el sistema de notificaciones y traslado de escritos en virtud de las nuevas reformas y, sobre todo, conseguir, gracias a tu lucha, que se considere al Procurador como una función pública delegada y de colaboración a todos los niveles con la Administración de Justicia.

Tus años de esfuerzo y duro trabajo te han hecho renunciar a dedicarte, como a ti te hubiera gustado, a tu despacho profesional y a dejar de lado, en muchas ocasiones, tus momentos de ocio. Días llenos de reuniones, viajes, preparación de conferencias, Juntas, Congresos, etc., que, incluso, han llegado a afectar a tu salud. A pesar de todo, nunca has dejado de cumplir tus funciones con una firme y clara vocación a tu cargo, mostrando tu disposición incondicional y plena para los procuradores y el Colegio de Madrid en el que has presidido durante este largo tiempo.

Gracias a tu labor y a tu colaboración con la Comisión Institucional de Expertos que, durante más de un año, trabajó para crear un texto articulado de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, se nos otorgaron más competencias. Siempre te has mostrado preocupado por el papel fundamental de la Procura y has defendido al procurador como una pieza clave en el ejercicio de la ejecución de sentencia y agilización de los actos de comunicación, en condiciones de agentes de la autoridad.

A título personal, quiero agradecerte enormemente que me hayas empujado a seguir tus pasos, enseñándome a ejercer esta profesión con responsabilidad, eficacia y agilidad. GRACIAS por darme la oportunidad de trabajar codo con codo contigo, de aprender cada día toda la experiencia que llevas a tus espaldas y depositar tu confianza en mí en las labores diarias de despacho. De verdad, millones de gracias.

Con todo mi cariño, tu hija:

Sofía



Oficial de Formación (COF), Presidente del Instituto de Mediación y Presidente de la Corte de Arbitraje del ICPM.

El 12 de enero de 2015 convoca elecciones, renunciando al cargo de Decano en funciones, al día siguiente, por motivos personales. Permanece en el ejercicio de la profesión

En enero de 2011 realizó un curso de Mediación Civil-Mercantil, otro sobre Arbitraje: Un procedimiento abierto para los Procuradores, en octubre de 2011. Ese mismo año, en noviembre, realizó un curso de reformas procesales.

En 2012, realiza los siguientes cursos, en enero y febrero de este año un curso de mediación civil y mercantil; en febrero uno de formación de tutores; en mayo de mediación civil y mercantil —desahucios—; en junio realizó un curso de actos de comunicación realizados por el procurador; en julio un taller práctico de mediación; en septiembre un curso de práctica procesal concursal. Todos ellos, organizados por la Universidad Rey Juan Carlos y el Centro Oficial de Formación del ICPM.

En el Consejo General de Procuradores de España (CGPE) fue Decano Adjunto a Presidencia, hasta su renuncia como Decano del ICPM, siendo además hasta ahora miembro del Pleno, así como de su Comisión Permanente. Con anterioridad desempeñó en dicho Organismo los cargos de miembro en la Comisión de Relaciones Institucionales, participando como tal en las reuniones del Foro de la Justicia y en el Foro de Justicia y Discapacidad. Fue Presidente de la Comisión de Modernización y miembro del Grupo de Trabajo de Modernización. Intervino como ponente en el Congreso Nacional e Internacional de Procuradores celebrado en octubre de 2004 en Palma de Mallorca, en las Jornadas de Estudios de los Avoués, dentro del Congreso de los Postulantes Europeos celebrado en Burdeos en 2006. Intervino como ponente en la V sesión de Euromed en 2007 y en el curso La Justicia en el Siglo XXI, organizado por la Comunidad de Madrid en 2008. Ha sido Coordinador de las V Jornadas de Juntas de Gobierno celebradas en Burgos en 2008 y ponente en las VI celebradas en Gijón en 2009 y en el Congreso Internacional de Postulantes Europeos celebrado en Santiago de Compostela en 2010.

BIOGRAFÍA DE MÉRITOS

Fue miembro de la Comisión Institucional, creada por el Consejo de Ministros, para la elaboración de una propuesta de texto articulado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y de la Ley de Planta y Demarcación Judicial (LPDJ), entre marzo de 2012 y febrero de 2013. En la última renovación del Consejo General del Poder Judicial, fue elegido Suplente Primero en la categoría de Juristas de Reconocido Prestigio por el Senado, cargo al que renunció, por motivos personales, el día 14 de enero de 2015.

Fue Vocal de la Comisión de Trabajo de la Comunidad de Madrid para la implantación de los Juicios Rápidos Civiles y de la Comisión para la implantación de los Juzgados de Violencia de Género del Ministerio de Justicia.



Fue miembro de la Comisión Institucional, creada por el Consejo de Ministros, para la elaboración de una propuesta de texto articulado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y de la Ley de Planta y Demarcación Judicial (LPDJ)



Ha impartido cursos sobre la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en el Colegio Jurídico del Instituto de Empresa y en la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense de Madrid, en la que actualmente es Director del Curso para Procuradores. Ha participado como ponente en varios cursos en la Universidad Pontificia de Comillas (ICADE) y en el

Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), entre otras muchas Instituciones. Es autor de múltiples artículos publicados en diversas revistas jurídicas.

Está en posesión de la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort y la Medalla al Mérito Profesional del CGPE. ■

Una vida codo con codo

Por **Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal** | VICEDECANO EN FUNCIONES, EJERCIENDO DE DECANO EN FUNCIONES

Para mí hablar de Antonio Álvarez-Buylla es una tarea difícil por mi falta de objetividad. A pesar de ello lo intentaré narrando hechos que en relación a nuestro colectivo de procuradores hemos vivido juntos.

Antonio y yo mantenemos una relación profesional y una fraternal amistad desde hace casi 40 años.

Cuando éramos jóvenes iconoclastas intentamos “poner al día” nuestra profesión, con absoluta responsabilidad y respeto para nuestras instituciones. Nos presentamos a las elecciones para formar parte de la Junta de Gobierno del Colegio. Perdimos en varias ocasiones y, como no podía ser de otra forma, después de cada derrota nos pusimos a la entera disposición del Decano elegido y de su Junta de Gobierno.

¡¡Pero!!... Como sin tesón no hay “milagro”, llegó el día en que Antonio llegó a formar parte de la Junta, como Vocal Primero y como Secretario, y el día en que ganó el Decanato de nuestro Colegio.

Junto con el Presidente, Juan Carlos Estévez, comenzaron, codo a codo, la labor de modernizar y revitalizar la profesión. Estoy plenamente convencido de que lo lograron.



He sido testigo, en primera línea, de lo que a Antonio le ha supuesto ser Decano. Trabajo desbordante, responsabilidad absolutamente correspondida y tensión máxima en uno de los momentos históricos más críticos para la profesión. Merma de tiempo arañado a su familia y a su despacho, algo normal e intrínseco al ejercicio comprometido del cargo, cuando realmente se ejerce con firme voluntad de servicio público y corporativo.

Para los que llevamos la Justicia en el corazón, estar en la órbita de alguien con un profundo conocimiento de la profesión, rectitud inquebrantable, honorabilidad y enorme eficacia, su desempeño del cargo de Decano ha comportado un beneficio incalculable. Para el Colegio, y para los colegiados, la gran satisfacción de ver los enteros que ha subido nuestra profesión en el ámbito de la Justicia. De él hemos aprendido y seguiremos aprendiendo algo todos los días. Como decía Cicerón: “La Justicia no espera ningún premio, se la acepta por ella misma y de igual manera son todas las virtudes”. Es algo que, también, hemos compartido con él.

A pesar de su timidez, es una persona de una calidad y una calidez humana increíbles. Siempre está disponible, aunque en aparente silencio, al lado de los suyos, familiares, amigos y compañeros, con una lealtad indestructible.

Le deseamos a Antonio que en su regreso a la “vida privada” pueda disfrutar con Ana, con sus encantadoras hijas y con sus amigos, de la ópera, de la pintura, y de todas esas cosas que tanto le gustan y de las que se ha privado, en beneficio de la profesión y de nuestro Colegio.

A todos los compañeros, para todos los que nuestro querido Antonio ha sido una referencia de calidad humana y profesional, me atrevo a pedirles que sigamos luchando por el futuro de la profesión, con el pensamiento firme de que la respuesta no está en el viento, sino en el empeño que todos pongamos por afrontar con enorme rigor y responsabilidad el ejercicio de una profesión como la nuestra, que él ha dignificado tanto y que seguirá siendo una referencia de eficacia y modernización en el ámbito de la Administración de Justicia. ■

Jornada: “La Ejecución de sentencias (diferentes modos de ejecución de resoluciones judiciales en el Orden Civil)”

Los procuradores piden mayor agilidad en la ejecución de las sentencias

Juan Carlos Estévez, Presidente del Consejo General de Procuradores de España, destacó el pasado 12 de noviembre que la calidad de la elaboración y gestión de sentencias está muy avanzada en España, pero, sin embargo, su ejecución va muy por detrás. El Presidente del CGPE expuso este planteamiento, durante el discurso que pronunció para inaugurar la Jornada “Ejecución de Sentencias”, que organizó la Fundación Pro Real Academia de Jurisprudencia y Legislación conjuntamente con el Consejo General de Procuradores de España (CGPE).

La Fundación Pro Real Academia de Jurisprudencia y Legislación acogió el acto de la Jornada de “Ejecución de Sentencias (Diferentes Modos de Ejecución de Resoluciones Judiciales en el Orden Civil)”, en el que han participado el Presidente de la Unión Internacional de Huissiers de Justicia, Leo Netten; Luis Cazorla Prieto, Presidente de la Fundación Pro Real Academia de Jurisprudencia y Legislación; el Secretario General Técnico del Ministerio de Justicia, Julio Fuentes Gómez; la Vocal del Consejo General del Poder judicial, Nuria Díaz Abad; el Vicepresidente del Consejo General de Procuradores de España, Javier Sánchez García; el abogado del Estado Jefe del Tribunal de Cuentas, Javier Borrego Borrego; y Andrés de la Oliva Santos, catedrático de Derecho Procesal.

El Presidente de la Fundación Pro Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Luis Cazorla Prieto, señaló en su discurso de inauguración que el principal objetivo de la institución pasa por ser el punto de encuentro entre la gran institución académica y la sociedad, para que ambas puedan beneficiarse de sus relaciones recíprocas. Recordó que la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación es una institución que aglutina a los juristas más importantes de España, que nació a mediados del siglo XVIII impulsada por el Rey Ilustrado Carlos III y que, con algún cambio en su denominación, sigue cumpliendo una importante función en el campo del Derecho.

Gracias a la interpretación y aplicación del Derecho y mediante la jurisprudencia se consiguen corregir las imperfecciones que tiene el sistema y se puede mejorar la aplicación de la ley para futuros que puedan tener un parecido



De izquierda a derecha, Javier Borrego, Javier C. Sánchez y Leo Netten.

Cazorla considera además que en el apartado de ejecución penal “es donde más falla la justicia”, un diagnóstico con el que también se han mostrado de acuerdo los presidentes del Consejo General de Procuradores de España, Juan Carlos Estévez, y de la Unión Internacional de Huissiers de Justicia, Leo Netten.

La vocal del Consejo General del Poder judicial, Nuria Díaz Abad, subrayó que “gracias a la interpretación y aplicación del Derecho y mediante la jurisprudencia se consiguen corregir las imperfecciones que tiene el sistema y se puede mejorar la aplicación de la ley para futuros que puedan tener un parecido”.

Julio Fuentes Gómez, secretario general técnico del Ministerio de Justicia, enfatizó que el problema llega a la hora de ejecutar lo dictado por los juzgados y tribunales. Es aquí donde se produce el mayor colapso de nuestro sistema judicial generando altos niveles de descontento y frustración entre los ciudadanos que, a pesar de haber ganado una batalla legal, no logran ver los efectos prácticos de su éxito judicial.

LAS SENTENCIAS EN ESPAÑA Y EN EUROPA

Javier Sánchez García, Vicepresidente del Consejo General de Procuradores de España (CGPE), habló sobre el **“Sistema de Ejecución Español”**, y pidió que se tomara conciencia de que la ciudadanía reclama una administración de justicia más rápida y eficaz y espera que el sistema judicial no solamente dé una respuesta adecuada a las necesidades de los litigantes sino también a las referidas a gestión judicial siendo misión del Poder Judicial brindar soluciones a los conflictos de intereses en un tiempo razonable, adecuado a los requerimientos

de los ciudadanos, sin mengua de la calidad de las decisiones y que estas sean cumplidas de manera inmediata.

Por su parte, Leo Netten, Presidente de la Unión Internacional de Huissiers de Justicia, bajo el marco de la ponencia **“Sistema de Ejecución en el Mundo”**, señaló que en los países donde el juez dirige la ejecución el sistema no funciona en absoluto. Si el demandado, por ejemplo, en vez de pagar de una vez quiere hacerlo en varios plazos, tiene que ir a un abogado, solicitarlo mediante un escrito, y el juez tiene que decidir ahora sobre la ejecución, materia que en mi opinión ya no debería ser de su competencia.

El exmagistrado español en el Tribunal de Estrasburgo Francisco Javier Borrego fue el encargado de analizar el **“Sistema de Ejecución Europeo”**, afirmando que desde 2010 existen mecanismos para no cumplir o para retrasar la aplicación de las sentencias de este tribunal, en virtud de una iniciativa del Reino Unido. En primer lugar, cabe pedir una interpretación de la sentencia al propio tribunal, lo que retrasa su “eficacia”. Y además, ha asegurado que hay una posibilidad “de no cumplir” por la vía de

“acatar pero estudiar cómo” hacerla efectiva. Según ha explicado, si no hay una mayoría de dos tercios en el Comité de Ministros del Consejo de Europa —el órgano que vela por la eficacia de las sentencias—, el cumplimiento “se eterniza durante años” y no se produce “ningún efecto”.

Por último, Andrés de la Oliva Santos analizó los **“Problemas de la Ejecución actual hacia una Ejecución Eficaz”** recordando que “si se parte de los datos ofrecidos por el Libro Blanco de la Justicia (CGPJ, 1997) se puede afirmar que el mayor fracaso de la jurisdicción civil se encuentra en la fase de ejecución, según los datos barajados por el Consejo más de un 35% de las sentencias civiles no pueden ejecutarse y más del 15% restante se ejecuta parcialmente. Frente a estos datos, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 ofrecía un procedimiento de apremio disperso, complejo y falto de garantía. El modelo de ejecución propuesto por el legislador en la Ley 1/2000 puede considerarse revolucionario, según el catedrático, ya que introduce nuevas instituciones procesales y propone reformas radicales en instituciones ya existentes. ■

Se trató del interés que tiene la creación del “Campus de la Justicia”

Manuel Moix entrega a los procuradores la ‘Memoria 2013’

Manuel Moix Blázquez, Fiscal Superior de Madrid, hizo entrega, el pasado 16 de octubre, a Juan Carlos Estévez, Presidente del Consejo General de Procuradores, y a Antonio M^a Álvarez-Buylla, Decano del Colegio de Madrid, de la *Memoria Anual 2013* de la Fiscalía Madrileña.

En el encuentro, entre otras cosas de interés, se habló de la coincidencia en cuestiones de tanta importancia para la Administración de Justicia madrileña, como: la unificación de los edificios judiciales en un campus, así como la creación y la próxima puesta en marcha de la Oficina del Fiscal, hasta ahora inexistente y que vendrá a paliar los problemas organizativos que padece el Ministerio Público. Además, se abordó un asunto de máxima actualidad al exigir que se eviten “filtraciones indeseadas”, siguiendo la línea de los contenidos expuesto por Moix en su discurso de la apertura del Año Judicial madrileño.

Ya en el marco de los contenidos propios de la Memoria y en el ámbito estadístico, el Fiscal Superior resaltó la sólida consolidación del descenso de las cifras de la delincuencia perpetrada por adultos. Durante el año 2013, se han incoado un total de 686.568 procedimientos, sumando las diligencias previas y las diligencias urgentes (excluyendo de estas últimas las transformadas, las inhibidas y las acumuladas a otros procedimientos).



Manuel Moix y Antonio M^a Álvarez-Buylla.

Dicho dato supone una disminución del 4,59% frente a los 719.615 procedimientos incoados durante el año 2012.

Los máximos responsables de la Fiscalía madrileña y de la Procura coincidieron en la necesidad de afrontar con empeño los grandes retos a los que se enfrenta la Justicia, en general y particularmente en Madrid, y buscar soluciones que la hagan avanzar significativamente en el camino hacia la modernización y, desde ella, a un urgente acercamiento a las demandas sociales. ■

En el mismo acto, tomaron posesión del cargo tres nuevos Magistrados de la Sala Tercera

Marchena, nuevo Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo

Manuel Marchena tomó posesión, el pasado 3 de noviembre, del cargo de Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en un acto solemne, presidido por Carlos Salas, en el que actuó como padrino Juan Saavedra, magistrado emérito de la Sala Segunda del alto Tribunal.

El nuevo presidente de la Sala de lo Penal del alto tribunal procede de la carrera fiscal, a la que accedió tras licenciarse en Derecho por la Universidad de Deusto en 1981, y tuvo su primer destino en la Audiencia Territorial de Las Palmas en 1985. Nombrado fiscal de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado en 1992, dos años después pasó a ejercer como fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, donde estuvo hasta 1996, cuando volvió a su anterior destino —la Secretaría Técnica— de la que en 2003 fue designado fiscal de sala jefe. En 2004 fue nombrado fiscal del Tribunal Supremo, con destino en la sección penal, puesto en el que permaneció hasta que el 31 de enero de 2007 fue elegido por el pleno del CGPJ magistrado de la Sala Segunda por el turno de juristas de reconocida competencia con al menos 15 años de ejercicio.

En el mismo acto tomaron posesión los magistrados César Tolosa Tribiño, Francisco José Navarro Sanchís y Jesús Cudero Blas como nuevos miembros de la Sala Tercera del Tribunal Supremol. Los tres fueron elegidos por el pleno del Consejo General del Poder Judicial celebrado el pasado 30 de septiembre y han sido apadrinados en su toma de posesión por tres magistrados de la misma Sala de la que pasan a formar parte: Manuel Campos Sánchez-Bordona, Joaquín Huelin Martínez de Velasco y Diego Córdoba Castroverde. César Tolosa, que ocupará plaza de magistrado del turno general



Marchena saluda al Presidente del TS y del CGPJ, tras su toma de posesión.

mientras su titular, Antonio Jesús Fonseca-Herrero, permanezca en la situación de servicios especiales en la Carrera Judicial, era desde el 10 de diciembre de 2004 presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, cargo para el que fue reelegido en abril del año 2010.

Por su parte, Francisco José Navarro Sanchís, que ocupará la plaza vacante por la jubilación como magistrado del alto tribunal de Ricardo Enríquez, actualmente miembro del Tribunal Constitucional, estaba destinado desde 2003 en la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ocupando plaza de especialista.

Mientras tanto, Jesús Cudero Blas, que ocupará plaza de magistrado especialista mientras su titular, Carlos Lesmes Serrano, permanezca en la situación de servicios especiales en la Carrera Judicial, es magistrado especialista en el orden contencioso-administrativo desde el año 1990 y desde 2009 estaba destinado en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. ■

Contó con la presencia de 120 alumnos, que pudieron conocer, a fondo, las funciones de la profesión de procurador

Jornada sobre el procurador a alumnos del Máster de Acceso a la Abogacía de la UCM

El pasado 8 de octubre se celebró en el salón de actos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid una jornada formativa, impartida por el Ilustre Colegio



Profesores de la UCM, que acompañaron a los alumnos en la jornada.

de Procuradores de Madrid, a alumnos del Máster de Acceso a la Profesión de Abogado de la Universidad Complutense de Madrid.

Fueron ponentes José Sampere Muriel, Procurador Honorario y Magistrado jubilado, Aníbal Bordallo, vocal de la Junta de Gobierno, Rocio Sampere, vocal de la Junta y Subdirectora del Centro Oficial de Formación del ICPM, y Raúl Pascual, Jefe del Departamento de Justicia Gratuita.

Ciento veinte alumnos, tras una detallada y técnica presentación de la figura

del procurador, como cooperador jurídico necesario, y su repercusión en el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, tuvieron la oportunidad de comentar sus dudas sobre dicha figura y los requisitos de acceso a esta profesión, así como sobre el ejercicio de sus competencias públicas y privadas.

En la jornada los alumnos estuvieron acompañados por los profesores del máster: Ignacio José Cubillo López, Lorna García Gérboles, Paula López Zamora y Marian Madrid Cruz. ■

Fija los criterios de actuación de los actos procesales y de comunicación procesal que se canalicen a través de este sistema telemático

Adenda al protocolo de actuación en la Jurisdicción Social de Madrid capital y Móstoles del sistema Lexnet

Tal y como preveía el Protocolo de la Actuación en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid del Sistema Informático de Telecomunicaciones Lexnet, se ha elaborado una adenda que tiene por objeto servir de complemento y ampliación para la puesta en marcha del proceso de implantación en la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Juzgados de lo Social de Madrid y Móstoles del sistema telemático de comunicaciones procesales denominado Lexnet.

Previsto en el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, otro de los grandes objetivos de la citada adenda será la de así definir, en términos expresos y aceptables para los potenciales usuarios y demás operadores jurídicos, conforme a los medios técnicos disponibles, los criterios de actuación de los actos procesales y de comunicación procesal que se canalicen a través de este sistema telemático y sus efectos jurídicos conforme a la actual normativa orgánica y procesal aplicable al caso.

A tales efectos, ayer día 19 de noviembre, en la sede del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y bajo la presidencia de Francisco Javier Vieira Morante, se procedió a la firma de la adenda, anteriormente mencionada. Además del Decano del Colegio de Procuradores de Madrid, firmaron, el propio Presidente del TSJM, Javier Vieira; José Palazuelos Morlanés, Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid;



Algunos de los firmantes, momentos antes de hacerlo.

José Gayo Ydoate, Secretario Coordinador Provincial de Madrid; Mª del Mar Sebastián Merino, abogada del Estado Jefe en la Comunidad de Madrid, y Marta Antonia Cruz Izquierdo, Presidenta del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Madrid.

Todos los firmantes coincidieron en congratularse por esta importante actuación, dado que la implantación del sistema Lexnet en la Jurisdicción Social, representaba un avance significativo en el camino hacia la modernización de la Justicia, en la que todos los presentes y las instituciones por ellos representadas estaban sabidamente comprometidos. ■

XIV sesión de AULA

El Procurador en la práctica del lanzamiento*



Panorámica de los asistentes a la sesión del AULA.

Retomando el nuevo año judicial, el Colegio celebró el pasado día 24 de septiembre, una nueva sesión de AULA, en la que se trató el tema: "El Procurador en la práctica del Lanzamiento".

Si el papel del procurador en la ejecución es reconocido como esencial, en el propio acto de lanzamiento cobra su mayor relevancia.

Desde su petición, a su seguimiento para que pueda celebrarse, auxilios de cerrajero, camión en su caso, decisión en incidencias que surgen en el acto, incluso el estudio de cómo salir airoso de situaciones que se complican por los

estados emocionales que produce la pérdida de la posesión, fueron algunos de los temas concretos tratados en la sesión, en la que actuó como ponente y moderador, Alberto García Barrenechea, vocal de la Junta de Gobierno.

Además del fructífero debate que se produjo a lo largo de la sesión, a los asistentes se les dio modelos de escritos y se tomó debida nota de las incidencias compartidas y vividas en la praxis diaria de los procuradores, relacionadas con el tema tratado en la sesión. ■

(Con la colaboración del Consejo General de Procuradores)

(*) En el número 30 de nuestra revista se publicó esta noticia con un error tipográfico en su titular, la incluimos de nuevo en esta edición tras haber subsanado dicha errata.

Aprobado el presupuesto para el ejercicio 2015

Junta General Ordinaria de Presupuesto

El pasado 11 de diciembre, el Colegio celebró en el Salón de Actos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid su Junta General Ordinaria para, a tenor de lo establecido en los arts. 32 y 33 del vigente Estatuto, aprobar el presupuesto de la Institución para el ejercicio 2015.

En la misma, el Secretario del Colegio, Ramiro Reynolds, tras solicitar y confirmar la aprobación del Acta de la Junta General de Balance, celebrada el pasado mes de marzo, dio la palabra al Tesorero, para la presentación del Presupuesto 2015 y la solicitud de su aprobación. La alteración del orden de los puntos del día, se debió a la ausencia del Decano y a la espera de su posterior incorporación.

Gabriel de Diego, Tesorero del Colegio, hizo una clara y muy concreta defensa del presupuesto, insistiendo en una gestión económica de las cuentas colegiales asentadas en dos pilares: la contención del gasto y el mantenimiento de la congelación de las cuotas, tanto la fija desde 2005, como la variable, desde 2011. Habló de un Colegio razonablemente saneado económicamente y atento a la calidad de los servicios prestados a los colegiados y a la formación continuada, sobre todo. Fue aprobado, con 152 votos a favor, seis en contra y una abstención.

El Vicedecano, Manuel Sánchez-Puelles, tras comunicar la imposibilidad de la asistencia a la Junta del Decano, Antonio Ma Álvarez-Buylla, inició el informe hablando de la Ley de Colegios y Servicios Profesionales, aprobada en Consejo de Ministros el 2 de agosto de 2012, y de la que se conocía una decena de versiones. En las mismas, el tratamiento de la Procura variaba, no en cuanto a la reserva de actividad, es decir a la incompatibilidad con el ejercicio de la Abogacía, que se mantenía en todas ellas, sino al tratamiento del arancel, que pasaba de su desaparición, en la primera versión, a tarifas de máximos, en la última conocida en noviembre.

Habló también de cuestiones de tanta trascendencia para la profesión como la ampliación de competencias para los



Mesa de Presidencia de la Junta General. De izquierda a derecha, Rosa Sorribes, Javier C. Sánchez, Manuel Sánchez-Puelles, Ramiro Reynolds y Gabriel de Diego.

procuradores, previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el sentido de su ejercicio en condiciones de agente de autoridad en ejecución y actos de comunicación, lo que significaba un enorme enraizamiento de los procuradores en el ordenamiento jurídico.

Todo lo anterior fue refrendado y ampliado por Javier C. Sánchez, Vicepresidente del CGPE y Decano de A Coruña, quien aportó más datos importantes sobre la LCSP, dada su condición de interlocutor con el Ministerio de Economía, sobre la Comisión Nacional de Mercados y Competencia y sobre Lexnet, adelantando algunas novedades previstas y resultado de los trabajos realizados por la Comisión Mixta Procuradores-Ministerio de Justicia en relación a la actividad telemática asentada sobre Lexnet, la Plataforma Tecnológica del Consejo, el sistema Sireno del Colegio de Madrid y el Minerva de la CAM.

De entre esas novedades, según el Vicepresidente del Consejo, merece destacarse lo relativo a la sustitución entre procuradores en la actividad telemática, el cómputo de plazos por esta vía y, en definitiva, todo lo relacionado con la función del procurador en el soporte electrónico de la Administración de Justicia. ■

XV sesión de AULA

Evitar la caducidad de instancia

El actual art. 26 de la LEC 2000 transcribe en su párrafo 2.2 la competencia del procurador en elegir la mejor solución que requiera la naturaleza o índole del asunto, competencia que se traduce en responsabilidad.

Dada la importancia de esta cuestión, el Centro Oficial de Formación (CPF) del ICPM celebró, el 5 de noviembre, la XV sesión de AULA, en la que se trató el tema de: "Evitar la caducidad de Instancia", y en la que actuó



Javier Martínez Ramos.

como ponente y moderador, Javier Martínez Ramos, Secretario Judicial.

El ponente ofreció una exposición brillante, práctica y detallada, en el marco de un interesante debate en el que participaron los asistentes, de contenidos tan importantes para los procuradores como: ¿cuándo caducan las instancias? y ¿qué impulso procesal hay que dar a los procedimientos?, entre otros de similar trascendencia y relacionados con la caducidad de instancia. ■

(Con la colaboración del Consejo General de Procuradores)

Antonio Dorado Picón, nombrado Secretario General de la Administración de Justicia

Carmen Sánchez-Cortés, nueva Secretaria de Estado de Justicia

Tras su nombramiento como Ministro de Justicia, Rafael Catalá Polo ha remodelado su equipo ministerial, poniendo al frente de la Secretaría de Estado a Carmen Sánchez Cortés, y a Antonio Dorado Picón, como Secretario General de la Administración de Justicia, en sustitución de Fernando Román y Joaquín Silguero, respectivamente. También han sido nombrados Aurea Roldán, como Subsecretaria, Javier Herrera, como Director General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones y Julio Fuentes, como secretario general técnico.

La nueva Secretaria de Estado, Sánchez-Cortés, desempeñaba, hasta ahora, el cargo de directora general de Función



Antonio Dorado Picón.



Carmen Sánchez-Cortés, jurando el cargo de Secretaria de Estado de Justicia.

Pública en el Ministerio de Hacienda y Administración Pública. Sevillana, pertenece al Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado y se le reconoce la condición de experta en gestión de recursos humanos y administraciones complejas, habiendo desempeñado cargo en los ministerios de Industria, Ciencia y Tecnología e Interior, además de otras importantes instituciones públicas.

Por su parte, Antonio Dorado Picón ha sido Presidente del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, Vocal del Consejo General del Poder Judicial y miembro de la Comisión Institucional para la elaboración del texto articulado relativo a la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, presidiendo la misma en lo concerniente a la reforma de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, entre otros muchos e importantes cargos. ■

XVI sesión de AULA

Práctica de las medidas provisionales y coetáneas en asuntos de familia

Hoy, día 19 de noviembre, en las dependencias del Colegio, se celebró la XVI sesión de AULA, organizada por la Comisión de Formación y siguiendo la línea de las anteriores, buscando el intercambio de experiencias profesionales entre los compañeros en temas de interés. En este caso, el tema debatido fue: Práctica de las Medidas Provisionales y Coetáneas en asuntos de Familia, siendo ponente-moderador, Gloria Leal Mora.

Este tema, de especial relevancia, pues los destinatarios de las medidas previas o coetáneas en el seno del proceso de familia son sujetos especialmente sensibles para la sociedad, en el mayor de los casos

son menores y los temas que se ventilan son guardas y custodias o alimentos. Por ello, se hace necesario un mayor cuidado en la praxis procesal.



Gloria Leal, en un momento de su intervención.

Temas como la preceptividad de abogado y procurador, el momento de concreción de las medidas, la proposición de prueba, las medidas que pueden solicitarse, las medidas urgentes, quizá ante el riesgo de sustracción de menores, o la salida del territorio nacional, o sus efectos que precisan la presentación de posterior demanda fueron los tratados en este AULA, que, como viene siendo habitual, tras una excelente exposición del tema por parte de la ponente, se pasó a un interesante y fructífero debate. ■

(Con la colaboración del Consejo General)

Contó con la fase presencial y la realización de un test online

Curso práctico de Justicia Gratuita y Turno de Oficio

El pasado 26 de noviembre, el Centro Oficial de Formación (COF) del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid realizó, en la Sala de Actos del Colegio, un nuevo Curso sobre Justicia Gratuita y Turno de Oficio, coordinado y organizado por la Vocal de la Junta de Gobierno y presidente de la Comisión de Justicia Gratuita y Turno de Oficio, Marta Martínez Tripana.

El curso contó, en su primera parte, con la colaboración, como ponentes, de Alfonso Núñez Gómez, Secretario del Juzgado de Instrucción nº 37 de Madrid, y de Rosario Martín-Borja, procuradora profesora-tutora y colaboradora honoraria por la Universidad Rey Juan Carlos, quienes ofrecieron una brillante exposición de este trascendental servicio, tanto desde los aspectos reguladores y jurisprudenciales del mismo, como de su praxis diaria y de los procedimientos seguidos en el desarrollo para su obtención.

A continuación se celebró una mesa redonda moderada por Marta Martínez Tripana, acompañada de Lourdes Cano Ochoa, procuradora, ponente habitual de los cursos preparatorios a la Justicia Gratuita y Turno de Oficio que se da a todos los colegiados previamente a su incorporación como ejercientes.

Completado el aforo, se ha enfocado una parte de este nuevo curso desde la particularidad del Turno en los Partidos Judiciales dado el gran volumen de designaciones que se tramitan fuera de la capital (más de 53.000 en el año 2013) y la visión de la Justicia Gratuita desde el punto de vista del Órgano Judicial.

Seguidamente se trataron diversas consultas, remitidas previamente por los compañeros inscritos en el curso, así como



De izquierda a derecha, Rosario Martín-Borja, Alfonso Núñez y Marta Martínez.

las más habituales que se reciben en la Comisión del ICPM como diferencia con el Turno de Oficio, trámites del proceso, cobro de honorarios, trámites a seguir en los cambios competenciales, personaciones y otras cuestiones planteadas de interés para los asistentes.

A los asistentes al curso, además, se les entregó numerosa documentación complementaria y relativa a los temas tratados. Un test, entregado a los alumnos y que resolverán vía *online*, les dará derecho a la obtención del correspondiente Diploma de Aptitud. ■



Los jubilados del Ilustre Colegio de Procuradores que quieran pertenecer a la Asociación de Jubilados de Colegios Profesionales pueden **ponerse en contacto con el procurador jubilado Francisco Reina Guerra**, bien llamando a su teléfono móvil **608 825 536** o bien directamente a la asociación, en horario de 11 a 13 horas de lunes a jueves donde se les informará de la actividad de la misma.

La asociación tiene su sede en:

c/ Villanueva, nº 24. 1º. Madrid
Teléfono 915 767 268

Más información en la página web:

www.byp-jubilados.blogspot.com



Interés legal del dinero y tipo de retención para 2015

La Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE 30/12), en su Disposición Adicional Trigésimo Segunda establece el interés legal del dinero para el ejercicio 2015 en el 3,50%. (El interés de la mora procesal [art. 576 LEC] queda establecido en un 5,50% y el interés de demora que aplicará la Administración Tributaria durante el ejercicio 2015 se fija en un 4,375%.)

Redacción: NJ

La Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE 30/12), en su Disposición Adicional Trigésimo Segunda establece el interés legal del dinero para el ejercicio 2015 en el 3,50%. (El interés de la mora procesal [art. 576 LEC] queda establecido en un 5,50% y el interés de demora que aplicará la Administración Tributaria durante el ejercicio 2015 se fija en un 4,375%.)

Por su interés, reproducimos el texto de la Disposición Adicional trigésima segunda, relativa al interés legal del dinero.

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, este queda establecido en el 3,50 por ciento hasta el 31 de diciembre del año 2015.

Dos. Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere al artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será del 4,375 por ciento.

Tres. Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere el artículo 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, será el 4,375 por ciento.

Ley de Medidas contra la Morosidad (Resolución 30/12/2014-BOE 31/12). Interés de demora aplicable a operaciones comerciales en el primer semestre de 2015: 8,05 por ciento.

En cuanto al tipo de retención para el 2015, el IRPF sobre los derechos desde el 1 de enero de 2015 son:

- Tipo general al 19% (a partir del 1-1-2016 será del 18%).
- Tipo reducido del 9%. Los nuevos ejercientes durante el primer año de colegiación y los dos siguientes pueden aplicar el 9% siempre y cuando no hayan ejercido antes otra profesión. Tienen que hacer constar esta circunstancia en la factura con la siguiente mención: 'Se manifiesta que se dan las circunstancias para la aplicación de la retención del 9% conforme a lo establecido en el artículo 101.5.a) de la Ley 35/2006 del IRPF y del artículo 95 de su Reglamento'.



- Tipo reducido del 15% para los procuradores que, no estando en el primer año de ejercicio y los dos siguientes, no hayan obtenido ingresos íntegros superiores (al margen de los gastos) a 15.000 euros en el ejercicio anterior (2014) y que representen más del 75% de la suma de los rendimientos íntegros de actividades y rentas del trabajo en el ejercicio anterior (2014). Los procuradores a los que se les puede aplicar esta retención deberán comunicarlo al cliente. Se debe hacer por escrito con la siguiente mención: 'Se manifiesta que se dan las circunstancias establecidas en el artículo 101.5.a) de la Ley 35/2006 del IRPF para la aplicación del 15% de retención en el ejercicio 2015'.

Otras retenciones desde el 1-1-2015:

- La retención sobre rendimientos por la condición de Administradores de una sociedad será del 37% (35% a partir del 1-1-2016), salvo que el importe de negocios de la sociedad sea inferior a 100.000 euros, en cuyo caso la retención será de 20% (19% a partir del 1-1-2016).
- Retención derechos de autor y por impartir cursos y conferencias: 19% (18% a partir del 1-1-2016).
- Retenciones sobre rendimientos mobiliarios, FIM y premios: 20% (19% a partir del 1-1-2016).
- Retención arrendamiento inmuebles para uso distinto a vivienda: 20% (19% a partir del 1-1-2016). ■



La publicidad concursal

Por **Ignacio Argos Linares** | PROCURADOR

La evolución y desarrollo normativo de la legislación concursal ha sido importante y abundante últimamente, habiendo cobrado una especial relevancia en los últimos meses la legislación correspondiente a la publicidad concursal, en la que a los procuradores, en un principio, se nos consideraba como un colaborador subsidiario del secretario judicial y su oficina. Subsidiariedad devino de imposible cumplimiento por los medios de los que disponía y dispone la oficina judicial.

Aun cuando dicha subsidiariedad ha desaparecido con la nueva regulación en materia de publicidad concursal, he considerado interesante elaborar un artículo sobre la materia que pudiera aclarar algunas dudas sobre el actual régimen de la publicidad en los procedimientos preconcursales y el concurso de acreedores.

1º. NUEVO REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL

El Registro Público Concursal fue instaurado con la Ley 22/2003 de 9 de julio concursal, complementado por el Real Decreto 3/2009 de 27 de marzo sobre Medidas Urgentes en Materia Tributaria¹, Financiera y Concursal, para finalmente ser desarrollado por el Real Decreto 892/2013 de 15 de noviembre, con la finalidad de dar publicidad a las resoluciones que se dictasen en los concursos, dando así cumplimiento a la necesaria publicidad que debe presidir a los procedimientos concursales, como así establecen los arts. 23 y 24 de la Ley Concursal, por cuanto se trata de procedimientos de ejecución universales que afectan a un gran número de entidades y personas y, por lo tanto, con gran trascendencia en el tráfico mercantil con la consiguiente salvaguarda de la seguridad jurídica.

Como se dice en la exposición de motivos del Decreto 892/2013 de 15 de noviembre por el que se regula de forma reglamentaria el Registro Público Concursal, en consonancia con lo establecido por los arts. 23, 24 y 198 de la Ley Concursal, la publicidad en materia concursal se ha ido complementando desde la entrada en vigor de la Ley Concursal hasta nuestros días, ajustándose a los tiempos conforme con relación a las experiencias durante su vigencia completando la necesaria publicidad en esta materia y atendiendo a los principios de unificación y accesibilidad.

El Real Decreto 892/2013 viene a derogar el Real Decreto Legislativo 685/2005 de 10 de junio sobre publicidad de resoluciones mercantiles y la modificación operada por este en el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real

Decreto 1784/1996 de 19 de julio, en lo que a la publicidad registral de las resoluciones concursales².

El objetivo del registro no es otro que dar la debida difusión y publicidad a las resoluciones procesales dictadas al amparo de la Ley 22/2003 Concursal de 9 de julio³.

La forma de la publicidad será a través de un portal en Internet, con sede en el Ministerio de Justicia y bajo su dependencia, adscrito a la Dirección General de los Registros y Notariado, encargando su gestión al Colegio de registradores y a sus expensas.

La vía para la comunicación será electrónica y solo en caso de no poderse utilizar medios telemáticos podrá utilizarse otra vía y siempre que se garantice su seguridad e integridad de su contenido.

El desarrollo reglamentario del Registro Público Concursal viene a derogar el régimen transitorio instaurado por la disposición transitoria segunda del Real Decreto 3/2009 de 27 de marzo, viniendo a sustituir, como medio de publicidad tradicional del procedimiento concursal, al Boletín Oficial del Estado, quedando solamente sometido a publicación en el citado boletín, la declaración del concurso⁴ sin perjuicio de las publicaciones relativas a los procedimientos preconcursales, como luego veremos.

2º. QUÉ ACTUACIONES PRECONCURSALES Y QUÉ RESOLUCIONES CONCURSALES ESTÁN SOMETIDAS A PUBLICIDAD GENERAL E INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Tratamos tanto las actuaciones preconcursales constituidas por el acuerdo extrajudicial de pagos y los acuerdos de refinanciación como las propias derivadas de la declaración del estado de concurso.

2.1. Actuaciones preconcursales

2.1.1. Acuerdo extrajudicial de pagos

Únicamente van a ser objeto de publicación en el BOE, la aprobación del acuerdo por los acreedores; la sentencia que estime la acción de nulidad del acuerdo y el cumplimiento del acuerdo que conlleva la finalización del procedimiento.

1. El Registro Público Concursal se crea por la disposición adicional tercera del Real Decreto 3/2009 de 27 de marzo.

2. Al haberse derogado hay que tener presente que la derogación afecta a la modificación del Reglamento del Registro Mercantil en los que a sus artículos 320 a 324.

3. El art. 1 del real Decreto 892/2013 de 15 de noviembre, ahora derogado, distinguía entre las resoluciones procesales y asientos registrales derivados del proceso concursal. De esta forma se distinguía entre las resoluciones procesales cuya publicidad se ordena por mor de lo establecido en los arts. 23 y 24 de la Ley Concursal de los asientos de nueva creación en los diferentes registros a consecuencia de las resoluciones procesales cuya publicidad se ordena por Ley. Así el art. 322 del Reglamento del registro mercantil, regulaba en sus apartados 2 y 3 la inscripción en el registro mercantil de los empresarios individuales y sociedades que no estando inscritos en el registro mercantil, debieran anotarse o inscribirse resoluciones procesales dictadas por el Juzgado con ocasión de su concurso.

4. La citada disposición transitoria obligaba a la publicación en el Boletín oficial del Estado de las resoluciones correspondientes a la presentación del informe provisional de la administración concursal y plazo para impugnar el inventario y lista de acreedores, la apertura de la fase de liquidación y la conclusión del concurso.

Con relación a la publicidad en el registro de personas y bienes están sometidos a publicidad, a parte de los comprendidos en el apartado anterior, el nombramiento del mediador.

En el registro público concursal se insertarán los reseñados en los apartados anteriores y que se publicarán en la sección tercera del citado registro.

2.1.2. Acuerdos de refinanciación

La publicidad general y la registral en este tipo de acuerdos alcanza la comunicación del inicio de las negociaciones sobre refinanciación y la resolución que homologue el acuerdo, así como la resolución que se pronuncie sobre la impugnación de la homologación.

2.2. Actuaciones concursales

El punto de partida lo constituyen los arts. 23 y 24 de la Ley Concursal, que tratan respectivamente la publicidad general y la registral.

La publicidad ordenada por el art. 23 y demás articulado de la Ley Concursal que a él se remite, se trata de una publicidad general que tiene por objeto dar a conocer a la generalidad de las personas que pudieran verse afectadas por el concurso, de las distintas fases del proceso concursal, la declaración, la solución de concurso bien mediante convenio o liquidación y la conclusión. Por su parte, la publicidad registral referida al registro mercantil tendrá por objeto la inscripción en la hoja correspondiente a la sociedad de todos y cada uno de los pasos procesales que tienen trascendencia societaria, de forma y manera que el tracto sucesivo de inscripción va íntimamente ligado a las distintas fases procesales.

a) Publicidad general

Las resoluciones dictadas a lo largo del procedimiento concursal y que han de ser objeto de publicidad general vienen relacionadas a lo largo de la Ley Concursal y otras Leyes que lo desarrollan y complementan y son:

- Auto de declaración del concurso. El que deberá contener un extracto del citado auto con los datos indispensables para su identificación del concursado⁵. Art. 23 LC.
- Cese y nombramiento de la administración concursal. Art. 38 LC.
- Cambio del régimen de intervención o suspensión del deudor. Art. 40.4 LC.
- Sentencia aprobando el convenio. Art. 132 LC.
- Apertura de la fase de liquidación. Art. 144 LC.
- Conclusión del concurso por cumplimiento del convenio art. 141 LC; conclusión del concurso por insuficiencia de

masa activa o conclusión del concurso en general art. 177 LC.

- Reapertura del concurso por finalización de otro anterior por insuficiencia de masa activa o por liquidación. Art. 179 LC.
- Designación de administrador o representante de procedimiento extranjero. Art. 221 LC.

Por lo que al medio en el que han de publicarse, destacar que salvo la declaración de concurso que deberá ser publicada en el BOE, el resto de las resoluciones deberán ser publicadas en el registro público concursal.

b) Publicidad registral. Registro de personas

Aquí hay que distinguir entre personas físicas y jurídicas.

1. Personas físicas

En este supuesto ha de inscribirse en el registro civil las resoluciones sometidas al régimen de publicidad general.

2. Personas jurídicas

Se engloban a las entidades sujetas a inscripción en el registro mercantil o en otros registros públicos. En ambos casos hay que inscribir, además de las resoluciones sometidas a un régimen de publicidad general las siguientes:

- Apertura de la fase de convenio. Art. 24 LC.
- Aprobación del plan de liquidación. Art. 24 LC.
- Sentencia sobre la oposición a la finalización del concurso. Art. 24 y 176 LC.
- Formación de la pieza sexta de calificación del concurso y la Sentencia de calificación como culpable. Art. 24 LC.
- Inscripción de la sociedad en el registro, caso de no estar inscrita⁶.

c) Registros de bienes

Si la persona, física o jurídica, es titular de bienes o derechos inscritos en registros públicos, habrá de anotarse o inscribirse en los distintos registros, las resoluciones sometidas al régimen de publicidad general.

d) Registro público concursal

El art. 198 de la Ley Concursal es el que se encarga de regular que resoluciones deberán publicarse en el citado registro, el que se divide en cuatro secciones⁷ y en cada una de ellas se

5. Nombre del concursado, número de identificación fiscal, Juzgado, número de autos, fecha del auto de declaración del concurso, plazo para la comunicación de los créditos, identidad del administrador concursal, domicilio postal y dirección electrónica, régimen de suspensión o intervención de las facultades del concursado y la dirección electrónica del Registro Público Concursal donde se publicarán las resoluciones que traigan causa en el concurso.

6. La cuestión estaba regulada detalladamente por la nueva redacción que dio el Real Decreto 685/2005 de 10 de junio al modificar los artículos 320 a 324 del Reglamento del Registro Mercantil, sin embargo, el citado Real Decreto ha sido derogado por el Real Decreto 892/2013 de 15 de noviembre.

Al respecto y una vez derogado el citado Real Decreto 685/2005 se hace evidente que es al Juzgado al que le corresponde proceder a la inscripción de la sociedad en el registro mercantil, por así disponerlo el art. 24 de la Ley Concursal en su apartado segundo. De hecho el art. 3 del Real Decreto 892/2013 pone de manifiesto que cuando la resolución publicable fuera susceptible de inscripción en un registro público de personas se indicará que la inscripción o anotación está pendiente o una vez acceda el certificado correspondiente a la sección segunda, que la resolución ha causado asiento.

7. Si bien en el Real Decreto 892/2013 solo se regulan tres secciones, se ha incluido una cuarta por la ley 17/2014 de 30 de septiembre, que modifica el contenido del art. 198 de la Ley Concursal relativo al registro público concursal. Sin embargo la sección cuarta no entrará en vigor hasta su desarrollo reglamentario conforme establece la disposición transitoria segunda.

citan las resoluciones que han de incorporarse a cada sección. Así en la primera sección deberán incluirse todas las resoluciones sometidas a una publicidad general y aquellas otras que el juez considere que deban darse la publicidad concursal, en la sección segunda las que están sometidas a la publicidad registral y en la sección tercera las propias de los acuerdos de refinanciación y acuerdos de pago extrajudicial.

3º. MEDIO A UTILIZAR PARA LA REMISIÓN DE LOS EDICTOS Y MANDAMIENTOS A LOS DIFERENTES ORGANISMOS Y REGISTROS. PERSONAS ENCARGADAS DE SU REMISIÓN. ¿TIENE EL PROCURADOR QUE PRACTICAR LA REMISIÓN TELEMÁTICA DE LOS MANDAMIENTOS Y OFICIOS?

Tanto en el artículo 23 y 24 de la Ley Concursal, como en el artículo 2.4 del Real Decreto 892/2013 de 15 de noviembre, establecen como medio general para la remisión de los mandamientos y oficios, el telemático.

Hasta la entrada en vigor de la Ley 17/2014 de 30 de septiembre, el encargado de practicar la comunicación telemática es el propio Juzgado, por así establecerlo el art. 23, 24 de la Ley Concursal y solo de forma subsidiaria el procurador, a salvo los supuestos de ser solicitado el concurso por una Administración pública, en cuyo caso lo será también por parte del Juzgado.

Sin embargo y una vez la entrada en vigor de la citada Ley, corresponde efectuar la comunicación telemática a los administradores concursales. Así el citado cuerpo legal ha venido a modificar el art. 33 de la Ley Concursal que regula las funciones propias de la administración concursal viniendo a detallar todas y cada una de ellas atendiendo a la clase de actividad a desarrollar por estos, y en su apartado g) referidas a las funciones de secretaría se incluye la de realizar las comunicaciones telemáticas previstas en la Ley.

De esta forma se viene a dejar vacío de contenido la obligación que se imponía a los procuradores, con carácter subsidiario, en la tramitación personal o telemática de los edictos y mandamientos tanto al Boletín Oficial del Estado como a los distintos registros. Y decimos que lo deja vacío de contenido porque no se trata de suplir la imposibilidad técnica de los Juzgados para la remisión de los edictos y mandamientos, sino que se establece como una obligación del administrador concursal, cuyo incumplimiento es causa de responsabilidad conforme establece el art. 36 de la Ley Concursal, sin perjuicio de constituirse en justa causa de separación.

Por lo que a la remisión de los mandamientos al registro público concursal, siguen la misma tónica que la apuntada, al tratarse de comunicaciones telemáticas exclusivamente por así establecerlo el apartado 4 del art. 2 del Real Decreto 892/2013 de 15 de noviembre. A mayor abundamiento el art. 9 del citado Real Decreto y tratándose de remisión de las resoluciones que deben remitirse a los diferentes registros de personas, regula la posibilidad de llevar a cabo la comunicación

telemática a cualquier persona que colabore con la Administración de Justicia.

Los registros de bienes gozan de una espacialidad consistente en que no será necesaria su tramitación personal, ya que esta debe ser suplida por el registrador del registro mercantil, así siempre y cuando en el mandamiento que se libre al registro mercantil, contenga una relación de bienes de titularidad del concursado, el registrador mercantil viene obligado a comunicar a los diferentes registros de la propiedad, de bienes muebles o cualquier otro registro, una certificación telemática del contenido de la resolución para que procedan a tomar anotación preventiva o inscripción de la orden contenida en el mandamiento, en la hoja correspondiente al bien de titularidad del concursado, conforme a lo establecido por el art. 9 del Real Decreto 892/2013.

4º. DURACIÓN DE LA PUBLICIDAD EN EL REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL

Es una cuestión novedosa que se nos plantea con relación a las resoluciones concursales como novedosa es la regulación del Registro Público Concursal.

¿A qué se refiere el plazo?

La redacción del título del art. 6 del Real Decreto 892/2013 puede generar confusión con relación a su contenido, ya que en aquel se refiere a la duración de la publicidad registral y sin embargo en el contenido del artículo se hace referencia a los datos de carácter personal contenidos en la resolución, por lo tanto hay que colegir que los plazos a los que se refiere son referidos exclusivamente a los datos personales y no a la propia resolución.

Una vez lo anterior y partiendo del concepto de dato personal definido por el art. 3 a) de la Ley 15/1999 de 15 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, son aquellos referidos exclusivamente a personas físicas identificadas o identificables. Quedan, por lo tanto, al margen de estos plazos todos los relativos a las personas jurídicas, a salvo las resoluciones que vengan asociadas a los administradores, liquidadores, cómplices del concurso declarado como culpable y en general a los datos de personas físicas diversas o no del concursado.

¿Qué plazo han de estar publicados los datos personales en el registro?

Como norma general un mes desde que finalicen sus efectos. Para ello habrá que tener presente el tipo de resolución a publicar y el trámite procesal a que se refiere por cuanto una vez finalizado este es cuando se iniciará el momento a partir del que procederá a computarse el mes⁸.

En el plazo de dos meses, se cancelarán los datos relativos a:

- la inhabilitación de personas para administrar o para representar, computándose desde la finalización del plazo de inhabilitación;

8. Por ejemplo, la resolución que declara la puesta de manifiesto del informe provisional de la administración concursal, art. 95.2 de la LC confiere el plazo de diez días para su impugnación, cuyo cómputo habrá de iniciarse desde la última publicación, el *dies a quo* del plazo del mes, lo determina el último día de los diez desde la comunicación efectiva al registro, la comunicación al propio registro, dado que la publicación en el tablón del Juzgado será automática a la notificación e incluso pudiera que anterior.

- la inhabilitación del administrador concursal, para ser nombrado en nuevos concursos, desde la finalización del plazo de inhabilitación;
- en los acuerdos extrajudiciales de pago, desde la publicación del acta notarial de cumplimiento de los pagos o desde la firmeza de la resolución judicial que concluya el concurso consecutivo.

5º. LA PUBLICACIÓN EN EL BOE, ¿QUÉ RESOLUCIONES HAY QUE PUBLICAR? ¿TIENE CARÁCTER GRATUITO?

La Ley Concursal en su redacción originaria guardaba silencio al respecto y, por lo tanto, todas las publicaciones de las resoluciones concursales que se llevaban a cabo en el BOE estaban sometidas al pago de las tasas por su publicación.

A lo anterior hay que añadir que la única vía de publicar las resoluciones dictadas en los concursos y a las que la Ley Concursal obligaba, era el BOE, de forma y manera que el coste de la tramitación del concurso solo en materia de publicidad era excesivo⁹, a lo que había que añadir el coste de las publicaciones en los distintos registros a que se refiere el art. 24 de la Ley Concursal.

Es en el año 2005 cuando entra en vigor el Real Decreto 685/2005 de 10 de junio, sobre publicidad de las resoluciones concursales, siendo este el que instaura un portal de resoluciones concursales y se modifican los arts. 320 a 325 del Reglamento del Registro Mercantil, que en definitiva conducen a abaratar los costes de la publicidad concursal.

Este abaratamiento de la publicidad no vino por la desaparición o reducción de las publicaciones en el BOE¹⁰, sino por la obligación que se imponía al registrador del mercantil, en aquellos supuestos en los que en el mandamiento que contenía la orden de inscribir la declaración del concurso en la hoja abierta al concursado, relacionara los bienes del concursado susceptibles de inscripción en los registros de bienes, de remitir certificación a los distintos registros del mandamiento para su debida inscripción.

Como quiera que la situación económica desbordó las previsiones de la Ley Concursal y con el fin ajustar la legislación concursal al entorno económico, se elaboró el Real Decreto-Ley 3/2009 de 27 de marzo, en el que, entre otros¹¹, en su art. 6 se vino a establecer el carácter gratuito no solo de la publicación de la declaración del concurso, sino de todas aquellas resoluciones que por disposición legal estaban sometidas al mismo régimen de publicidad que el citado auto¹².

Sin embargo, la claridad del art. 6 del citado decreto que instauraba el carácter gratuito de la publicación en el BOE no era merecedora de la confusión establecida por el contenido de su disposición transitoria segunda y que pasamos a intentar clarificar.

Ante la situación generalizada de crisis económica se intentó abaratar la tramitación del concurso desde la perspectiva de la publicidad concursal, creando el registro público concursal en su disposición adicional tercera

Habida cuenta de la situación generalizada de crisis económica se intentó abaratar la tramitación del concurso desde la perspectiva de la publicidad concursal, creando el registro público concursal en su disposición adicional tercera, con la finalidad que todas las resoluciones concursales se publicitaran en el citado registro y no en el BOE, al que se reservaba exclusivamente el auto de declaración de concurso.

Sin embargo, la propia disposición adicional tercera se remitía a un futuro reglamento que se encargara de regular su funcionamiento, de ahí la razón de ser de la disposición transitoria segunda, que sometía el carácter gratuito de la publicidad a dos requisitos, que se hiciera constar en el oficio y que lo fuera por insuficiencia de masa activa.

¿Qué resoluciones hay que publicar en el BOE?

Con la entrada en vigor del Real Decreto 892/2013 de 5 de noviembre, hay que entender que únicamente el Auto de declaración del concurso deberá publicarse en el BOE, con el contenido a que se refiere el art. 23 de la Ley Concursal.

El resto de las resoluciones que deben seguir la publicidad del art. 23 lo deberán ser en el Registro Público Concursal, de ahí la remisión que se hace en el citado artículo a la dirección electrónica del Registro Público Concursal donde se publicarán las resoluciones que traigan causa del concurso.

¿Tiene carácter gratuito?

Tanto la publicación en el BOE del Auto de declaración de concurso, como las resoluciones que deban publicarse en el Registro Público Concursal, tienen carácter gratuito por establecerlo así el art. 23 de la Ley Concursal¹³ y el art. 3 del Real Decreto 892/2013. ■

9. Habría de darse publicidad a todas las resoluciones reseñadas en el apartado segundo del artículo, y que se engloban en el apartado de publicidad general.

10. La publicación en el BOE era idéntica ya que el Real Decreto vino a crear un portal en Internet constituido por tres secciones en las que únicamente se publicaba el nombre del concursado, los inhabilitados y los administradores concursales.

11. Exposición de Motivos del Real Decreto Ley 3/2009 de 27 de marzo, se apostaba por la reducción de los costes de la tramitación del procedimiento concursal.

12. Todas aquellas sometidas a la publicidad general que hemos destacado en el apartado 2º del artículo.

13. El régimen instaurado por la disposición transitoria segunda del Real Decreto Ley 3/2009 de 27 de marzo desaparece al haber entrado en vigor el Real Decreto 892/2013 que instaura el Registro Público Concursal.

Entrevista con Antonio Dorado Picón

Secretario General de la Administración de Justicia

La palabra modernización se ha convertido en un concepto talismán en el ámbito de nuestra Administración de Justicia y por el que apuestan todos: operadores jurídicos, políticos, ciudadanos, etc. ¿Qué significa el ser el responsable último de este trascendental reto?

Significa una gran apuesta personal por la Administración electrónica. Estamos desarrollando proyectos que permiten la interoperabilidad entre los distintos operadores jurídicos como la plataforma Lexnet, en la que curiosamente los procuradores constituyen el colectivo que está haciendo un uso más intensivo del sistema y se está trabajando para que se incorporen al mismo otros colectivos como abogados y graduados sociales.

Como Secretario Judicial, usted conoce perfectamente nuestras normas procesales y, por qué no decirlo, sus “grandezas” y sus “miserias”. ¿Cuáles consideraría usted como más destacadas en uno y otro caso?

Estamos abordando reformas de gran trascendencia como la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la colaboración de todos los operadores jurídicos. Todas las leyes pueden mejorarse. Las realidades cambian y hay que adaptarlas a los nuevos tiempos. Como Secretario Judicial, defiendiendo el nuevo modelo de oficina judicial, y le puedo asegurar que funciona desde su constitución. Por ello, las leyes encaminadas a mejorarla revertirán en un mayor servicio a los ciudadanos.

Sus numerosos cargos de responsabilidad en instituciones relacionadas con la Administración de Justicia, Presidente del Colegio Nacional de Secretarios, Vocal del CGPJ, etc., ¿considera que le pueden ayudar en esta etapa de responsabilidad política para que las reformas del Ministerio se acerquen más a la realidad que demanda la propia acción judicial y nuestra ciudadanía?

Sin duda. Todo ello me va a servir para ejercer mi actual cargo con mayor cercanía a los problemas que se vayan planteando.

Es cierto que el tiempo disponible por el actual equipo ministerial es muy corto, ¿representa para usted un *handicap*, suficiente como para no dejar improntas importantes en el inevitable camino hacia la modernización de nuestra justicia?

La modernización de la justicia es imparable. Los proyectos que estamos desarrollando desde la Secretaría General son un referente europeo. No trabajamos con la sensación de que el tiempo es corto sino con la satisfacción de dar un mejor servicio al ciudadano.

¿Podría aventurarnos alguna receta que se mueva en el Ministerio de cara a solucionar el importante colapso que padece nuestra Administración de Justicia, sorteando problemas tan importantes como los presupuestarios, el incremento de la litigiosidad en determinadas jurisdicciones o la complejidad de causas vigentes y relacionadas con tramas de corrupción?



Este Ministerio está trabajando en la potenciación de medidas extrajudiciales de solución de conflictos. Apostamos por el arbitraje y la mediación en la resolución de controversias. También creemos firmemente en la conciliación que realizan cada día los Secretarios Judiciales.

Por otra parte, nos hemos propuesto mejorar la organización de la actividad judicial, crear infraestructuras tecnológicas y servicios incluyendo programas estratégicos como el expediente judicial electrónico, la mejora de la gestión procesal, el sistema integrado de justicia y la cooperación entre servicios de la actividad judicial.

La reforma de la oficina judicial y la consolidación del *status* del Secretario Judicial, como gestor de la misma ¿será, por fin, un hecho?

Todas. La consolidación del Secretario Judicial como director de la oficina judicial es una realidad.

¿Qué papel piensa usted que deben jugar los procuradores en el inevitable camino hacia la modernización que necesita nuestra Administración de Justicia?

Un papel fundamental. Los procuradores de los tribunales siempre han demostrado su capacitación para la asunción de nuevas competencias en la Administración de Justicia, por ello, sin duda es preciso dotarles de herramientas jurídicas y tecnológicas para que se lleven a cabo las mismas.

La cooperación entre secretarios judiciales y procuradores ¿ayudará de manera efectiva a que se resuelva uno de los males más endémicos de nuestra justicia como es el de las dilaciones en la ejecución de las sentencias judiciales?

Procuradores y secretarios judiciales siempre han colaborado de una forma plenamente satisfactoria en la persecución de un único objetivo que no es otro que el servicio al ciudadano y el buen funcionamiento de la Administración de

Justicia, en aquellas tareas que les son propias, el impulso del proceso y la fase de ejecución. Las reformas procesales están confiando una multitud de decisiones y de colaboraciones activas a ambos colectivos en el ámbito de la oficina judicial, como viene ocurriendo en la actualidad. Creo firmemente en la buena sintonía de ambos profesionales.

Podría dar un consejo a los operadores jurídicos y a los que de una forma u otra tienen que ver con la Administración de Justicia desde el terreno político o institucional en el sentido de que a la denuncia hay que añadir soluciones y actuaciones de todo tipo para lograr esa anhelada modernización.

Mi consejo es que traten de servir al ciudadano de la mejor forma posible. Cualquier cambio que permita dar mayor operatividad al servicio prestado en términos de eficacia y eficiencia repercute beneficiosamente al ciudadano, por cuanto se intenta dar mayor agilidad en la respuesta al problema que plantea y necesita de una solución. En este sentido, por ejemplo, la tramitación telemática tanto en el envío de notificaciones como en la presentación de escritos es un intento más en el que los procuradores tienen un papel esencial.

Para terminar, ¿qué le gustaría dejar resuelto, es decir, en qué le gustaría dejar su impronta personal, en su actual etapa de responsabilidad política, tanto en el terreno de la modernización, como en el de las relaciones con la Administración de Justicia?



Tengo por delante varios retos tan exigentes como el impulso de la interoperabilidad y compatibilidad entre los sistemas de gestión procesal existentes en nuestro país, la implantación del expediente judicial electrónico y la mejora de la gestión de los procesos, sobre todo, para contribuir a reducir los tiempos de tramitación.

Tan importante es para el Ministerio de Justicia la modernización tecnológica de la justicia, que los presupuestos de 2015 cuentan con un incremento del 41% para nuevas tecnologías en la Administración de Justicia. ■



La manera mas fácil de hacer tu trabajo.

APP Agenda Jurídica Moyron.

PRODUCTIVIDAD: Una herramienta de gestión de su actividad profesional, facilitando la interacción entre equipos de trabajo, la gestión eficaz y en tiempo real de la documentación y sobre todo la asistencia infalible en cuanto a tiempos, vencimientos, calendarios oficiales y actualización de esta información. **TE HACE LA VIDA MAS FÁCIL.**



**Trabaja y Sincroniza
con todos tus dispositivos**





**¡ POR FIN! LA APP PARA EL PROFESIONAL DEL DERECHO
EL SOFTWARE QUE SOLO SE PODÍAN PERMITIR UNOS POCOS,
AHORA AL ALCANCE DE TODOS.**

- Cálculo Vencimientos, Agenda y citas
- Calendarios oficiales (interacción)
- Tareas y vencimientos (prioridad y seguimiento)
- Delegar trabajos y seguimiento
- Información profesional útil
- Gestión Expedientes - Metabúsqueda
- Supervisión Grupo de Trabajo
- Acceso a Legislación
- Red Social Profesional

**Pruébalo gratis dos
meses si te registras
antes del 31 de Enero.**

Precio para Colegiados **29,90 €/año**

Regístrate en www.agendajuridicamoyron.com o en tu App Store.

Se trata de presentar herramientas para desarrollar una cultura de la paz

Jornada sobre mediación para alumnos de la ESO

El pasado 15 de diciembre, el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (ICPM) ha impartido una jornada en el Colegio Nuestra Señora de las Nieves, a alumnos de 4º ESO, sobre la mediación. Han sido ponentes las

procuradoras Rocío Sampere y Marisa Montero.

El objetivo de este tipo de jornada es dar a conocer a alumnos de ESO o bachillerato, que existen herramientas para desarrollar una cultura de la paz, en todos los ámbitos de las relaciones sociales, particularmente cuando existe una amenaza de conflicto o un conflicto real. El ICPM se sitúa así en la órbita de lo solicitado por la UE a través de su Directiva 52/2008, recogida por el legislador español, con las leyes de desarrollo.

¿Qué pretendemos transmitir a los ciudadanos de edades comprendidas entre los 13 y 17 años? Que la sociedad debe conocer nuevos valores, que hay que entender el conflicto con una nueva perspectiva de desarrollo personal y social, que todos podemos adquirir herramientas para la comunicación que nos sirvan para convivir.



Alumnos participando en la escenificación de un acto de mediación.



Rocío Sampere, dando indicaciones a los alumnos que iban a participar en el taller de mediación.

En la seguridad de que estos “jóvenes ciudadanos” transmitirán a sus familias nuestro mensaje, entendemos que este sería el mejor método de difusión que podamos tener para cumplir nuestros cometidos profesionales y sociales. ■

Seminario de mediación en la Dirección General de Consumo del Ayuntamiento de Madrid

Cumpliendo con el objetivo de difundir el sistema alternativo de resolución de conflictos que es la mediación, IDM, plataforma de la que es coordinador el ICPM, ha organizado los días 16 y 17 de octubre un Seminario en la Dirección General de Consumo, Ayuntamiento de Madrid, titulado “Introducción al Servicio de Mediación”.

Han sido ponentes Javier Garbayo (Fundación Sigum-Colegio Notarial), Rocío Sampere (Colegio de Procuradores de Madrid) y Genma Martínez Riaza (Colegio de Abogados de Madrid).

45 inspectores de consumo han asistido a estas jornadas en las que se explicó la mediación civil y mercantil y la mediación de consumo.

La importancia de la materia de la mediación para el consumidor es patente, así nos lo enseña la Directiva

27/1998 CE que reconocía a la mediación como un medio de resolución de conflictos adecuado, dado el valor económico de los asuntos que por lo general se someten a los organismos especializados, dada la necesidad de eficacia que precisa el consumidor y que le viene impuesta a los poderes públicos por el mandato constitucional del art. 51 CE.

La intervención de los asistentes, el debate sobre las situaciones que viven a diario, llevó a unas interesantes conclusiones: la eficacia que puede tener este sistema en materia de consumo (por supuesto, previa adquisición de habilidades de comunicación necesarias para este método por el personal al servicio de la Administración), y la posibilidad de derivar al ciudadano a mediación cuando los conflictos que se le plantea a las oficinas de consumo no son propios de su competencia. ■

La mediación: una forma eficaz y alternativa en la resolución de conflictos



Por **José Sampere Muriel** | MAGISTRADO.
PROCURADOR HONORARIO

La sociedad ha venido pidiendo, con insistencia, la agilización de la justicia, reduciendo el tiempo de la resolución que se sometían a los tribunales; ya Séneca dijo que “nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”.

Lo anterior motivó que, con el fin de dar respuesta en un tiempo prudencial a las controversias suscitadas, los legisladores hicieron cuanto pudieron para dar una respuesta a lo que la ciudadanía venía aclamando, unas veces reformando las leyes procesales para suprimir trámites, como por ejemplo la réplica y duplica en los juicios declarativos de mayor cuantía —los que con el tiempo llegaron a desaparecer—, suprimiendo las prórrogas en los plazos del litigio, llegando a fortalecer, en las comparecencias de los procesos civiles que las partes pudiesen llegar a una transacción, por medio de la conciliación —lo que ya se venía practicando en los procesos de la jurisdicción social— para así dar fin al pleito.

Se puso también mucha ilusión en los arbitrajes, no dando el resultado apetecido, a lo mejor debido a la idiosincrasia del ciudadano español, al poner toda su fe en los más idóneos para resolver sus problemas eran los tribunales de justicia, si bien no se puede olvidar que el arbitraje viene a ser un importante instrumento para la resolución de conflictos en el mundo empresarial o de los negocios, debiendo quedar claro que el arbitraje necesita, para su mejor desenvolvimiento, de una justicia estatal eficaz.

El derecho a la tutela judicial efectiva se está transformando en el derecho de los ciudadanos a elegir libremente el medio de resolución de los conflictos que mejor se adapta a cada caso.

Por ello, teniendo en cuenta que la justicia hoy día padece una gran crisis, además de por razones económicas, también por una excesiva burocracia. Los tribunales presentan un proceso lento y caro, que causa insatisfacción al justiciable, y ante ello hay que buscar procedimientos alternativos que resuelvan en un tiempo razonable los conflictos que les someten.

Teniendo en consideración la crítica de los ciudadanos hacia Administración de Justicia, los legisladores han legislado el arbitraje que data de 2003 —era un punto incluido en el Pacto por la Justicia— y actualizada en 2013: y la mediación

“No se han podido observar algunas prescripciones legales, por las muchas y perentorias ocupaciones que pesan sobre el juzgador”

que nace con la pretensión de dar un gran impulso a la resolución de los intereses que se sometan a controversia, gracias a la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles y al Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre.

Todos los operadores jurídicos: jueces, fiscales, notarios, abogados, procuradores, graduados sociales, etc., intentan que los conflictos se puedan resolver mediante acuerdo, es decir, por la mediación. Todos ellos tienen la formación suficiente, habida cuenta de que además de sus conocimientos del Derecho, pues las partes ponen en sus manos la resolución de su conflicto, dado que su decisión tiene los mismos efectos que una sentencia judicial. Por ello deben poseer conocimientos que garanticen tanto que el procedimiento se somete a los principios de igualdad de las partes, audiencia y contradicción como prescribe la norma. Además deben garantizar el prestigio de la institución imponiendo valores éticos y morales que cobran una especial relevancia en la contienda, pues es al mediador a quien se le encomienda la resolución del conflicto.

Es posible que los llamados medios alternativos de resolución de conflictos hayan de considerarse como una solución a la crisis que padece la Administración de Justicia, pero yo quiero pensar que mitigue en parte la crisis que se padece y que proporcione al ciudadano más rapidez en la resolución de sus problemas, desapareciendo para siempre la fórmula de que “no se han podido observar algunas prescripciones legales, por las muchas y perentorias ocupaciones que pesan sobre el juzgador”.

Y como quiera que los medios alternativos de resolución de los conflictos parte de la idea de que los dueños de su problema son las partes, ellos han de ser quienes decidan las formas de resolverlos, y una de ellas bien podía ser la mediación. ■

“Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”

El Colegio de Procuradores de Madrid, entre los ganadores de los premios AMMI 2014

El pasado 13 de noviembre, la Asociación Madrileña de Mediadores celebró la gala anual para hacer entrega de sus premios AMMI, correspondientes al año 2014. El acto tuvo lugar en la Universidad Pontificia de Comillas, campus de Alberto Aguilera, contando con la presencia de numerosas personas, entre autoridades, profesionales de la mediación y familiares y amigos de los premiados.

Rocío Sampere Meneses, vocal de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (ICPM) y Vicepresidenta del Instituto de Mediación (IM) de mismo, recibió el correspondiente al Colegio, por su labor institucional en Mediación y por la creación de la marca blanca de la difusión de la mediación, premio que fue compartido con la Cámara de Comercio y los Colegios de Abogados y Notarios de Madrid, que fueron recogidos por Antonio Montejo, Fernando Bejarano y Javier Gorvayo, respectivamente.

Otros premios entregados en la gala fueron: Premio a la trayectoria individual en Mediación, concedido a Pascual Ortuño Muñoz; Premio a la mejor publicación del año en mediación al libro: *Gestión positiva de conflictos y mediación en contextos educativos*, de Mari Luz Sánchez García-Arista; Mención especial a la mejor publicación del año en mediación al libro titulado *Discapacidad y sistemas alternativos de resolución de conflictos. Un cauce adicional de acceso a la justicia y una oportunidad para la inclusión*, de Gloria Álvarez



Representantes de la Cámara de Comercio de Madrid y de los Colegios de Notarios, Abogados y Procuradores, con la presidenta del IMM.

Ramírez; Premio al mejor medio de comunicación en Mediación a MEDIF- Mediación Buscamos Difusión. Premio al mejor proyecto nacional de Mediación, al Servicio de Mediación Hipotecaria de Torrelavega (Cantabria); Premio de reconocimiento de AMM al Equipo de Acción Social de los Centros Educativos Vicencianos; Premio al mejor proyecto de fin de Curso de Mediación: "Proceso de planificación estratégica para la intervención en la gestión de conflictos socioambientales: ¿cuánto vale una amapola?", realizado en la Universidad Complutense de Madrid, por: Elisa Roncón Blázquez, Patricia Rodríguez Criado, José Miguel Rodríguez Díaz, Elena Rodríguez Sande y Antonio Ruiz Salgado; y Premio al centro de formación en mediación a la Universidad Complutense de Madrid.

Todos los premiados mantuvieron una reunión de trabajo en el marco del Instituto para la Difusión de la Mediación (IDM), ayer lunes 17 de noviembre, al objeto de buscar fórmulas destinadas a que la mediación, como resolución extrajudicial de conflictos vaya cogiendo en nuestra sociedad, el calado que ya tiene en la mayoría de los países de nuestro entorno. ■



Rocío Sampere, en el centro, al fondo, junto a un grupo de los premiados.

Curso de Mediación Civil y Mercantil

La Comisión de Formación del Colegio convocó un nuevo Curso de Mediación Civil y Mercantil, en su empeño por ofertar a los colegiados que estén interesados, la posibilidad de obtener el título de Mediadores. El mismo se celebró en la Sala de Formación del ICPM.

La formación específica de la mediación del citado curso se desarrolló tanto a nivel teórico como práctico, correspondiendo a este último, un 35% de la duración prevista en el Real Decreto para la formación del mediador. Art 4.2. RD 980/2013.

La duración del curso fue de 100 horas, 70 de las cuales fueron presenciales (obligatoria asistencia al 90%) y 30 dedicadas a trabajo final y test (5 créditos ECTS). El temario y profesorado fueron los siguientes:

- **Viernes, 21 de febrero de 2014**
15:00 a 20:00 h. La negociación. Fases, técnicas. *Role playing*.
Ponente: Jorge Artes Giusti. Ingeniero Industrial, licenciado en Derecho. Mediador.
- **Sábado, 22 de febrero de 2014**
9:00 a 14:00 h. Proceso formal de mediación desde el acta de sesión constitutiva. Sobre supuesto práctico.
Ponente: Carmen Giménez Cardona. Licenciada en Derecho. Experto en mediación.
- **Viernes, 28 de febrero de 2014**
15:00 a 20:00 h. Mediación, proceso de comunicación y proceso formal. Premediación sobre supuesto práctico.
Ponente: Rocío Sampere Meneses. Licenciada en Derecho. Experto en mediación.
- **Sábado, 1 de marzo de 2014**
9:00 a 14:00 h. Emociones, pensamientos. Necesidades. Juego de roles, Técnica Walt Disney. *Role playing*.
Ponente: Ángeles Barragán. Psicólogo clínico
- **Viernes, 7 de marzo de 2014**
15:00 a 17:00 hs. La mediación valorativa.
Ponente: Rosa Mijangos. Abogada. Experta en mediación.
17:00 a 20:00 hs Dilemas éticos del mediador. Supuesto negligencia.
Ponente: Sonia Bengoa. Licenciada en Derecho. Experto en mediación.
- **Sábado, 8 de marzo de 2014**
9:00 a 14:00 h. Un acuerdo eficaz, sobre supuesto.
Ponente: Javier Martínez Ramos. Secretario Judicial.
- **Viernes, 14 de marzo de 2014**
15:00 a 17.30 h. *Role Playing*. Supuesto mercantil.
Ponente: Javier González-Espadas. Licenciado en Derecho. Experto en mediación.
17.30 a 20:00 h. *Role Playing* sobre asunto de familia. Incidiendo en la existencia de menores.
Ponente: María Luisa Montero Correal. Licenciada en Derecho. Mediador.
- **Sábado, 15 de marzo de 2014**
9:00 a 14:00 h. *Role Playing*, incidiendo en comunicación. Asuntos vecinales.
Ponente: Marisa Santana. Licenciada en Derecho. Especialista en Mediación. ■

Nuestra historia

Este libro de Julián Caballero aporta numerosos datos históricos sobre la evolución de una profesión jurídica, con mucha raigambre histórica, y de su institución más emblemática, el Colegio de Procuradores de Madrid.

Julián Caballero ejerce como procurador desde el año 1982. Ha sido Vocal y Vicesecretario de la Junta de Gobierno y ha presidido numerosas comisiones de trabajo tanto en el Colegio de Madrid como en el Consejo. Autor de varios libros y de más de cien artículos sobre temas históricos y jurisprudenciales, es el Cronista Oficial del Consejo General de Procuradores y está en posesión de varios premios y distinciones.





Las novedades tributarias para 2015

Por **Gonzalo de Luis Otero**

A lo largo del mes de noviembre y diciembre se han publicado en el BOE las tan anunciadas modificaciones del IRPF y del IVA. Asimismo, se ha aprobado una nueva Ley del Impuesto de Sociedades.

Todas estas modificaciones abarcan muchos aspectos, no todos del interés de los procuradores. Por ello, en este artículo expondremos esquemáticamente las principales novedades que nos pueden afectar en la fiscalidad de la actividad y alguna novedad de interés general.

A lo largo del año, con una mayor perspectiva de análisis y conforme se pronuncie la Administración con criterios concretos sobre la aplicación de la norma, trataremos más pormenorizadamente determinados cambios que sabemos entrañan cierta complejidad.

Retención IRPF sobre los derechos desde el 1 de enero de 2015

- Tipo general al 19% (a partir del 1-1-2016 será del 18%).
- Tipo reducido del 9%. Los nuevos ejercientes durante el primer año de colegiación y los dos siguientes pueden aplicar el 9% siempre y cuando no hayan ejercido antes otra profesión. Tienen que hacer constar esta circunstancia en la factura con la siguiente mención: "Se manifiesta que se dan las circunstancias para la aplicación de la retención del 9% conforme lo establecido en el artículo 101.5.a) de la Ley 35/2006 del IRPF y del artículo 95 de su Reglamento".
- Tipo reducido del 15% para los procuradores que, no estando en el primer año de ejercicio y los dos siguientes, no hayan obtenido ingresos íntegros superiores (al margen de los gastos) a 15.000 € en el ejercicio anterior (2014) y que representen más del 75% de la suma de los rendimientos íntegros de actividades y rentas del trabajo en el ejercicio anterior (2014). Los procuradores a los que se les puede aplicar esta retención deberán comunicarlo por escrito al cliente con la siguiente mención: "Se manifiesta que se dan las circunstancias establecidas en el artículo 105.5 de la Ley 35/2006 del IRPF para la aplicación del 15% de retención en el ejercicio 2015".

Otras retenciones desde el 1-1-2015

- La retención sobre rendimientos por la condición de administradores de una sociedad será del 37% (35% a partir del 1-1-2016), salvo que el importe de negocios de la sociedad sea inferior a 100.000 €, en cuyo caso la retención será del 20% (19% a partir del 1-1-2016).
- Retención derechos de autor y por impartir cursos y conferencias: 19% (18% a partir del 1-1-2016).
- Retenciones sobre rendimientos mobiliarios, FIM y premios: 20% (19% a partir de 1-1-2016).

- Retención arrendamiento inmuebles para uso distinto a vivienda: 20% (19% a partir del 1-1-2016).

Pago fraccionado modelo 130 desde el 1-1-2015

- No ha variado la forma sustancial de su cálculo, sin embargo, los procuradores que en el ejercicio 2014 hayan obtenido ingresos inferiores a 12.000 € y tengan obligación de presentar el modelo 130 de pago fraccionado por estar menos del 70% de los ingresos del año anterior sujetos a retención podrán aplicar determinadas minoraciones en el pago a cuenta.

IVA desde el 1-1-2015

El tipo impositivo del IVA sigue siendo del 21%.

Inversión del sujeto pasivo del IVA para el supuesto de compra de teléfonos móviles, ordenadores portátiles y tabletas digitales (desde el 1-4-2015)

La inversión del sujeto pasivo del IVA significa que en lugar de que el comprador pague el IVA al vendedor y que este, a su vez, lo ingrese en Hacienda, sea el comprador el que ingrese en Hacienda directamente el IVA en lugar de pagárselo al vendedor, en definitiva, como si se tratase del IVA de un ingreso. La razón de esta mecánica es evitar las cadenas de fraude.

La modificación de la Ley del IVA establece la inversión del sujeto pasivo en la compra por profesionales, entre otros objetos, de teléfonos móviles, ordenadores portátiles y tabletas digitales cuyo importe, excluido el IVA, superen los 10.000 € en una misma operación. Se considerará que se trata de una misma operación el conjunto de facturas que superen los 10.000 €, si se trata de la misma operación real pero desglosada en distintas facturas con el único ánimo de evitar la aplicación de esta medida.

La medida se aplicará desde el 1-4-2015, pero es muy raro que nos pueda afectar, pues las compras que podamos hacer de estos objetos es muy difícil que supere la cantidad de 10.000 € en una misma operación.

La modificación de la Ley del IVA establece la inversión del sujeto pasivo en la compra por profesionales, entre otros objetos, de teléfonos móviles, ordenadores portátiles y tabletas digitales cuyo importe, excluido el IVA, superen los 10.000 € en una misma operación.

Recuperación del IVA repercutido de facturas impagadas por concurso del cliente o por insolvencia del cliente

Hasta la fecha, para poder recuperar el IVA repercutido y declarado de una factura que devenía en impagada bien por

insolvencia del deudor, bien por concurso de este, había que emitir una factura rectificativa y comunicarlo al deudor y Hacienda en el plazo de seis meses para el supuesto de insolvencia, y en el plazo de un mes desde el auto para el supuesto de concurso. A partir del 1-1-2015 los plazos serán de un año en el primer supuesto y tres meses en el segundo.

Concepto de actividades económicas

Sociedades limitadas profesionales: los ingresos de los procuradores que ejerzan a través de una sociedad profesional de la que son socios se considerarán como rendimientos de actividades económicas sujetos a IVA e IRPF, y no serán considerados rentas del trabajo, es decir, no pueden percibir nómina. A tal efecto, deberán de estar de alta en el RETA o la Mutua y de alta en el censo fiscal en la actividad 732.

Actividad de arrendamiento de inmuebles: para considerar el arrendamiento de inmuebles como una actividad empresarial, es necesario tener una persona empleada con contrato laboral a jornada completa. Antes, además, se exigía destinar un local a la actividad.

Sociedades civiles con objeto mercantil

Las sociedades civiles con objeto mercantil tributarán por el Impuesto de Sociedades a partir del 1-1-16. Hasta la fecha, quien tributaba eran los socios en sus respectivos IRPF por la parte de rendimiento que les correspondía conforme su participación.

A las sociedades civiles de procuradores cuya única actividad sea la procura, no les afecta esta medida, pues su actividad no es mercantil, sino profesional, por lo tanto seguirán tributando como hasta la fecha lo han hecho, atribuyendo a cada socio su participación para su imputación en sus respectivas declaraciones del IRPF.

Sobre gastos de la actividad

- La Mutua de Procuradores para aquellos que no estén de alta en el RETA, será, como hasta ahora, gasto de la actividad. La modificación consiste en que el límite a deducir como gasto será el importe de la cuota máxima por contingencias comunes del RETA. Aunque no podemos adelantar este importe para el 2015, en todo caso, la cuota de la Mutua es deducible en su totalidad.
- Los gastos de difícil justificación en estimación directa simplificada, establecidos hasta ahora en un 5% del rendimiento neto, quedan pendientes de reglamentar pero no pueden ser superiores a 2.000 €.
- Los gastos por atenciones a clientes y proveedores serán deducibles hasta el importe que suponga el 1% de los ingresos. La deducibilidad de estos gastos siempre ha sido muy discutida por Hacienda. Con esta medida todos los gastos por comidas, regalos o atenciones con clientes se van a admitir, pero hasta el límite indicado. Sin embargo, como la norma no afecta al IVA y no cabe la analogía, Hacienda, a efectos de este impuesto, puede seguir considerando que no es deducible el IVA soportado por estos gastos por no estar afectos a la actividad.

Sobre operaciones vinculadas

Las sociedades limitadas profesionales de procuradores están vinculadas con sus socios, lo que implica que la norma establece la valoración de los ingresos que deben de recibir los socios de la sociedad. Desde el 1-1-15 se han variado y reducido los requisitos.

Reducciones sobre los rendimientos de la actividad

Se mejoran las reducciones para aquellos que perciban rendimientos netos inferiores a 12.000 € y para los que perciban menos de 14.450 € anuales y que trabajen para un solo cliente.

Rendimientos inmobiliarios

Desaparece la reducción del 100% sobre rendimientos por arrendamientos de vivienda a menores de 30 años. Permanece la reducción del 60% para todas las rentas procedentes de arrendamiento para vivienda siendo indiferente la edad del arrendatario.

Ganancias patrimoniales

Nueva tributación de las ganancias por la transmisión de bienes y derechos no afectos a la actividad económica:

- Desaparecen los coeficientes de abatimiento, que suponían reducir la ganancia que tributaba en un tanto por ciento conforme a los años que se había tenido en propiedad el bien o derecho hasta el 31-12-1996. Por lo tanto, a partir de 2015 es indiferente cuándo se adquirió el bien, sin embargo, se siguen aplicando estos coeficientes para bienes y derechos adquiridos antes del 31/12/96 siempre y cuando el importe total de las transmisiones desde el 1/1/2015 sea inferior a 400.000 €.
- No se aplican los coeficientes correctores monetarios, por lo que el valor de adquisición será el real y no se incrementará al alza.
- Sigue existiendo la exención parcial o total por reinversión en vivienda habitual.
- Sigue existiendo la exención por la transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años.
- Se crea una nueva exención por la transmisión de cualquier elemento patrimonial para constituir una renta vitalicia.
- Sigue existiendo la compensación entre pérdidas y ganancias patrimoniales y, además, se pueden compensar con rentas mobiliarias (positivas y negativas) en determinada proporción.
- Durante el 2014 las ganancias y pérdidas producidas por bienes que se habían poseído durante menos de un año, tributaban en la renta general y no en la renta de ahorro. Desde el 2015, es indiferente el tiempo que medie entre la adquisición y la enajenación, pues todas las pérdidas y ganancias se consideran dentro de la renta de ahorro, aplicándose una pequeña escala con tipos más reducidos que los aplicados hasta la fecha.

Pérdidas patrimoniales por créditos vencidos y no cobrados (ejemplo: preferentes)

Modificación esta motivada por el efecto de determinados productos financieros por todos conocidos. Se pueden imputar

las pérdidas patrimoniales por créditos vencidos y no cobrados en el ejercicio en que concurran alguna de estas circunstancias:

- Que adquiera firmeza una quita en un acuerdo de refinanciación o acuerdo extrajudicial conforme la Ley Concursal.
- Que adquiera firmeza el convenio por el que se acuerde la quita o que concluya el concurso sin satisfacción del crédito.
- Que se cumpla el pazo de un año desde inicio del procedimiento judicial distinto al concurso sin que se haya satisfecho el crédito.

Se refiere la norma a pérdidas por créditos no cobrados propios del patrimonio personal, por lo que este supuesto no es aplicable a la pérdida que supone el impago de facturas declaradas. En estos casos, se puede seguir declarando como gasto de la actividad la insolvencia por el mero transcurso de seis meses desde que nació la obligación de pago con la emisión de la factura.

Aportaciones a planes de pensiones, mutualidades (que no se declaren como gasto de la actividad) y otros productos de previsión

El límite de las reducciones será el menor de las siguientes cantidades: 8.000 € anuales o el 30% de la suma de rentas

del trabajo y la actividad económica. Hasta el 31-12-2014 el límite podía ser de hasta 12.500 €.

Deducciones actividades económicas

Deducción por inversiones de beneficios en elementos nuevos e inversiones inmobiliarias afectas a la actividad de hasta el 5%.

Son de aplicación para los procuradores los incentivos y estímulos a la inversión establecidos en el Impuesto de Sociedades, con algunas excepciones que, en la práctica, no nos afectan.

Se suprime deducción de 400 € anuales.

Otras deducciones

- Se suprimen las deducciones estatales de cuenta ahorro empresa y las de alquiler de vivienda, aunque se mantenga la deducción por alquiler a contratos suscritos antes del 1-1-15 si ya se ha satisfecho alguna renta y si se tenía derecho a la deducción antes de esa fecha.
- Nuevas deducciones a familias numerosas o personas con discapacidad con posibilidad de cobro por anticipado. ■



Ofertas especiales para seguros de **SALUD, RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL** y seguro para **OFICINAS y DESPACHOS** con las mejores coberturas y precios para colegiados y colaboradores

Además descuentos en hogar y autos hasta un 45%*

Más información en tu oficina **MAPFRE**

URB. DULCINEA

Calle Dulcinea, 65

28020 Madrid

Tlf. 915 711 611

Fax 915 713 015

E-mail agon23@mapfre.com

www.mapfre.com/oficinas/5323

El ejercicio del derecho a la indemnización derivado del artículo 19 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal



Por **Javier Puyol** | ABOGADO. SOCIO DE ECIXGROUP

I. INTRODUCCIÓN

El derecho constitucional al *habeas data* está reconocido como tal, en el apartado 4º del artículo 18 de la Constitución Española de 1978. Dicho derecho fundamental se encuentra encuadrado dentro de los denominados “derechos de la personalidad”, que según afirma Mingorance¹ “no son creación de ningún Estado o poder público, sino que este solo puede reconocer que existen antes de cualquier declaración oficial. De lo contrario, un Estado podría crear notarios derechos, lo que significaría que podría considerar iguales o desiguales a los hombres de uno u otro país, de una u otra cultura, raza, nación, etc.”. Por ello, puede afirmarse que los derechos de la personalidad constituyen una categoría desconocida de los ordenamientos jurídicos antiguos y son una conquista de la ciencia jurídica del último siglo², y en cuanto que son lesionados, están protegidos por las acciones diversas que el ordenamiento jurídico establece para una adecuada tutela de los mismos.

Una primera cuestión que se ha de responder es la relativa al concepto de intimidad, el cual puede ser considerado como espacio personal, incluso familiar, sustraído a intromisiones extrañas, que se siente buena medida como propio del sujeto que lo disfruta, y respecto del que se puede prohibir el acceso a otros. La STS de 13 marzo 1989³, en su fundamento jurídico primero afirmaba que: “la intimidad semánticamente concebida como zona reservada de la persona y de su espíritu constituye un acervo y patrimonio de la persona más arcano...”. En parecidos términos se refiere a tal derecho fundamental la STC 231/1988,⁴ en la que se afirma que el derecho a la intimidad personal y familiar reconocido en el artículo 18 de la CE, doctrina esta que se recoge textualmente en la STC del 17 octubre 1991⁵. El vence el Tribunal Supremo entre otras, la de 27 junio 2003, se indica que si bien en el artículo 18.1º C.E. no se dice en qué consiste la intimidad, indudablemente hay que relacionarla con la dignidad de la

persona y el derecho a la privacidad, con un patrimonio personal y familiar propio vivencial y existencial⁶.

En las SSTC 115/2000 y 83/2002, por el Tribunal Constitucional ha manifestado que “es doctrina reiterada de ese Tribunal que el derecho fundamental a la intimidad reconocido por el artículo 18.1º de la C.E. tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida... frente a la acción del conocimiento los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares. De ese ámbito reservado frente a la divulgación del mismo por terceros ya una publicidad no querida, se desarrolla asimismo el aspecto de libertad positiva del derecho disponiendo este fin el individuo de un poder jurídico sobre la publicidad de información relativa al círculo reservado de su persona y su familia. Y, en correspondencia, puede excluir que los demás, esto es, las personas de que de uno u otro modo han tenido acceso a tal espacio, den a conocer extremos relativos a su intimidad o prohibir difusión no consentida, salvo los límites que se derivan de los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. El aspecto de control por el titular de los datos e información relativos a la propia persona se subraya a continuación contra sus enérgicos, pues a nadie se le puede exigir que soporté pasivamente la revelación de datos, reales o supuestos, de su vida privada, personal o familiar”.

En este estudio se va proceder a un análisis en profundidad del artículo 19 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre, reguladora de la Protección de Datos de Carácter Personal. Esta materia se caracteriza por ser ciertamente novedosa, y no haber sido tratada con profusión hasta ahora por la doctrina. Como cuestión previa, debemos hacer una serie de consideraciones, que son relevantes para la adecuada comprensión de la materia.

En primer término, es importante tener en cuenta que el nuevo derecho de protección de datos, se encuentra en constante evolución amparado en el desarrollo de la técnica. Como tal derecho en construcción, constituye una faceta

1. Mingorance Gosálvez, *La reparación del daño moral y los derechos de la personalidad en Actualidad Civil*, Editorial La Ley, pp. 1612 y ss.

2. Messineo, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, traducido por S. Sentis Melendo, tomo III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1971.

3. Sentencia de la Sala I del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1989.

4. Sentencia del Tribunal Constitucional 231/1988, de 2 de diciembre.

5. Sentencia del Tribunal Constitucional 197/1991, de 17 de octubre.

6. Sentencia de la Sala I del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2003.

jurídica esencialmente dinámica que tiene sus raíces en los principios y valores que forman el derecho civil y mercantil, los cuales no se pueden desconocer el estado materia. Debe hacerse notar que pese al desarrollo tecnológico es un derecho que está sometido a una considerable interacción con el resto de materias contempladas en el ordenamiento jurídico, quien a su vez queda muy condicionado por la evolución de las normas legales que regulan hoy en día el desarrollo de las nuevas tecnologías. Y en segundo término, es importante señalar que congruentemente con la configuración constitucional de nuestro sistema jurídico, la intimidad, como tal derecho fundamental, solo predicable de las personas físicas, y no de las jurídicas, a contrario sensu de lo que está ocurriendo en otros países de influencia europea, principalmente radicados en Iberoamérica (México, etc.), donde se protege dicho derecho también a las personas jurídicas o morales.

Consecuentemente con todo lo anterior, vamos a iniciar un examen sistemático y exhaustivo del meritado artículo 19 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en el que señala, de manera literal, lo siguiente:

- “1. Los interesados que, como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley por el responsable o el encargado del tratamiento, sufran daño o lesión en sus bienes o derechos tendrán derecho a ser indemnizados.
2. Cuando se trate de ficheros de titularidad pública, la responsabilidad se exigirá de acuerdo con la legislación reguladora del régimen de responsabilidad de las Administraciones públicas.
3. En el caso de los ficheros de titularidad privada, la acción se ejercitará ante los órganos de la jurisdicción ordinaria”.

El Artículo 19 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se encuentra ubicado en el Título III de dicho Cuerpo Legal, dedicado a los Derecho de las Personas. Este precepto trae causa con lo afirmado en el Considerando 55 de la Directiva 95/46/CE, en el que se indica que:

“... las legislaciones nacionales deben prever un recurso judicial para los casos en los que el responsable del tratamiento de datos no respete los derechos de los interesados; que los daños que pueden sufrir las personas a raíz de un tratamiento ilícito han de ser reparados por el responsable del tratamiento de datos, el cual solo podrá ser eximido de responsabilidad si demuestra que no le es imputable el hecho perjudicial, principalmente si demuestra la responsabilidad del interesado o un caso de fuerza mayor; que deben imponerse sanciones a toda persona, tanto de derecho privado como de derecho público, que no respete las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva”⁷.

La protección del objeto de la protección de datos tiene como misión garantizar, el tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar

Tales consideraciones se han materializado en el artículo 23 de dicha Directiva, en el apartado dedicado al concepto de “responsabilidad”, donde se afirma lo siguiente:

- “1. Los Estados miembros dispondrán que toda persona que sufra un perjuicio como consecuencia de un tratamiento ilícito o de una acción incompatible con las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva, tenga derecho a obtener del responsable del tratamiento la reparación del perjuicio sufrido.
2. El responsable del tratamiento podrá ser eximido parcial o totalmente de dicha responsabilidad si demuestra que no se le puede imputar el hecho que ha provocado el daño”.

En el examen de este precepto debemos abordar diferentes conceptos atinentes a las materias abordadas en su regulación, cuales son el ejercicio de la acción indemnizatoria y las diversas consecuencias que se derivan de las mismas tanto para los ficheros de titularidad pública, frente a aquellos de naturaleza privada.

II. CUESTIONES GENERALES SOBRE EL DERECHO A INDEMNIZACIÓN Y SU EJERCICIO

La protección del objeto de la protección de datos tiene como misión garantizar, tal como se desprende del artículo 1º LOPD, el tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar. En el examen del derecho a la indemnización derivado de la lesión de los derechos de las personas en materia de datos de carácter personal, debe partirse necesariamente, tal como señala Vizcaíno⁸, de los valores y derechos garantizados por la norma que atienden, básicamente, al honor, privacidad e intimidad de las personas, consecuentemente con ello, señala

7. Vid. SSTC 5 de mayo de 2000 (RTC 2000/115) y 22 de abril de 2002.

8. Vizcaíno Calderón, Miguel. *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Ed. Civitas, Madrid, 2001.

este autor, no será extraño que la vulneración de sus normas determine la eventual existencia de daños y perjuicios, materiales o morales, que deban ser reparados. El reconocimiento del derecho a la indemnización tiene habitualmente origen judicial, aunque no son desdeñables otras fuentes de atribución de responsabilidad (v.gr. arbitraje, etc.). Buisán⁹ señala, que si bien es la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, la que tiene atribuido, por mor de la Disposición adicional 4ª.5º de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, el conocimiento en única instancia, de los actos administrativos dictados por la Agencia Española de Protección de datos, sin embargo, ha sido doctrina reiterada y constante de tal Sala que carece de competencia para pronunciarse, en dichos procedimientos a las resoluciones de la AEPD, sobre la existencia o inexistencia de una eventual indemnización a favor de los interesados, que hayan podido sufrir daño o lesión en sus bienes o derechos por eventuales incumplimiento de dicha normativa sobre la protección de datos de carácter personal. Al hilo de ello, esta visión debe ser completada, porque el origen u atribución de responsabilidad en sede judicial, no debe circunscribirse única y exclusivamente a los pronunciamientos que se deriven de las resoluciones dictadas por la AEPD, o a su impugnación judicial, que como se ha visto no es viable jurídicamente, sino que dicha atribución ha de establecerse sobre la base de las facultades y competencias deferidas en favor de las jurisdicciones civil y penal. La primera de ellas, la de orden civil, determinará la responsabilidad de esta clase, nacida de las relaciones contractuales o extracontractuales que vinculen tanto al infractor como a la víctima en esta materia. Del mismo modo, la jurisdicción penal será competente para la instrucción y enjuiciamiento de las causas que tengan como base en los artículos 197 y siguientes contenidos en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por el que se aprueba el Código Penal, y demás reformas operadas. Sin embargo, debe hacerse una puntualización consistente en que en lo referente a la Administración Pública, como generadora de responsabilidad por el incumplimiento de lo estipulado en la Ley, determina la aplicación del apartado 1º del artículo 139 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, integrándose en el concepto de responsabilidad por el funcionamiento anormal de los servicios públicos,

lo que abre la puerta a su vez a la jurisdicción contenciosa-administrativa para la exigencia de la correspondiente responsabilidad o indemnización prevista en la Ley, responsabilidad que en ningún caso abarcaría los supuestos de fuerza mayor.

La legitimación para la exigencia de la responsabilidad a la que se hace alusión en este apartado 1º del artículo 19 de la LOPD viene atribuida por dicha Ley Orgánica únicamente a los interesados, debiendo entender por tales, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1º, del artículo 5º del **Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, donde se indica que:** “alos efectos previstos en este reglamento, se entenderá por ‘*afectado o interesado*’, la persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento”, entendiendo por tal, “*cualquier operación o procedimiento técnico, sea o no automatizado, que permita la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, consulta, utilización, modificación, cancelación, bloqueo o supresión, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias*” (letra t) apartado 1º, del artículo 5º del RLOPD). En este sentido, cabe afirmar, que toda vez que el concepto de interesado queda reservado de manera exclusiva, en esta materia, a las personas físicas, quedando fuera de su ámbito de aplicación consecuentemente, las personas jurídicas, tal como se señala en el apartado 2º, del artículo 2º del RLOPD, ya que estas al estar excluidas expresamente de esta regulación, carecen de legitimación en la materia que nos ocupa, y ello conlleva consecuentemente que con carácter general, se encuentren excluidas para el ejercicio de cualquier acción en orden a la exigencia de responsabilidad civil o del derecho a percibir una indemnización. No obstante ello, en el orden estrictamente procesal, cabe plantearse otras alternativas a la legitimación que puede establecerse para el ejercicio de las acciones que se puedan ejercitar a través de la aplicación del precepto que nos ocupa. En este sentido, ello no es óbice para que puedan existir otras que incidan en la aplicación del citado artículo 19 LOPD, y que puedan presentar un ámbito de aplicación mayor. A título de ejemplo, cabe traer a colación el contenido de los apartados 1º y 2º del artículo 11 de la Ley 1/2.007, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y que hacen referencia a la legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios, en los que se afirma:

- “1. Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios.
2. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de estos, así como a los propios grupos de afectados”.

Las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios

9. Buisán García, Nieves. *La Ley de Protección de Datos. Análisis y comentario de su jurisprudencia*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2008.

Debe ponerse de manifiesto la evidente conexión entre el artículo 19 LOPD, y las normas trascritas, toda vez que en ambos casos estamos en presencia de preceptos que habilitan para la defensa de hechos dañosos, cuyas consecuencias, se materializan en este caso, en una acción típicamente la acción indemnizatoria, que en toda circunstancia puede ser reclamada tanto a título individual por la persona afectada, por la titular de los datos, o incluso es posible llevarla a cabo por medio de una asociación de consumidores y usuarios, de conformidad con la legitimación que como se depende de las normas a las que se ha hecho referencia, a ellas se atribuye expresamente.

Procesalmente existen muchas vicisitudes a tomar en consideración, que por su amplitud exceden de los límites del presente análisis, pero que en cualquiera de los casos es importante tener presente a los efectos de determinar adecuadamente el ejercicio de las acciones derivadas del artículo 19 LOPD. La legitimación pasiva, en aras de la exigencia de la obligación de resarcir y de indemnizar, y por ende, de la responsabilidad civil que puede ser exigida, se limita legalmente al responsable del fichero o tratamiento, entendiendo como tales, de conformidad con lo afirmado en el apartado d) del artículo 3º de la LOPD a los siguientes: en primer término el responsable del fichero puede ser considerado como *“la persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento”*; y en segundo lugar el encargado del tratamiento que es *“la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento”*.

En este apartado 1º del artículo 19 LOPD, se condiciona la obtención del derecho a la indemnización, a que se haya producido una contravención de la regulación legal existente en materia de protección de datos, y que a consecuencia de la producción de la misma, sufran los afectados o titular de los datos, daño o lesión en sus bienes o derechos. Sin embargo, también podemos encontrarnos ante la posibilidad práctica de que, a pesar de la contravención legal producida, no se haya producido efectivamente daño alguno que quepa resarcir o indemnizar. Ello puede justificarse porque el quebranto legal producido se repare de forma o manera específica, y no recurriendo a una indemnización de daños y perjuicios, simplemente, porque no llegue a producirse daño alguno. Y en su consecuencia, todo esto debe conducir a que no exista una de las premisas básicas que justifican la legitimación para el ejercicio de la presente acción, con lo que no sería posible llevar a cabo reclamación alguna al efecto, y en el caso que esta se produjere, debería ser exoneratoria tanto para el responsable del fichero, como en su caso, para el responsable del tratamiento. La contravención a la que se ha hecho alusión no se puede establecer sobre cualquier norma vigente en esta materia, sino única y exclusivamente sobre la base de lo afirmado a la Ley Orgánica 15/1999. Ello implica que ante la existencia de una vulneración del **Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o a cualquier otra norma que no sea la citada Ley Orgánica, no conlleve la posibilidad de la existencia de un derecho por el que uno deba ser indemnizado. En**

El concepto de daño, tal como se establece en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, implica “el valor de la pérdida sufrida o de los bienes destruidos o perjudicados”

el examen de las hipotéticas contravenciones que se pueden producir en la materia que nos ocupa, surge la duda con relación a si las vulneraciones legales que dan derecho a la posibilidad de una indemnización, son principalmente aquellas que se encuentran expresamente previstas como tales infracciones en el ámbito sancionador de la propia Ley Orgánica, o por el contrario, la infracción de cualquier norma comprendida en su seno, con independencia de que se encuentre expresamente prevista una sanción derivada de su vulneración. Ante estas dos posiciones interpretativas, pensamos que es preferible decantarse por la segunda posibilidad, al no existir precisión expresa en la Ley, con relación a la necesidad de la vulneración legal producida lo sea única y exclusivamente con relación a una norma punitiva concreta o que la misma haya de estar prevista en la propia ley, para posibilitar una ulterior acción indemnizatoria. Del mismo modo, hay que indicar que ante la falta de precisión del precepto, la indemnización que pudiera derivarse del incumplimiento de las normas legales objeto de esta materia, por parte tanto del responsable del fichero, como en su caso, por el encargado del tratamiento, debe entenderse que la naturaleza jurídica del vínculo que une a estos responsables para con el afectado puede tener tanto carácter contractual, o en su defecto extracontractual, dependiendo de la naturaleza jurídica del negocio jurídico subyacente, sobre el cual se ha producido el tratamiento de datos, y consecuentemente con ellos, la contravención que da objeto a la responsabilidad civil en cuestión.

El concepto de daño, tal como se establece en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, implica “el valor de la pérdida sufrida o de los bienes destruidos o perjudicados”¹⁰, y el de lesión conlleva un sentido, tal vez, más amplio que hace referencia al daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad; al daño, perjuicio o detrimento; al daño que se causa en las ventas por no hacerlas en su justo precio; o al perjuicio sufrido con ocasión de otros contratos. No obstante ello, algunos autores sostienen la posibilidad de que pueda surgir derecho a la indemnización, aunque técnicamente no existe el incumplimiento de lo preceptuado en la Ley, un planteamiento que responde más a cuestiones teóricas que reales, y pondrían en un serio apuro al ejercicio y la viabilidad de la acción ejercitada, siempre que la misma se

10. Diccionario de la Real Academia Española, Madrid, 2010.

trate de vincular técnicamente a la protección de datos, pues si se establece por la vía de la responsabilidad civil extracontractual (vid. artículo 1.902 del Código Civil) o derivada de la responsabilidad civil contractual (vid. artículo 1.101 del Código Civil) o exdelito, probablemente también sería viable, pero su fundamento se encontraría en el daño o perjuicio sufrido en bienes o derechos, sin que nada tenga que ver la contravención producida a la norma legal orgánica que regula esta materia. Por ello, es importante tener en consideración, que los pronunciamientos indemnizatorios no constituye competencia de la Agencia Española de Protección de Datos, siendo una facultad atribuida en exclusiva a los órganos pertenecientes a la jurisdicción ordinaria. Ello se recoge con claridad en múltiples resoluciones judiciales, entre las que cabe citar la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Nacional de 8 de marzo de 2006, dictada en el recurso número 424/2.004 y en este sentido, aunque constituye un concepto obvio y de sobra conocido, es importante resaltar que la sanción que en su caso pueda imponerse por la Agencia Española de Protección de Datos a un responsable del fichero y/o a un encargado de tratamiento, no va a redundar nunca en beneficio económico de la persona afectada o titular de los datos, es decir, al hipotético denunciante, que en ningún caso, y bajo ningún concepto va a percibir cantidad ni por la denuncia formulada, ni por la sanción que su caso dicho ente administrativo pueda imponer al denunciado o a un tercero en tal concepto. Deben, asimismo, ser traídos a colación, por su expresividad los pronunciamientos citados por Buisán¹¹, derivados de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª), de 28 de diciembre de 2004 (recurso número 3020/2001), haciéndose eco de la argumentación de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en ella recurrida, cuando expone literalmente lo siguiente:

“[...] Y ello porque la situación jurídica de los denunciantes-recurrentes no experimenta ventaja alguna por el hecho de que se sancione a la entidad denunciada, único pronunciamiento que cabría pretender de la Agencia de Protección de Datos, ya que la pretensión indemnizatoria articulada por los actores no puede ser atendida por la Agencia de Protección de datos, sino que deberá, en su caso, ser instada ante los órganos del orden jurisdiccional civil a través del cauce procesal pertinente, ni la prosperabilidad de dicha pretensión queda supeditada o condicionada a la imposición de una previa sanción a la denunciada”.

Desde el punto de vista de la dinámica de la reclamación es conveniente ordenar una serie de conceptos. En primer término, no es imprescindible para efectuar la reclamación civil, la previa denuncia ante la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación administrativa no condiciona el ejercicio de acciones indemnizatorias. No obstante ello, constituye una práctica habitual la previa reclamación ante la Agencia, a los efectos de la preconstitución de las correspondientes pruebas documentales reflejadas en el expediente administrativo que le sirve de base, y en la imposición de la meritada sanción, a los efectos de facilitar la ulterior reclamación económica apoyada en la lesión de los bienes o derechos como consecuencia de la infracción legal. No

se puede ocultar la importancia de estas pruebas en sede judicial, pero ello no libera al demandante o reclamante de la realización de las demás actividades o cargas procesales que le corresponden llevar a cabo en el procedimiento judicial, como más adelante se hará especial referencia, y sin cuya realización puede carecer de valor las previas actuaciones administrativas que sirven de pauta inicial (v.gr. la acreditación del daño o el perjuicio sufrido, entre otras). También es posible acceder de manera directa a la vía penal, ejercitando de manera simultánea la acción penal, sobre la base de los tipos antes indicados, y la acción civil indemnizatoria derivada del delito. En este caso nos encontramos con una incipiente y no demasiado profusa jurisprudencia, que determina que en la mayoría de los casos no se hayan consolidado excesivamente los tipos penales contenidos en el vigente Código Penal.

Como conclusión de todo ello, es interesante reiterar la posibilidad de deslindar el ejercicio administrativo de las acciones derivadas de la LOPD, de aquellas otras llevadas a cabo ante los órganos judiciales en reclamación, entre otras pretensiones posibles, de la pertinente indemnización derivada de la lesión de los derechos y bienes lesionados en las condiciones ya mencionadas, sin que de manera previa estas últimas estén absolutamente condicionadas por aquellas de índole administrativa.

En cuanto a las condiciones generales del ejercicio procesal de esta acción es conveniente apoyarse, por su paralelismo, en el artículo 9º, de la Ley 5/1982, de 5 de mayo de protección del honor, de la intimidad personal y familiar y de la propia imagen, donde se recogen muchas consideraciones normativas a valorar con relación a la misma. Así en su apartado 1º, se dice:

“La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente ley podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo cincuenta y tres, dos, de la Constitución. También podrá acudir, cuando proceda, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional”.

Frente a este planteamiento, debe indicarse que en si el ejercicio de la acción pretende una reparación en forma específica, como más adelante se verá, es procedente el catálogo de procedimientos previstos en esta norma. Sin embargo, del examen del citado artículo 19 LOPD, parece que su objeto se centra más en una resarcimiento de forma genérico o de contenido económico, en cuyo caso, el procedimiento más adecuado sería el declarativo que corresponda, en función de las cuantías que sean objeto de reclamación en el procedimiento judicial que se inste a tal efecto.

Otra cuestión importante a considerar es la relativa al tiempo hábil para el ejercicio de la presente acción. En este sentido, como primer punto de reflexión debemos traer de nuevo a colación el apartado 5º del artículo 9 de la citada Ley Orgánica 1/1982, donde se dice:

“Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legítimo pudo ejercitarlas”.

11. Buisán García, Nieves. Obra citada.

Este precepto, como se deduce de su contenido, limita el plazo de ejercicio de esta acción a cuatro años, entendiendo que el plazo es de caducidad y no de prescripción. Consecuentemente con lo afirmado, debe considerarse este plazo como no apto o aplicable a la acción que nos ocupa. Desde una perspectiva más particular de la protección de datos, deben traerse a colación dos posibilidades adicionales basadas en dos preceptos del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. La primera de ellas la encontramos en el apartado b) del artículo 5º, referido al concepto de “cancelación”. Allí se afirma que la cancelación es un *“Procedimiento en virtud del cual el responsable cesa en el uso de los datos. La cancelación implicará el bloqueo de los datos, consistente en la identificación y reserva de los mismos con el fin de impedir su tratamiento excepto para su puesta a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento y solo durante el plazo de prescripción de dichas responsabilidades. Transcurrido ese plazo deberá procederse a la supresión de los datos”*. La aplicación de esta norma nos conduciría a que las responsabilidades sujetas a indemnización estarían sujetas a las prescripciones de las responsabilidades derivadas del propio tratamiento de los datos. Sin embargo, este criterio parece que no es el más aconsejable, pues no valora las relaciones jurídicas y su contexto donde se han producido la conculcación legal, con lesión de los bienes y derechos del afectado. Por eso, parece más acorde con la naturaleza de las reclamaciones que se efectúan, que se abandone el concepto de responsabilidades apoyadas en el propio tratamiento de los datos, para basarse fundamentalmente en el negocio jurídico subyacente que sirve de base para exigencia de tal derecho a la indemnización. Ello nos conduce de manera directa, al apartado 6º, del artículo 8 del citado reglamento, donde se indica:

“Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados.

No obstante, podrán conservarse durante el tiempo en que pueda exigirse algún tipo de responsabilidad derivada de una relación u obligación jurídica o de la ejecución de un contrato o de la aplicación de medidas precontractuales solicitadas por el interesado.

Una vez cumplido el periodo al que se refieren los párrafos anteriores, los datos solo podrán ser conservados previa disociación de los mismos, sin perjuicio de la obligación de bloqueo prevista en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en el presente reglamento”.

En su consecuencia, la exigencia de responsabilidad cuando el responsable del fichero y/o tratamiento se encuentren vinculados contractualmente, dispondrán del plazo de exigencia de responsabilidad supeditado al establecido legalmente para dicho negocio, siendo de aplicación de manera subsidiaria el plazo de quince años previsto en el artículo 1.964 del Código Civil. Por el contrario, si entre el afectado y dichos responsables no existe vinculación contractual alguna, debe interpretarse que el plazo de prescripción de la acción de exigencia de dicha responsabilidad es el de un año, al amparo del apartado 2º del artículo 1.968 de dicho Código Civil.

En el examen del derecho a la indemnización, la doctrina de forma generalizada señala que la función de la responsabilidad civil no es la de proteger derechos subjetivos absolutos

III. LA DETERMINACIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL

En el examen del derecho a la indemnización, la doctrina de forma generalizada señala que la función de la responsabilidad civil no es la de proteger derechos subjetivos absolutos. Por ello, en el examen de las acciones dirigidas al resarcimiento del daño al perjudicado, es importante diferenciar aquellas cuya pretensión radica en el resarcimiento del mismo en forma específica, cuyo objeto se basa fundamentalmente en la difusión y publicación de la sentencia mediante el uso de cualquier medio de comunicación social, que garantice el común conocimiento de la misma; y el llamado resarcimiento en forma genérica que se obtiene mediante la adecuada indemnización de los daños y perjuicios que se concretan en el daño a la intimidad provocado por la quiebra de los valores constitucionales representados en la LOPD, y que se determinan por el reconocimiento de la infracción cometida. El derecho a la indemnización, equiparable conceptualmente a la responsabilidad civil, es de conformidad con el tenor del precepto objeto del presente análisis, la acción considerada como principal por parte del legislador para resarcir la lesión ocasionada por la vulneración legal producida. No obstante ello, no es conveniente privar de trascendencia a las medidas no indemnizatorias, toda vez que la indemnización solo es procedente cuando deba responderse civil y pecuniariamente por el daño generado. Ello es importante considerarlo, pues son muy numerosas las ocasiones en las que ante un conflicto jurídico de esta naturaleza, se pretende que sea reconocido el derecho a la indemnización, sin que se haya producido un daño real y efectivo derivado de tal transgresión a los preceptos de la Ley, o estos son de imposible acreditación y prueba.

Estas reflexiones se constatan en la práctica habitual en la formulación de las acciones formuladas ante los Tribunales de Justicia en esta materia, donde, en primer término, se opta de manera muy principal por el ejercicio de la acción indemnizatoria prácticamente en exclusiva, cuando las acciones indemnizatorias no tienen por finalidad defender los derechos de la personalidad vulnerados, ni restablecerlos ya que su primordial función es la de reparar el daño producido. Y aquí nace esta segunda reflexión. La procedencia de la reparación, como antes se apuntó, tiene que acreditarse ante el órgano judicial. Un elemento muy valioso a la hora de interpretar las características de la acción indemnizatoria prevista en este precepto, se extrae del contenido del apartado 3º del artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección al Honor, a la Intimidad

Personal y Familiar y a la Propia Imagen, que aunque tiene un ámbito de aplicación distinto, es evidente que posee evidente conexiones con la materia que nos ocupa, y que se centra de manera primordial, tal como ocurre con este artículo 19 LOPD, en el ámbito de las medidas indemnizatorias. Dicho precepto señala: *“La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido”*.

Del tenor literal del precepto se deducen muchas e importantes consecuencias. Así cabe indicar que la gravedad del daño producido como consecuencia de la intromisión ilegítima en la intimidad, a los efectos que nos ocupan, no constituye un límite para el reconocimiento de ese derecho a la indemnización o de reparación civil del daño, y ello, sin perjuicio, de la procedencia del ejercicio de otras acciones, entre las que obviamente se encuentran aquellas de naturaleza penal. Sin embargo, la transcendencia inicial de esta norma ha sido diferente, y ha determinado la interpretación que del artículo 19 LOPD y otras normas análogas se viene haciendo tanto por la doctrina como por la Jurisprudencia. Esta novedad se ha concretado en la presunción *iuris tantum* consistente en el establecimiento de una relación en la presunción del daño siempre que haya una intromisión ilegítima en los derechos fundamentales que tutela. Del mismo modo, el artículo 19 de la LOPD presume la existencia de daño siempre que se produce una lesión efectiva en los bienes y derechos del afectado a consecuencia de la contravención legal producida. Pero como antes se apuntó, y ahora se justifica, tanto el artículo 9.3º citado, como el artículo 19 LOPD parten de una presunción, cuya naturaleza, como se ha dicho es *iuris tantum*, y que en ningún caso libera al accionante de probar el alcance y la cuantificación de la misma, aunque se trate de daños cuya naturaleza sea la estrictamente moral.

Tomando como punto de partida la aplicación del citado apartado 3º del artículo de la Ley Orgánica 1/1982 cabe afirmar que efectivamente existe el binomio consistente en que se presume la existencia de perjuicio siempre que exista intromisión ilegítima, que en este caso, cabe conceptualizarla como la contravención legal asociada a la lesión de bienes y derechos del titular de los datos, estableciéndose la presunción a la que se ha hecho

referencia, y de ello cabe cuestionarse si daño, y por ende, la responsabilidad a él asociado, debe conceptuarse como meramente moral o también es de carácter patrimonial. Doctrinalmente la cuestión no es pacífica, pero se interpreta que la producción de daños de naturaleza moral está amparada generalmente por una presunción *iuris et de iure*, sobre la base de la evidente dificultad que conlleva la acreditación de esta clase de daños, y la compleja labor de proceder a una cuantificación objetiva de los mismos. Aparte de la confusión conceptual que comporta atender por un lado a la especie de bien sobre la que recae mediatamente el daño y a la naturaleza del interés sobre el que, en último término, incide el menoscabo, esta corriente de pensamiento parece desconocer que la existencia de daños morales se hace depender de una circunstancia extraña al daño en sí, *in re ipsa*, cual es la contingente y eventual afectación del ámbito patrimonial del sujeto; e incurrir, en todo caso, en el exceso de atribuir a este efecto final virtualidad absolutamente consuntiva de la naturaleza del daño.

Otra orientación doctrinal se refiere la extrapatrimonialidad de los daños, no tanto en atención a que el bien a que afectan posea o no una valoración económica objetiva, sino que predicen esta característica de los que no pueden ser adecuadamente reparados mediante la entrega de una suma dineraria por falta de una relación de equivalencia entre esta y aquellos. Los daños de carácter patrimonial se encuentran amparados por una presunción *iuris tantum*, que necesita una prueba justificadora de los daños materiales efectivamente producidos, aplicando las reglas generales que son de aplicación en cualquier reclamación de daños materiales, donde dicha *probatio* debe llevarse a cabo de una manera eral y objetiva. Con relación a esta cuestión es preciso insistir, pues en un número elevado de ocasiones se alcanza una cierta confusión consistente en pretender establecer la existencia de dichos daños patrimoniales, y su cuantificación económica, con un mero alegato de consideraciones omitiendo una auténtica actividad probatoria donde se corrobore lo afirmado.

IV. LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha afirmado categóricamente la necesidad no solo de alegar la producción de tales daños sobre la base del principio de justicia rogada, sino que existe una auténtica carga procesal consistente en su debida prueba y acreditación. Por todo ello, para señalar la cuantía, cabe establecer los siguientes criterios interpretativos de acuerdo la Sentencia de la Sala I del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2002¹², los siguientes criterios:

1. las circunstancias del caso;
2. la gravedad de la lesión efectivamente producida, y;
3. la valoración el beneficio obtenido por el causante de la contravención y de la lesión causada.

Vamos a analizar seguidamente dichos criterios.

1. Las circunstancias del caso. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo recaída en aplicación de la LODH se ha referido a las circunstancias concurrentes en el caso,

Otra orientación doctrinal se refiere la extrapatrimonialidad de los daños, los que no pueden ser reparados mediante la entrega de una suma dineraria por falta de una relación de equivalencia entre esta y aquellos

12. Sentencia de la Sala I del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2002.

como el primer parámetro a tener en consideración, a los efectos de valorar adecuadamente la responsabilidad.

2. La gravedad de la lesión efectivamente producida y difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido la vulneración legal en el tratamiento de los datos. El criterio de la gravedad de la lesión y como circunstancia cualificada para apreciarla se remite a la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido la contravención. El juzgador pues, para apreciar la gravedad, deberá tener en cuenta, entre otros datos, la difusión o audiencia del medio. Estamos, por tanto, ante un criterio principal (la gravedad de la lesión) y otro subordinado (la difusión del medio). El criterio de la gravedad es generalmente recogido de forma expresa por los Tribunales al enfrentarse al tema; no obstante, suele hacerse de forma genérica, sin especificar de forma concreta las circunstancias que la determinan, que hay que entender que son todas las que teniendo dicho carácter se contengan en la sentencia. Así, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1992 se alude a “la gravedad de la lesión efectivamente producida” y a las “circunstancias del caso” para fijar la indemnización de cuatro millones de pesetas, sin mayores concreciones., y en la Sentencia de dicho Alto Tribunal de 18 de mayo de 1994,¹³ se rebaja la cuantía indemnizatoria concedida en la instancia por daño moral (de 15 a 2,5 millones de pesetas), “aun reconociendo la concurrencia del susodicho daño moral y la cierta gravedad del mismo”, “partiendo de que la primordial satisfacción compensatoria radica, precisamente, en su reconocimiento y en concederle respaldo judicial ante la sociedad”, sin realizar ninguna precisión más de “esa cierta gravedad”. Para apreciar la gravedad del daño causado, la jurisprudencia atiende no solo al aspecto moral de aquel, sino que también tiene en cuenta la repercusión económica y profesional. Así, cabe citar entre otras las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1996 en las que se refiere al “daño moral y las posibles repercusiones prácticas en su prestigio profesional, que comportan...”; y la de 18 de mayo de 1994¹⁴ en la que se hace notar que no existían pruebas acerca de que las imputaciones vertidas hubieran disminuido los ingresos profesionales del apelado o le hubieran producido perjuicios económicos distintos al grave daño moral señalado. En cuanto al subcriterio de la audiencia o difusión del medio, la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1988, se refiere a “que el medio posee notoria difusión”; y en la de fecha 23 marzo de 1987¹⁵ se dice que “la evidente gran difusión y audiencia del medio de publicidad implicado”, añadiendo que “se ve, en cierto modo al menos, relativizada por el carácter y la naturaleza de la actividad que fue objeto de la información”.
3. El beneficio obtenido por el causante de la lesión como consecuencia de la misma. Este criterio plantea un grave

problema de prueba. En realidad, se trata de una “*probatio diabólica*”. Este problema de prueba puede ser la causa de que se haya valorado de forma aislada el beneficio obtenido por el causante de la contravención legal; apreciándose por el contrario de forma conjunta todos los parámetros establecidos, para concluir con una indemnización globalizada. En los casos en que se ha considerado de manera independiente este criterio, ha sido para manifestar que “no se han acreditado los beneficios que ha obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma” (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1992); “no apareciendo probado... que los demandados hayan obtenido beneficio alguno con la misma” (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1992); “al no haberse probado la existencia de daño material alguno para el demandante, ni tampoco beneficio para el demandado” (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de julio de 1992); “al no haberse probado la existencia de daño material alguno para el demandante, ni tampoco beneficio para el demandado” (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de julio de 1992)¹⁶. En otras ocasiones se acepta “la imposibilidad de determinar los beneficios obtenidos por la publicación” (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1994); o se valora “el tampoco muy claro beneficio que el causante del daño hubiere obtenido con la publicación” (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1989)¹⁷.

V. EL DAÑO MORAL

1. La doctrina sobre el daño moral

En el difícil trance de cuantificar el alcance del perjuicio (que el artículo 9º de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, presume) debe tenerse en cuenta que el daño moral constituye una noción dificultosa, relativa e imprecisa (Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1996 y 5 de octubre de 1998).¹⁸ Con relación a la naturaleza jurídica de los daños morales, la Sentencia 775/2004 dictada por la Sección 19 de la Audiencia Provincial de Madrid (recurso de apelación 638 /2004)¹⁹ sintetiza adecuadamente la doctrina jurisprudencial sobre los daños morales, afirmando lo siguiente:

“En cuanto a la indemnización de daños morales, nuestro CC, como pone de relieve, entre tantas, la STS 9.12. 2003, impone el resarcimiento de ‘todos’ y ha sido la jurisprudencia casacional civil, que se invoca infringida en el motivo segundo —que ha de estudiarse conjuntamente con el tercero por infracción de los artículos 1101 y 1106 del Código Civil—, la que ha ido elaborando doctrina continuada y progresiva sobre su procedencia ya desde las antiguas sentencias de 6-12-1912 y de 19 de diciembre de 1949, declarando que si bien su valoración no puede obtenerse de pruebas directas y objetivas, no por ello se ata a

13. Sentencia de la Sala I del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1994.

14. Sentencias de la Sala I del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1996 y la de 18 de mayo de 1994.

15. Sentencia de la Sala I Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1988.

16. Sentencias de la Sala I del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1992; 11 de febrero de 1992; 31 de julio de 1992; y de 31 de julio de 1992.

17. Sentencias de la Sala I del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1994 de 27 de octubre de 1989.

18. Sentencias de la Sala I del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1996 y 5 de octubre de 1998.

19. Sentencia 775/2004 dictada por la Sección 19 de la Audiencia Provincial de Madrid (recurso de apelación 638 /2004).

los Tribunales y se les imposibilita legalmente para poder fijar su cuantificación, cuando efectivamente han concurrido (Sentencias de 3-6-1991; 3-11-1995; 21-10-1996) y a tales efectos han de tenerse en cuenta y ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso, pues lo que se trata precisamente no es de llevar a cabo una reparación en el patrimonio, sino de contribuir de alguna manera a sobrellevar el dolor y angustia de las personas perjudicadas por el actuar injusto, abusivo o ilegal de otro.

En términos generales, como de manera exhaustiva analiza la sentencia de 22 de febrero de 2001, el daño moral se sustantiviza para referirlo a dolor inferido, sufrimiento, tristeza, desazón o inquietud que afecta a la persona que lo padece.

Para una orientación doctrinal, la delimitación del daño moral únicamente puede obtenerse atendiendo a la naturaleza del bien sobre el que recae, por oposición al daño patrimonial. Dentro de esta misma línea de pensamiento, algunos autores han incurrido en el llamado ‘prejuicio patrimonialista’ de negar carácter moral a todo daño que concierna en alguna medida al patrimonio. Así, se reputa daño no patrimonial ‘aquel que ni aun indirectamente se traduce en una disminución patrimonial’; o se señala que ‘es moral todo daño... que no recaiga, directa o indirectamente sobre cualquier bien susceptible de clasificarse en orden de la riqueza material, tradicionalmente valorable en dinero, cuya función natural es la medida de los valores económicos’.

Un sector de la dogmática distingue los daños morales, por oposición a los daños “materiales” ya por recaer sobre bienes materiales, incorporales o invisibles, esto es, inasequibles a su apreciación por los sentidos; ya por no producir ninguna aflicción en la esfera patrimonial. La jurisprudencia del Tribunal Supremo establece el criterio de que, en la reclamación de los daños morales a los derechos protegidos por esta Ley, la valoración de los daños corresponde hacerla al juzgador conforme a las exigencias de la equidad, por lo que no puede ser causa suficiente para su desestimación su falta de determinación pecuniaria, habiéndose de valorar por dicho juzgador de modo discrecional, sin sujeción a pruebas de tipo objetivo y en atención solo a las circunstancias del caso concreto, ya que el daño moral —según la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1984— es el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual producidos en casos como el debatido por agresión directa al acervo extrapatrimonial o de la personalidad, y su reparación no va dirigida a cubrir una pérdida material, sino a producir en la medida de lo humanamente posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado. Es frecuente encontrar pronunciamientos jurisdiccionales que distinguen entre daños morales *strictu sensu*, y daños morales “indirectamente económicos”. En este sentido, cabe citar la Sentencia de la Sala 2ª Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 4 de julio de 1985²⁰, en la que se señala lo siguiente:

“... Se puede resumir la doctrina de este Tribunal del modo siguiente: los daños morales son indemnizables y

resarcibles; por regla general, para ello, es preciso que, en el *factum* de la sentencia de instancia, consten los datos precisos para la evaluación o cálculo de tales daños, pero cuando se trate de ciertas infracciones que generan daños morales *strictu sensu*, puede bastar la mera perpetración del delito y la plasmación de sus consecuencias, con tal de que el daño, dicho, haya sido producido, natural e inherente, por la infracción, debiéndose en tal caso, cuantificar el referido daño de modo prudencial y sin necesidad de sujetar, el arbitrio judicial, a pauta, base o condicionamiento de clase alguna y este Tribunal en cuantos Fallos se refieren a los delitos de calumnia o injurias, se estiman indemnizables no solo los daños morales indirectamente económicos, sino también los estrictamente morales como el ansia, la inquietud, la preocupación, el deshonor, la deshonra, la tristeza, la melancolía, con tal de que hayan sido consecuencia natural de la infracción, añadiendo que la pérdida de bienes jurídicos o la perturbación producidas por el delito pueden ser compensadas por una cantidad de dinero que devuelva el bienestar perdido como consecuencia del delito y que proporcione unos goces que equivalgan a los arrebatos por la ejecución de la infracción...”.

Se trata de atender al impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, a la impotencia, ansiedad o angustia, a la zozobra como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre, al impacto emocional o incertidumbre consecuente, al impacto, quebranto o sufrimiento psíquico (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1990, 23 de julio de 1990, 22 de mayo de 1995, 27 de enero de 1998 y 12 de julio de 1999). En este sentido, el daño moral no puede obtenerse de una prueba objetiva y exige la utilización de un prudente criterio, resolviendo jurídicamente con pragmatismo y aproximación (Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1984, 21 de octubre de 1996 y 5 de octubre de 1998 y 26 de noviembre de 1999)²¹. En todo caso, debe tenerse claro que se indemniza el perjuicio causado, no previendo nuestro ordenamiento jurídico una cuantificación de perjuicios de finalidad disuasoria o punitiva.

2. La cuantificación del daño moral

Una somera comparativa de sentencias hace ver que es clara la tendencia estadística a fijar en 3.000 euros la mayor parte de las indemnizaciones por la producción de este tipo de daño. No obstante ello, los Tribunales de Justicia se decantan por una aplicación e interpretación de tales presunciones de una manera desigual en sus resoluciones, generalmente más condicionados por la dinámica del caso concreto, más que amparados en una línea doctrinal o jurisprudencial determinada, consistente en el establecimiento de una común presunción *iuris tantum* para ambos tipos de eventos dañosos donde los condicionamientos alegatorios y probatorios tienen un peso muy específico. Incluso partiendo de la aplicación de la presunción *iuris et de iure* para la determinación de la existencia de daños de tipo

20. Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, de 4 de julio de 1985.

21. Sentencias de la Sala I del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1990, 23 de julio de 1990, 22 de mayo de 1995, 27 de enero de 1998, 12 de julio de 1999; 9 de mayo de 1984, 21 de octubre de 1996, 5 de octubre de 1998 y 26 de noviembre de 1999.

moral, la cuantificación de los mismos no deja de ser una cuestión ciertamente problemática y a veces muy compleja, incluso para los propios jueces y magistrados que tienen que valorar su alcance concreto. Lo que no parece jurídicamente adecuado y aceptable es que los jueces tengan que conceder “a toda costa” una indemnización de daños y perjuicios, siempre que aprecien la existencia de una contravención legal aunque no existe lesión alguno a valores y bienes del afectado, convirtiendo a la función que ha de desempeñar la responsabilidad civil como punitivo, y no meramente como compensatoria. En este mismo sentido cabe poner de relieve lo afirmado por la SAP Córdoba, Sec. 2ª, de 14 de enero de 2004, Sentencia 8/2004, Recurso 316/03²², donde se indica:

“Conviene poner de relieve que la dificultad existente a la hora de valorar el daño moral resulta evidente con tan solo fijarse en su naturaleza; y es lo primero que suele destacar la doctrina y la jurisprudencia cuando se refieren al tema. El Tribunal Supremo ha venido reiterando que ‘deben valorarse por el juzgador de modo discrecional, sin sujeción a pruebas de tipo objetivo’, remitiendo ‘a las circunstancias y necesidades del caso concreto’, exigencias de la equidad, ‘prudente arbitrio de los Tribunales’, etc. La intervención de la apreciación subjetiva del juzgador resulta pues incluíble”.

Para cuantificar el daño moral, la de Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1995²³ que señala lo siguiente: “Hay otra circunstancia, también mencionada en el ap. 3 del art. 9 de la repetida Ley, a la que ha de concederse también una significativa relevancia, y es la del beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma”. Jurisprudencialmente hay que poner de manifiesto que en los casos en que no se den todos los presupuestos examinados para valorar la cuantía del daño moral, habrá que atender únicamente a aquellos que estén efectivamente acreditados. Y así, dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1998²⁴, que:

“... Presumido el perjuicio por la Ley una vez que se acredita la intromisión y dada la dificultad que para su valoración presenta el daño moral, nada impide que se prescinda de aquellas pautas que no se han podido acreditar o que no aparecen acreditadas (en el caso, por ejemplo, el beneficio del causante de la lesión), teniendo en cuenta solo las que constan (gravedad de la lesión, difusión presumible)”, en conclusión es necesario valorar los parámetros que se especifican en el art. 9.3º de la ley 1/1982 (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2002, 19 de abril de 2002, 31 de enero y 5 de mayo, ambas de 2003, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2004, 16 de julio de 2007, entre otras muchas).

Dado el contenido de las páginas “webs”, en el caso de publicaciones en medios de difusión masiva, como los contenidos audiovisuales emitidos por la red informática Internet, de carácter grave, el lugar de difusión y de producción del daño puede ser mundial, por otra parte Internet es hoy un vehículo normal de

Un problema que en la práctica puede suscitarse es el que hace referencia a la posibilidad de existiendo infracciones legales, con daños a bienes o derechos puedan no existir daños morales

contratación, ponderando el tiempo de divulgación que lleva consigo los daños personales que se puedan ocasionar.

Un problema que en la práctica puede suscitarse es el que hace referencia a la posibilidad de existiendo infracciones legales, con daños a bienes o derechos puedan no existir daños morales. A priori el supuesto parece ciertamente excepcional, dada la naturaleza de los derechos que están siendo objeto de protección por la LOPD, pero al menos conceptualmente puede plantearse. Esta cuestión, nada sencilla, puede ser aclarada sobre la base de las consideraciones que al efecto lleva a cabo Atienza Navarro²⁵, cuando afirma a tal efecto lo siguiente:

- a) Si el interrogante se contestara de manera positiva, debe interpretarse que el carácter de la presunción solo puede operar *iuris tantum*. Es decir, si en la realidad práctica hay algún caso —aunque sea de forma excepcional—; en que, a pesar de la intromisión ilegítima, no se causa daño alguno, el demandado debería tener la posibilidad de probar ese extremo. Y ello porque una cosa es proteger a la víctima (como marca la tendencia actual de nuestro Derecho de daños) y presumir un daño, como el moral, que por su naturaleza resulta de difícil prueba, y otra muy distinta es que cuando dicho daño no exista, se afirme igualmente la responsabilidad civil del demandado. Es más, abundando en ello, debe entenderse que defender lo contrario (esto es, el carácter *iuris et de iure* de la presunción) atentaría contra uno de los principios básicos de nuestro Derecho de daños (cuya finalidad es estrictamente compensatoria): ninguna responsabilidad civil sin daño. O dicho de otro modo: en el supuesto de que el demandado no pudiera aportar prueba alguna en contra de la presunción, al final este respondería civilmente de un hecho “ilegítimo” (la intromisión), pero no dañoso. Esta situación convertiría a la indemnización en una sanción de índole civil, que, como es obvio, tiene el carácter de inadmisibles en nuestro Derecho.
- b) En cambio, si se llega al convencimiento de que toda intromisión ilegítima siempre lleva consigo un daño moral, ya no habrá peligro en llegar a declarar una responsabilidad sin daño porque esa posibilidad no se daría nunca en

22. SAP Córdoba, Sec. 2ª, de 14 de enero de 2004, Sentencia 8/2004, Recurso 316/03.

23. Sentencia de la Sala I Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1995.

24. Sentencia de la Sala I Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1998.

25. Atienza Navarro, María Luisa. *Veinticinco años de Aplicación de la Ley Orgánica 1/1.82, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen*, Ed. Thomson Aranzadi, Pamplona, 2007.

la práctica. Así las cosas, podría afirmarse que la presunción operaría *iuris et de iure* y que la controversia entre demandante y demandado recaería sobre la cuantía del perjuicio, y no sobre su existencia. Ello lleva en numerosas ocasiones a indemnizaciones de carácter simbólico, que las analiza adecuadamente Verdu²⁶ analizando algunas resoluciones de los Tribunales, alcanzando las siguientes conclusiones con relación a su concesión:

- 1) Cuando resulta dudoso que haya existido una verdadera intromisión ilegítima, y, por ende, daño;
- 2) Cuando, a pesar de la intromisión ilegítima, no hay daño que indemnizar, aunque esto último sucede con menos frecuencia. En todo caso, en la valoración que en estos casos sería deseable que los Tribunales no concedieran indemnizaciones de carácter simbólico, sino que reconocieran que no existe contravención legal y/o daños a bienes o valores del afectado, en supuestos excepcionales, donde existe dicha contravención pero no causa daño alguno a los bienes jurídicamente protegidos. Ortí Vallejo²⁷ señala que el hecho de que el daño moral no pueda probarse y de que su valoración tenga que ser forzosamente discrecional, no obsta a que en el caso concreto se pueda llegar a la conclusión de que no se produjo daño a la intimidad a otros derechos de la personalidad. La cuestión tiene trascendencia en tema de la utilización informática de datos personales, en la que no debe admitirse una indemnización por daño moral en aquellos casos en que quepa presumir racionalmente que no se ha producido. Aparte de que no contribuiría, prosigue este autor, al necesario abandono de la patrimonialización de los derechos de la personalidad, una espiral de reclamaciones indemnizatorias en este ámbito debe valorarse también con arreglo al criterio de análisis económico del Derecho. Es decir, no parece deseable para el deseable desarrollo de la informática en la sociedad actual, que los jueces se prodiguen concediendo indemnizaciones por utilización de datos ante cualquier irregularidad, sin detenerse en analizar si se puede presumir o no un daño moral.

Hay que tener en cuenta que el afectado siempre dispone de otro remedio para obtener satisfacción, más eficiente y con menor coste que la indemnización, cual es el impedir que se manejen sus datos, es decir, la cancelación de los mismos.

VI. LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA 'VERSUS' RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Cuestión de especial relevancia en el análisis de la responsabilidad contenida en el artículo 19 LOPD es la relativa a su propia naturaleza, es decir, si la misma, tiene un especial componente de naturaleza subjetiva, donde tiene especial importancia la

voluntad del sujeto agente que comente la infracción, o esta cuestión tiene un carácter accesorio, y lo importante es la comisión de la infracción con daño o lesión a los bienes y derechos del afectado, con independencia de cuál haya sido la voluntad o intencionalidad del responsable del fichero o del tratamiento que la ha llevado a cabo. En el análisis del alcance de la responsabilidad exigida sobre la base de este precepto debe tenerse presente las reflexiones que lleva a cabo Grimalt Servera²⁸ con relación a si el legislador ha establecido un criterio de imputación de responsabilidad específico o si el criterio de imputación debe ser el de las normas generales aplicables. Para ello, examina las diferentes tesis que tratan de determinar la naturaleza de dicha responsabilidad, en las que destacan las tesis que afirman que dicha responsabilidad es eminentemente subjetiva, donde ha de tenerse en cuenta la voluntad del responsable del fichero o del tratamiento en las acciones desarrolladas y que dan derecho a la pertinente indemnización; otras, por el contrario, entienden que esta tipología de responsabilidad tiene un carácter o naturaleza fundamentalmente objetiva sobre la base del artículo 1.902 del Código Civil. En este caso, es evidente que existen diversas posturas doctrinales, y jurisprudenciales, tanto de naturaleza administrativa, como jurisdiccional, y en este punto concreto, se echa de menos una mayor concreción del alcance de la responsabilidad, pues los preceptos contenidos en la propia Ley Orgánica han de tener un límite en su interpretación y aplicación. Grimalt Servera²⁹, tomando como punto de partida la responsabilidad imputable a un cabeza de familia, en los términos contemplados en el artículo 1.910 del Código Civil, afirma que si ha existido incumplimiento y este incumplimiento queda acreditado, el responsable del fichero queda obligado a indemnizar con independencia de quien haya sido el causante y de cual haya sido la voluntad del responsable. Consecuentemente con ello, cobra especial trascendencia la concreción de esos límites a los que se ha hecho ya referencia, pues su aplicación constituye un factor de singular importancia, a la hora de determinar el alcance y el contenido de la obligación de responsabilidad que se trata de establecer. Con relación a estas tesis de naturaleza objetiva se plantea, precisamente, y como ha quedado dicho, una cuestión interpretativa de los niveles de exigencia en el cumplimiento de las obligaciones legales, ya que esta situación puede llegarse a convertir en un hecho tan injusto para el responsable del fichero y/o tratamiento, como las que puede sufrir el propio afectado ante la vulneración producida de sus derechos reconocidos en el ámbito de esta materia. Por eso se hace preciso ponderar cada situación aplicando con mucha mesura el régimen de imputación y de responsabilidad que en cada caso proceda declarar.

VII. LOS FICHEROS DE TITULARIDAD PÚBLICA Y LOS FICHEROS DE TITULARIDAD PRIVADA

1. Los ficheros de titularidad pública

En el examen de la regulación del derecho a la indemnización de los particulares derivado de los ficheros de titularidad pública sobre la base del artículo 19 LOPD, se debe partir de lo

26. Atienza Navarro, María Luisa. Obra citada.

27. Ortí Vallejo, Antonio. *Derecho a la Intimidad e informática*, Ed. Comares, Granada, 1994.

28. Grimalt Servera. *La responsabilidad civil en el tratamiento automatizado de los datos personales*, Ed. Comares, Granada 1.999.

29. Grimalt Servera. *La responsabilidad civil en el tratamiento automatizado de los datos personales*. Ed. Comares. Granada 1.999.

dispuesto con carácter general de lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 106 de la Constitución Española de 1978, donde se reconoce el derecho de *“los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. Consecuentemente con dicho precepto, el apartado 2º del artículo 19 LOPD, aquí analizado, constituye una aplicación concreta en esta materia del régimen general de responsabilidad que establece el transcrito precepto constitucional. Con relación a la exigencia de responsabilidad a los titulares de los ficheros de carácter público, deben tenerse en consideración diversas normas legales que regulan los supuestos y materias en los que la misma es exigible. Así los autores Buisán y Vizcaíno³⁰, entre otros prácticamente coinciden en señalar aquellos supuestos más característicos en los que se reconoce jurídicamente el derecho a indemnizar como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Así, se pueden citar las siguientes normas:

- a) El ya citado artículo 106.2º y también el artículo 121 de la Constitución Española de 1978.
- b) Artículos 121 y 123 de la Ley de Expropiación Forzosa.
- c) Artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992.
- d) Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad civil patrimonial.
- e) Artículos 292 a 297 de la Ley Orgánica 6/1985, de 5 de julio, del Poder Judicial.

Al lado de estas normas cabe incluir en ellas, cualesquiera otras que contengan previsiones a favor de los ciudadanos por la responsabilidad en que puedan incurrir las Administraciones Públicas de toda índole, por las deficiencias en las prestaciones de los servicios que tengan encomendados, y que necesitan de acuerdo con las previsiones del apartado 1º del artículo 19 LOPD, que en su funcionamiento, tales Administraciones hayan conculcado las previsiones legalmente existentes en materia de protección de datos de carácter personales, y hayan puesto en peligro o lesionado, los bienes o derechos de los que sean titulares los particulares afectados o titulares de dichos datos.

2. Los ficheros de titularidad privada

Al igual que cabe que la exigencia de responsabilidad es posible como se ha visto con relación a los ficheros de naturaleza pública, la misma es igualmente exigible a los de carácter privado, exigiendo el pago de las correspondientes indemnizaciones o medidas de carácter compensatorio contra el responsable del fichero y/o el responsable del tratamiento. Lo indicado en este precepto objeto de análisis es evidente que tiene una incidencia directa en la obligación resarcitoria que se trata de establecer. Su reconocimiento se encuentra, tal como se transcribió anteriormente, en el

apartado 3º del artículo 19 de la LOPD. La LOPD y su interpretación jurisprudencial ha dejado sentadas las bases de esta responsabilidad. Es evidente que no es necesario previamente la reclamación ante la AEPD, para poder hacer exigible en vía judicial civil o penal esta responsabilidad. Como constituye una común opinión doctrinal, se trata de órdenes diferentes, e independientes entre sí, donde no se hace preciso acudir ante la Agencia Española, antes de reclamar cualquier acción indemnizatoria en esta materia ante los Tribunales de Justicia o viceversa. Incluso, debe tenerse muy presente que la propia opinión de la AEPD ni siquiera tiene carácter vinculante para cualquier Juzgado o Tribunal que conozca de un asunto de esta clase, si bien, como antes se apuntó, no se puede obviar la trascendencia que posee el ejercicio previo de la acción administrativa, a la hora de valorar algunos aspectos de esta especial tipología de la responsabilidad, derivada fundamentalmente de la quiebra de los derechos de la personalidad del afectado, llevada a cabo por el uso irregular de datos y ficheros, sean estos automatizados o no. Ya con la experiencia acumulada de la LORTAD, y los años de vigencia de la LOPD, han sido múltiples las reclamaciones llevadas a cabo ante los diferentes órganos judiciales que componen la jurisdicción civil, y han sido, igualmente muy numerosas las sentencias que se han dictado valorando las indemnizaciones reclamadas. Nota común de muchas de ellas es, sin duda, el reconocimiento de la contravención producida a las normas de la Ley Orgánica, elemento que, como se ha visto, constituye la llave de la exigencia de esta responsabilidad. Sin embargo, de la experiencia profesional acumulada, el elemento diferencial al que se debe prestar una especialísima atención, viene constituido tanto por la especial atención que ha de prestarse a la determinación de los bienes y derechos que han sido lesionados por la vulneración legal que le sirve de fundamento, como por la valoración que se atribuye a la lesión producida en estos bienes o derechos. Esta última cuestión, fundamental en la determinación de la obligación que trata de establecer, debe ser estudiada y sometida a las reglas generales civiles de cualquier otra reclamación de daños y perjuicios, ofreciendo, en todo caso, al juzgador las bases y los elementos de juicios necesarios para poder verificar, que de manera efectiva, la pretensión que se está manifestando concuerda de manera adecuada y razonable con las circunstancias del caso, y con los daños y/o perjuicios derivados causalmente de dicha contravención, o, en su defecto, que las medidas resarcitorias que se proponen, son en este mismo sentido las más pertinentes a los efectos de reintegrar al afecto en sus bienes o derechos menoscabados. En este orden de cosas, aunque la responsabilidad de manera primaria se establece con los responsables previstos expresamente en la Ley Orgánica, tampoco pueden desdeñarse otros supuestos de exigencia de responsabilidad, en los que incluso cabe atribuir la propia existencia de la misma al titular de los datos afectados, sobre todo en aquellos supuestos que tienen su origen en la existencia previa de una relación de carácter contractual, donde en múltiples ocasiones es posible aplicar la compensación de culpas. ■

30. Vizcaíno Calderón, Miguel y Buisán García, Nieves. Obras citadas.

Responsabilidad del abogado y de la procuradora que le comunicó la sentencia dictada contra su cliente mediante un correo electrónico que fue eliminado al clasificarlo como SPAM

SENTENCIA. Audiencia Provincial de Álava, Sección 1ª.

(25/2014 de 3 febrero 2014, Rec. 368/2013)

Ponente: Íñigo Madaria Azcoitia

El recurso de apelación civil Rollo de Sala nº 368/13, procedente del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Vitoria-Gasteiz, derivado de los Autos de Procedimiento Ordinario nº 263/12, ha sido promovido por ... **S.L.** representados por los Procuradores D. ... y Dª. ..., asistidos por los letrados D. ... y D. ..., respectivamente, frente a la sentencia nº 26/13 dictada el 22 de abril de 2013. Es parte apelada **Dª. ...** representada por la procuradora Dª. ... y asistido por el letrado D. Actúa como Ponente el Sr. Magistrado D. Íñigo Madaria Azcoitia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Juzgado de Primera Instancia número 7 de Vitoria-Gasteiz dictó sentencia cuyo FALLO es del tenor literal siguiente:

“Se acuerda estimar parcialmente la demanda presentada por la Procuradora Dª. ... en nombre y representación de la mercantil ... **S.L.** contra ... Sociedad Limitada a la que se condena al pago de **10.000 euros**, más intereses conforme señala el fundamento de derecho quinto de la presente resolución y desestimar íntegramente la demanda presentada contra Dña. ..., sin expresa condena al pago de las costas, asumiendo cada parte las suyas y las comunes, si las hubiera, por mitad”.

SEGUNDO. Frente a la anterior resolución, se interpuso, en tiempo y forma, recursos de apelación por las representaciones procesales de ... **S.L.P y ... S.L.**, recursos que se tuvieron por interpuestos mediante proveído de fecha 14.06.13 dándose el correspondiente traslado a las partes por diez días para alegaciones, presentando la representación procesal de **Dª.** escrito de oposición a los recursos planteados de contrario, así mismo ambas partes apelantes presentaron escritos de oposición a sus recursos así como al de la parte apelada, remitiéndose seguidamente los autos a esta Audiencia Provincial para resolver el recurso de apelación, con emplazamiento de las partes por término de diez días.

TERCERO. Personadas las mismas y recibidos los autos en la Secretaría de esta Sala con fecha 02 de septiembre de 2013 se mandó formar el Rollo de apelación, registrándose y turnándose la ponencia, al Ilmo. Sr. Magistrado D. Íñigo Madaria Azcoitia. Por proveído de fecha 11.09.13 se señaló para deliberación, votación y fallo el día 17 de septiembre de 2013 y la composición de la Sala.

CUARTO. En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales fundamentales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. *En la demanda inicial del proceso, ..., S.L. ejercita frente a los codemandados, ... S.L.P y Dña. ... (Procuradora de los Tribunales) una acción de responsabilidad contractual y subsidiariamente extracontractual, sobre la base de los siguientes hechos:*

..., S.L. *contrató los servicios profesionales de los demandados para la interposición de una demanda de nulidad de un contrato marco de operaciones financieras y seis de confirmación de permutas financieras de tipo de interés, frente a Banco Santander*. Demanda que fue presentada el 15 de octubre de 2010, previo otorgamiento de correspondiente poder de representación a la procuradora Sra. ..., y bajo la dirección jurídica de ..., S.L.. El juicio correspondió al *Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Bergara, donde se dictó sentencia el 6 de octubre de 2011, desestimando la demanda*, con imposición de costas a la demandante.

Contra la sentencia cabía interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde la notificación.

La sentencia fue notificada a la Procuradora Sra. ... el 7 de octubre de 2011. Esta remitió copia de la sentencia mediante e-mail al correo electrónico de ..., S.L., recibiendo la confirmación de su recepción por el destinatario. El doc. nº 13 de la demanda, folio 223, muestra el "OK" que la Sra. ... recibió confirmando la recepción del anterior. En el mismo consta lo siguiente:

De: "... " despacho@...abogados.com

Para: " ... " DIRECCION000

Enviado: viernes, 07 de octubre de 2011 12:19

Adjuntar ATT00218.txt

Asunto: Leído *****SPAM*****.../BANCO SANTANDER.

Su mensaje

Para: ...

Asunto: *****SPAM*****.../BANCO SANTANDER.

Enviado: 07/10/2011 11:48.

Pasado el plazo de veinte días para la interposición del recurso de apelación sin presentarse el correspondiente escrito, la sentencia devino firme.

..., S.L. *interpuso la demanda que dio lugar al presente proceso al considerar que ambos demandados incumplieron sus obligaciones y como consecuencia de esa negligencia la actora perdió la oportunidad de recurrir una sentencia que le era desfavorable*. Por ello interesó en el suplico que se condene a ambas demandadas, a que solidariamente le indemnicen con la cantidad de 49.061'16 euros, correspondiente al importe de las liquidaciones negativas ya abonadas como consecuencia de los swaps suscritos con Banco Santander, cuya declaración de nulidad se perseguía, y los gastos producidos en el juicio cuya sentencia no se recurrió, así como las cantidades que en el futuro le sean cargadas por dichos contratos.

..., S.L. contestó a la demanda, alegando que en ningún momento tuvo conocimiento de la notificación de la sentencia en cuestión, que nunca se recibió en el ordenador del despacho del letrado, ya que entró automáticamente en la cuenta de correo como SPAM, y automáticamente el sistema lo envió a la papelera, perdiéndose. Rechaza asimismo la indemnización interesada al entender que el letrado actuante no incurrió en ningún tipo de negligencia, señalando que las cantidades reclamadas son en todo punto improcedentes, ya que en ningún caso se podrá obtener por esta vía lo que ya se solicitó en el primer juicio celebrado en los Juzgados de Bergara, y todo ello sin olvidar, que según su criterio era muy dudoso que el hipotético recurso, no presentado, hubiera prosperado en los términos señalados, correspondiendo en todo caso y de forma subsidiaria una indemnización por la "pérdida de oportunidad".

La Sra. ... se opuso a la demanda. Alegó en primer término desconocer las conversaciones del abogado y el cliente, así como la voluntad de estos de recurrir o no la sentencia. En segundo lugar señaló que efectivamente remitió por correo electrónico la sentencia al despacho de abogados cuando le fue notificada por el Juzgado. Finalmente añadió que no se ha producido un evidente perjuicio a la entidad demandante, ya que la sentencia desestimatoria de su pretensión estaba debidamente argumentada y había pocas posibilidades de prosperabilidad del recurso de apelación, rechazando finalmente las cantidades objeto de reclamación, ya que la entidad actora pretende trasladar a los profesionales demandados lo que no le fue reconocido inicialmente por vía judicial.

La sentencia de instancia estima parcialmente la demanda presentada frente al despacho de abogados y la desestima frente a la procuradora. Considera probado que "la procuradora comunicó al despacho de abogados codemandado la sentencia, y que al llegar al servidor de este último, en vez de pasar a la bandeja de entrada, pasó a ser spam, pero quedó constancia en el despacho de la primera de que el mismo había llegado y sido leído, quedando constancia de su recepción". Por ello desestima la demanda frente a esta, pues entiende que no tenía obligación de hacer un recordatorio antes de que venciera el plazo del recurso y desconocía si se iba a recurrir o no. *Fija la indemnización en la suma de 10.000 euros, que considera suficiente para reparar la pérdida de la expectativa del recurso*, desestimando el resto de las pretensiones.

Frente a la sentencia, la codemandada ..., S.L., se alza en apelación al entender, en primer lugar, que la Juzgadora de instancia incurre en error en la valoración de la prueba al existir serias dudas de que la sentencia llegara a conocimiento del letrado dadas las deficiencias del sistema informático de comunicación empleado por la procuradora.

En el segundo motivo, alega error en la aplicación del derecho, en cuanto a los arts. 30 y 42 del Estatuto General de la Abogacía. Y, finalmente, error en cuanto a la aplicación de intereses moratorios al no fijar en la demanda el “dies a quo” y no haber incurrido en mora, pues la cantidad se ha fijado en el juicio.

La demandante, ..., S.L., apela asimismo la sentencia de instancia en relación con los pronunciamientos relativos a la desestimación de la demanda frente a la procuradora Sra. ... y sobre el quantum de la indemnización.

SEGUNDO. Los requisitos necesarios para la aplicación del artículo 1101 del Código Civil, según la jurisprudencia, son: la preexistencia de una obligación, su incumplimiento debido a culpa o negligencia o falta de diligencia del demandado y no a caso fortuito o fuerza mayor, la realidad de los perjuicios ocasionados a los otros contendientes y el nexo causal eficiente entre aquella conducta y los daños producidos, S.TS de 30 de noviembre de 1973.

La concepción clásica de la culpa se apoya invariablemente como elemento indispensable en la omisión de la diligencia exigible al agente. La posición moderna, en cambio, caracteriza la culpa por notas distintas de esa falta de diligencia y llega a hablar de una culpa social o culpa sin culpabilidad. El sentido clásico de la culpa civil parte de identificarla con negligencia, concepto que se opone al de diligencia; basado todo ello en un criterio subjetivo. La culpa es desviación de un modelo ideal de conducta: modelo representado, una veces por la “fides” o “bona fides”, y otra por la “diligentia” de un “pater familias” cuidadoso.

En la culpa el elemento intelectual del dolo (previsión efectiva) queda sustituida por el de “previsibilidad”, o sea, la posibilidad de prever, y el elemento volitivo queda reemplazado por una conducta negligente: no se ha creído efectivamente el efecto, pero se ha debido mostrar mayor diligencia para evitarlo. La previsibilidad del resultado es el presupuesto lógico y psicológico de la evitabilidad del mismo (sentencia de 9 de abril de 1963). La diligencia exigible ha de determinarse en principio según la clase de actividad de que se trate y de la que puede y debe esperarse de persona normalmente razonable y sensata perteneciente a la esfera técnica del caso.

La medida de la diligencia exigible es variable para cada caso; según el artículo 1104 del Código Civil, dependerá de la naturaleza de la obligación y ha de corresponder a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Según el mismo artículo, cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia. Es, pues, una medida que atiende a un criterio objetivo y abstracto. Exigible según las circunstancias es la diligencia que dentro de la vida social puede ser exigida en la situación concreta a persona razonable y sensata correspondiente al sector del tráfico o de la vida social cualificados por la clase de actividad a enjuiciar. Según este criterio objetivo, ha de resolverse la cuestión de si el agente ha obrado con el cuidado, atención o perseverancia exigibles, con la reflexión necesaria y el sacrificio de tiempo precisos. Al respecto no es pues decisivo la individualidad del agente, sino las circunstancias que determinarán la medida necesaria de diligencia y cautela. Apunta también a un criterio de valoración de la culpa civil la facultad de moderación de la responsabilidad que procede de diligencia, concedida a los Tribunales según los casos por el artículo 1103 del Código Civil. Pero también ha de tenerse en cuenta un aspecto subjetivo, en cuanto al sujeto que obra le es posible prever las circunstancias del caso concreto. Ha de atenderse no sólo a la diligencia exigible según las circunstancias de personas, tiempo y lugar, sino también al sector del tráfico o de la vida social en que la conducta se proyecte, S. TS. 8 de mayo de 1986.

TERCERO. El recurso de ..., S.L.P., persigue su absolución frente a la demanda. A tal fin afirma que “es cierto que la procuradora remitió un correo electrónico al que dice haber adjuntado la sentencia, extremo no confirmado, pero dicho correo, que no es un sistema seguro de comunicación y menos aun de adjuntar documentos, entró en la cuenta del destinatario como spam por lo que el propio sistema lo derivó a la papelera y por ello no fue leído por el destinador aun cuando, por razones que el perito informático expone en su informe, pudiera aparecer la expresión leído en el sistema del remitente”.

Por tanto ... S.L.P. *asume que efectivamente, como acredita la documental consistente en la copia del acuse de recibo, la procuradora remitió un correo electrónico al destinatario “...” y el sistema de éste devolvió la confirmación de la recepción, donde consta “leído” y categorizado como “SPAM”. La gestión del correo electrónico recibido en la cuenta de “...” y la aceptación de ese sistema para la recepción de comunicaciones, sienta la base de la responsabilidad en la insuficiente explicación de la causa que determinó la categorización del correo como spam (basura) y propició su destrucción o desviación sin comprobar su contenido, lo que añade una agravación del riesgo.* El informe pericial que presentó ésta, folio 335, pone de relieve la posibilidad de que el sistema “...envíase el acuse con o sin intervención humana dependiendo del grado de automatización de la configuración del programa”. Lo cual significa que en cualquier caso, bien en la definición del automatismo o en la destrucción manual del mensaje, es la intervención humana del propio usuario la que propicia la ignorancia y desconocimiento en la recepción de un correo transcendente que en definitiva causó un perjuicio para el cliente, al devenir firme una sentencia que le era desfavorable y que pretendía recurrir.

La causalidad está definida y la creación de un riesgo, más allá incluso de lo admisible como riesgo ordinario de la vida, agravado por la referida falta de control o revisión siquiera somera de la bandeja de spam, permite deducir además un criterio de imputación objetiva del resultado, pues la omisión del deber de cuidado se muestra jurídicamente reproable desde los parámetros

de diligencia exigibles en la concreta actividad profesional que desempeña la recurrente, donde la recepción de las notificaciones judiciales y el conocimiento de los actos procesales que abren un plazo, se muestra de singular atención para preservar los intereses del cliente. Para ello indudablemente se debe extremar la diligencia en el control y gestión del correo electrónico cuando éste es admitido como un medio de comunicación con la representación causídica del cliente. Tanto la irregular gestión del correo recibido, con la emisión del acuse de recibo y la expresión “leído”, como la eliminación del spam sin un control mínimo, siquiera el examen del remitente y asunto, lo que hubiera permitido descubrir el error, constituyen elementos de imputación suficientes en los términos expresados.

El desconocimiento de que la sentencia se había dictado y notificado impidió la eventual interposición del recurso, pero ese desconocimiento tiene causa precisamente en el deficiente o inseguro funcionamiento en la recepción del correo electrónico, lo cual representa ya la generación de un riesgo, no sanado o limitado por una razonable y exigible diligencia consistente en comprobar que efectivamente el correo categorizado como spam efectivamente es desechable o si por error se ha desviado un correo que realmente es relevante. Si como informa el perito al cambiar la selección o una vez visto en el panel, el sistema reenvía un correo de confirmación de la recepción como “leído” el error es imputable a ... S.L.P. pues en el sistema que gestiona es donde se genera una confirmación desviada de la realidad.

La eventual responsabilidad de la procuradora, sin perjuicio de constituir una causa concurrente no constituye un hecho relevante en la causalidad e imputación objetiva del resultado de ..., S.L.P., pues ésta, de haber observado la diligencia referida, indudablemente hubiera podido alcanzar el conocimiento de la existencia de una comunicación remitida por la procuradora Sra. Justa y que se trataba del asunto “.../BANCO SANTANDER”, como claramente consta en el correo, con lo cual podía, de haber observado diligentemente ese dato, realizar las gestiones o comprobaciones necesarias para aclarar o conocer que efectivamente se había producido la notificación de la sentencia y su contenido. Por ello la cuestión que suscita la recurrente sobre si realmente el correo adjuntaba o incorporaba el texto de la sentencia se muestra secundaria e irrelevante a efectos de la responsabilidad analizada, pues de haber comprobado o controlado la existencia del correo, erróneamente desviado como spam, la comprobación u obtención del texto verificando el correo con la propia procuradora no revestía ninguna dificultad y era una consecuencia evidente de esa comprobación.

El motivo del recurso debe ser desestimado.

CUARTO. La recurrente, ..., S.L.P. muestra también su disconformidad con la sentencia en lo referente a los intereses moratorios, al considerar que la propia demandante no fija el “dies a quo” y, en segundo lugar, porque la cantidad se ha determinado en el pleito y por tanto no era líquida.

La demandante solicitó en su demanda “los intereses previstos en los artículos 1101 y 1108 del Código Civil, y los intereses legales del art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde que se dicte la sentencia de primera instancia”. Expresión que indudablemente comprende la reclamación de los intereses moratorios y los procesales de naturaleza legal. Intereses moratorios que en su expresión, conforme resulta del art. 1100 del Código Civil, han de referirse necesariamente a los devengados desde que el deudor se constituye en mora, es decir, “desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación”. No constando una fecha anterior, es indudable que la presentación de la demanda significa el momento inicial a partir del cual se ha exigido el cumplimiento de la obligación.

En segundo lugar, conforme reiterada jurisprudencia, la reducción en la sentencia de la cantidad inicialmente reclamada no significa que la deuda fuera ilíquida a efectos del devengo de intereses. Así, en un supuesto de responsabilidad por culpa, la S.TS. 29 de abril de 2004 resalta que “es también reiterada la doctrina de esta Sala que no impide la condena al pago de intereses moratorios el hecho de que se minore la cantidad reclamada” pues, como señala la S.TS. de 27 de febrero de 1996: el brocardo “in iliquidis mora non contrahitur” es incompatible con la naturaleza de la deuda nacida de la responsabilidad extracontractual, pues no es una deuda de suma, sino resarcitoria o compensatoria del daño experimentado, que trata de colocar al dañado en la misma situación que tenía antes de ocurrir el hecho lesivo, o, si no es posible, compensarle por esta imposibilidad.

Por todo ello el motivo debe ser asimismo desestimado.

QUINTO. La actora, ..., S.L., reitera la demanda frente a la procuradora Sra... A tal efecto, sentada la base fáctica antes referida sobre la remisión del correo electrónico a la dirección “despacho@... abogados.com” y la recepción del correspondiente acuse de recibo con las expresiones “leído” y “SPAM”, debemos reseñar la S.TS. de 18 de febrero de 2005, citada por la demandante, conforme a la cual: *según el art. 5-2 LEC de 1881, el Procurador quedaba obligado, una vez aceptado el poder, a transmitir al Abogado todas las instrucciones que se le remitieran, “haciendo cuanto conduzca a la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario”, así como, a falta de instrucciones del mandante o insuficiencia de las recibidas, a hacer “lo que requiera la naturaleza o índole del negocio”; y que según el ordinal 4º del mismo artículo venía asimismo obligado a tener al corriente del curso del negocio confiado no sólo al Letrado sino también al cliente, disposiciones ambas incorporadas a su vez a los apartados 3 y 5 del art. 14 del*

Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de 1982, art. 14.3 y art. 14.5, vigente por entonces, cuyo artículo 11 a su vez, al marcar las pautas a seguir por el Procurador en la defensa de los intereses de sus representados señalaba, en primer lugar, la profesionalidad.

De lo antedicho se desprende que la adecuación de la conducta del Procurador a la “práctica habitual” no puede exonerarle de responsabilidad, siquiera sea por la elemental razón de que los tribunales no pueden legitimar prácticas no ajustadas al estatuto legal de una profesión por más habituales que sean, ya que entonces caería por su base el enjuiciamiento de la responsabilidad civil profesional desde la perspectiva de las reglas o normas rectoras de la profesión de que se trate. Es más, en el caso concreto de los Procuradores sería contrario tanto a la profesionalidad que recalca el Estatuto de 1982, y sigue subrayando el de 2002, como a los requisitos legalmente exigidos para ejercer la profesión, e incluso a la propia dignidad de ésta, su equiparación a una especie de mero servicio de mensajería entre los órganos jurisdiccionales y el Abogado.

En consecuencia, debiendo considerarse que el ejercicio de la profesión de Procurador comporta no sólo la recepción y diligente transmisión de las resoluciones judiciales al Abogado sino también un análisis de tales resoluciones suficiente al menos como para captar los perjuicios que puede causar al cliente una determinada omisión y advertirle de ello, no puede entenderse que la sentencia impugnada haya infringido ninguna de las normas que en tal concepto se citan en los cinco primeros motivos del recurso aquí examinado, por lo que todos ellos han de ser desestimados.

Conforme al art. 26.2.2º LEC, el Procurador está obligado, entre otros, “a transmitir al abogado elegido por su cliente o por el mismo, cuando a esto se extienda el poder, todos los documentos, antecedentes o instrucciones que se le remitan o pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca a la defensa de los intereses de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario”.

Es indudable que a la obligación de transmitir al abogado todos los documentos, antecedentes, etc., se añade la de hacer cuanto conduzca a la defensa de los intereses de su poderdante, y por tanto la mera justificación de que remitió el documento y que éste fue recibido en la dirección de correo electrónico del destinatario se muestra insuficiente si además no se comprueba la eficacia de esa comunicación cuando pende un plazo perentorio y cercana la preclusión del acto procesal, art. 136 LEC, en este caso la interposición del recurso, no se tienen noticias siquiera sobre si el recurso será interpuesto o definitivamente se decidió no hacerlo, pues esa incertidumbre deja abierta la posibilidad de que la oportunidad de recurrir se pierda definitivamente y por ello el procurador no puede dejar en la duda el interés de su representado sin cerciorarse de que realmente no se va a recurrir o recordando con la debida antelación al abogado o al propio cliente el próximo cumplimiento del plazo.

En el supuesto de autos, esa concreción del deber de diligencia se ve infringida no sólo en los términos de esas generales obligaciones profesionales, sino que asimismo se agrava ante la evidencia de que recibió el acuse de recibo o confirmación de la recepción con la evidente y manifiesta expresión de que se categorizó como “SPAM”, algo que no puede escaparse a su atención como usuaria del correo electrónico, pues si realmente con ese mensaje se aseguraba de que su comunicación se había recibido, al mismo tiempo le estaba advirtiéndole que el receptor valoró como “basura”, por tanto sin interés, el correo recibido, y por ello debió extremar las medidas de comprobación para asegurarse que pese a esa incidencia el destinatario tenía conocimiento del acto procesal y de la iniciación del plazo para interponer recurso.

Mas si avanzado el plazo perentorio no había recibido instrucción alguna ni la confirmación de que la sentencia no se recurriría, lo cual le obligaba a cerciorarse de la recepción y de que no se presentaría recurso, pues en otro caso, de ser voluntad del cliente y letrado presentar el recurso, debía estar expectante para la presentación en plazo del escrito correspondiente, constitución del depósito y pago de la tasa.

En esa situación es evidente que la demandada debió bien comprobar que la recepción se produjo efectivamente o, en otro caso, comprobar que no se recurriría o avisar de que el plazo se agotaba. Con cualquiera de esas acciones, lógicas y exigibles en su ámbito profesional, habría puesto los medios necesarios para velar por los intereses del cliente y al no hacerlo incurrió en una negligencia causante de la responsabilidad exigida y reclamada con la demanda, que debe ser estimada en este aspecto. Responsabilidad que además es solidaria con la exigible al letrado desde la propia concreción judicial de la misma, como obligaciones “in solidum” que dimanen de la naturaleza del ilícito y de la pluralidad de sujetos que han concurrido a su producción, y que surge, cuando no resulta posible individualizar las respectivas responsabilidades, S.TS. de 14 de marzo de 2003.

SEXTO

..., S.L.P. muestra asimismo su disconformidad con la indemnización fijada en la sentencia de instancia. En concreto considera que la Juzgadora reconoce una indemnización meramente testimonial, sin la motivación requerida, y no hace el correspondiente juicio de prosperabilidad del recurso de apelación de la sentencia desfavorable, a efectos de concretar el quantum indemnizatorio. Considera, con cita de numerosas sentencias, que tanto esta Audiencia Provincial de Álava como la de Guipúzcoa, han resuelto numerosos supuestos semejantes en favor de la anulación de los contratos de permutas financieras. Refiere concretamente la valoración que respecto al supuesto de su cliente y

los contemplados en las sentencias citadas se hace sobre: a) la falta de conocimientos financieros; b) información precontractual y entendimiento del contrato; c) cláusula de cancelación anticipada; d) idoneidad objetiva de las permutas; y, e) inexistencia de actos propios. Aspectos que considera no fueron debidamente tratados en la sentencia y por ello considera que existía un “altísimo” grado de probabilidad de que el recurso de apelación, que no se interpuso por negligencia de los demandados, se estimara.

El Tribunal Supremo en S. de 30 de abril de 2010, donde se trata un supuesto semejante al de autos, en el cual el recurso (en ese caso de casación) no se presentó en el plazo, y se declaró desierto, como consecuencia de que el fax comunicando la diligencia de ordenación no había sido recibido total o parcialmente por el abogado, pone de relieve lo siguiente:

Cuando el daño consiste en la frustración de una acción judicial, el carácter instrumental que tiene el derecho a la tutela judicial efectiva determina que, en un contexto valorativo, el daño deba calificarse como patrimonial si el objeto de la acción frustrada, como sucede en la mayoría de las ocasiones —y, desde luego, en el caso enjuiciado— tiene como finalidad la obtención de una ventaja de contenido económico mediante el reconocimiento de un derecho o la anulación de una obligación de esta naturaleza. No puede, en este supuesto, confundirse la valoración discrecional de la compensación (que corresponde al daño moral) con el deber de urdir un cálculo prospectivo de oportunidades de buen éxito de la acción (que corresponde al daño patrimonial incierto por pérdida de oportunidades, que puede ser el originado por la frustración de acciones procesales: SSTs de 20 de mayo de 1996, 26 de enero de 1999, 8 de febrero de 2000, 8 de abril de 2003, 30 de mayo de 2006, 28 de febrero de 2008, 3 de julio de 2008, 23 de octubre de 2008, 12 de mayo de 2009).

Aunque ambos procedimientos resultan indispensables, dentro de las posibilidades humanas, para atender al principio restitutio in integrum (reparación integral) que constituye el quicio del derecho de daños, sus consecuencias pueden ser distintas, especialmente en la aplicación del principio de proporcionalidad que debe presidir la relación entre la importancia del daño padecido y la cuantía de la indemnización para repararlo. Mientras todo daño moral efectivo, siempre que deba imputarse jurídicamente a su causante, debe ser objeto de compensación, aunque sea en una cuantía mínima, la valoración de la pérdida de oportunidades de carácter pecuniario abre un abanico que abarca desde la fijación de una indemnización equivalente al importe económico del bien o derecho reclamado, en el caso de que hubiera sido razonablemente segura la estimación de la acción, hasta la negación de toda indemnización en el caso de que un juicio razonable incline a pensar que la acción era manifiestamente infundada o presentaba obstáculos imposibles de superar y, en consecuencia, nunca hubiera podido prosperar en condiciones de normal previsibilidad, pues en este caso el daño patrimonial debe considerarse inexistente.

En el supuesto de autos la sentencia de instancia razona acerca del daño moral, y sienta moderadamente el importe de la indemnización, pero rechaza cualquier análisis prospectivo de la oportunidad del recurso de apelación, al entender la juzgadora que no puede ejercer funciones de tribunal de segunda instancia o de revisión del procedimiento ya finalizado, teniendo en cuenta que si bien la Audiencia Provincial ha seguido un criterio favorable a las nulidades en ese tipo de contratos, sin embargo el Tribunal Supremo incide en la necesidad de acudir al caso concreto.

Razonamiento que sin embargo no puede conducir a rechazar íntegramente la procedencia de una indemnización del daño patrimonial en consideración al principio de proporcionalidad antes referido, pues si bien es cierto que no puede deducirse un criterio seguro sobre la prosperabilidad del eventual recurso de apelación, que no se interpuso, también lo es que no podemos deducir tampoco elementos suficientes para descartar la posibilidad, pues en nada cabe valorar como manifiestamente infundada o improcedente por cualquier razón la acción impugnatoria de la referida sentencia que desestimó la demanda de la actora. Ello bajo la consideración no sólo del criterio jurisprudencial, que reconoce la concurrencia en numerosos supuestos de nulidad del contrato por vicio del consentimiento fundamentalmente error, sino también desde la perspectiva de la singular posición de la demandante en relación con los concretos aspectos que destaca en su recurso, relacionados con los contratos de permuta financiera. Particularmente lo referido a la información, comprensión del contrato o desistimiento anticipado, en relación con los criterios de proporcionalidad y adecuación finalista del contrato a las necesidades que justificaron y dieron pie a su suscripción, teniendo en cuenta el perfil de la suscriptora de los contratos y su representante.

En consecuencia, sin entrar en un análisis exhaustivo, revisorio del fondo de la resolución que no se pudo recurrir, sin embargo, sí podemos valorar a los solos efectos de este juicio que la acción no podría calificarse como inviable y por ello cabía un margen razonable sobre su prosperabilidad, valorable a efectos de estimar procedente una indemnización por todos los conceptos referidos al daño patrimonial, que moderadamente, conforme al art. 1.103 del Código Civil, se puede estimar en la suma de 15.000 euros, adicionales al daño moral ya reconocido, estimando así el daño en su conjunto en la suma de 25.000 euros.

SÉPTIMO. La parcial estimación de la demanda frente a ambas demandadas y la parcial estimación del recurso promovido por ..., S.L., son causa suficiente para no hacer especial declaración sobre las costas de la instancia ni de la apelación, excepto respecto a las causadas con el recurso interpuesto por Elvira Abogados, S.L.P., con las que debe cargar ésta al ser desestimado. Todo ello conforme resulta de los arts. 394 y 398 LEC.

Vistos los artículos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

ESTIMANDO PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR ..., S.L. Y DESESTIMANDO EL FORMULADO POR ... ABOGADOS S.L.P, AMBOS CONTRA LA SENTENCIA Nº 26/13 DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SEGUIDO BAJO Nº 263/12 ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. SIETE DE VITORIA-GASTEIZ, DEBEMOS REVOCAR LA MISMA Y EN SU LUGAR:

1. ESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDA INICIAL PROMOVIDA POR ..., S.L. FRENTE A ... ABOGADOS S.L.P. Y DÑA.
2. CONDENAMOS A LAS DEMANDADAS A QUE SOLIDARIAMENTE PAGUEN A LA ACTORA LA CANTIDAD DE VEINTICINCO MIL EUROS (25.000 euros) CON LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.
3. NO SE HACE ESPECIAL DECLARACIÓN SOBRE LAS COSTAS DE LA INSTANCIA, NI SOBRE LAS CAUSADAS CON EL RECURSO DE LA ACTORA, IMPONIENDO A ... ABOGADOS S.L.P. LAS CAUSADAS CON SU RECURSO.

Dese el destino legal al depósito constituido para recurrir.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe recurso de **CASACIÓN** ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, **si se acredita interés casacional**. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Tribunal en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículos 477 y 479 de la LECn).

También podrán interponer recurso extraordinario por **INFRACCIÓN PROCESAL** ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por alguno de los motivos previstos en la LECn. El recurso habrá de interponerse mediante escrito presentado ante este Tribunal dentro de los **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículo 470.1 y Disposición Final decimosexta de la LECn).

Para interponer los recursos será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros si se trata de casación y 50 euros si se trata de recurso extraordinario por infracción procesal, sin cuyos requisitos no serán admitidos a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Tribunal tiene abierta en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito) con el número 0008-0000-06-0368-13. Caso de utilizar ambos recursos, el recurrente deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” código 06 para el recurso de casación, y código 04 para el recurso extraordinario por infracción procesal. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** los recursos (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Secretario Judicial certifico.



El seguro de responsabilidad civil profesional de los procuradores cubre la derivada de la comisión de delitos dolosos

REDACCIÓN: NJ

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia, de fecha 25 de julio de 2014 (recurso número 2287/2013 y ponente señor Conde-Pumpido Touron), por la que aclara el alcance del seguro de responsabilidad civil de los procuradores.

Según el Alto Tribunal, el sentido del seguro de responsabilidad civil profesional, máxime cuando se contrata por el propio Colegio Profesional al que pertenece el asegurado, es precisamente dotar a las actividades desempeñadas por los profesionales de la Procura de una garantía eficiente de responsabilidad frente a terceros, de modo que quienes contraten a estos profesionales y les confíen sus intereses patrimoniales, cuenten con la seguridad de que serán económicamente resarcidos en caso de pérdidas derivadas directamente de una mala praxis profesional, negligente o voluntaria. Por ello se incluyen expresamente en la cobertura del contrato tanto la responsabilidad civil derivada de daños negligentes como voluntarios. Esta responsabilidad puede ser reclamada directamente al asegurador por el perjudicado (art. 76 LCS), sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que el daño o perjuicio causado al tercero sea debido a conducta dolosa del asegurado.

LOS HECHOS

Una procuradora fue condenada como autora criminalmente responsable de un delito continuado de apropiación indebida, al haber hecho suyos dos mandamientos de devolución expedidos en unos procedimientos a favor de su legítimo beneficiario, con el correlativo detrimento económico de su representada y beneficiaria.

En el momento de los hechos, la acusada, dada su condición de Procuradora de los Tribunales del Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Madrid, ostentaba la condición de asegurada en la mercantil ASLD, en virtud de seguro de responsabilidad civil profesional suscrito por la mercantil citada y en el que la condición de tomador del seguro la ostentaba el Consejo General de los Procuradores de los Tribunales.

En la sentencia de la Audiencia, se estableció que “La aseguradora ASLD, responderá solidariamente con la acusada y el responsable civil como partícipe a título lucrativo de la cantidad antes especificada de 410.488,41 euros, en concepto de responsabilidad civil directa, hasta el importe máximo fijado en la póliza suscrita...”.

La aseguradora recurre en casación, por infracción de ley, al entender que el seguro contratado por el Consejo General de los Procuradores para cubrir la responsabilidad civil profesional de la procuradora que figuraba como asegurada, constituye un seguro de responsabilidad civil de los prevenidos en el art. 73 LCS que, a su entender, no cubre cualquier responsabilidad

en la que incurra el asegurado sino únicamente la responsabilidad civil por errores o faltas profesionales cometidos en el ejercicio de la actividad como Procurador, circunstancia que entiende no concurre en la comisión de un delito de apropiación indebida, aunque se realice en el ámbito de las funciones de Procurador.

El Tribunal Supremo rechaza el recurso de la aseguradora con base en los siguientes argumentos:

“SÉPTIMO. El único motivo del recurso interpuesto por la entidad aseguradora, la compañía ASLD, como responsable civil, se articula por infracción de ley al amparo del art. 849 1º de la Lecrim, en relación con los artículos 16, 19 y 76 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS).

Alega la parte recurrente, en síntesis, que el seguro contratado por el Consejo General de los Procuradores para cubrir la responsabilidad civil profesional de la procuradora condenada en esta causa, que figuraba como asegurada, constituye un seguro de responsabilidad civil de los prevenidos en el art. 73 LCS que, a su entender, no cubre cualquier responsabilidad en la que incurra el asegurado sino únicamente la responsabilidad civil por errores o faltas profesionales cometidos en el ejercicio de la actividad como Procurador, estimando la parte recurrente que la comisión de un delito de apropiación indebida, aunque se realice en el ámbito de las funciones de Procurador, no puede ser considerada un error o falta profesional, por lo que se exceden los límites contractuales que delimitan el riesgo cubierto y que, por su carácter objetivo, son oponibles a los terceros perjudicados [...].

OCTAVO. En relación con la primera argumentación alega la parte recurrente que al extenderse la cobertura a los errores o faltas profesionales cometidos en el ejercicio de la actividad de Procurador, solo se cubren frente a los terceros perjudicados los supuestos de error o negligencia (por ejemplo, pérdida de la indemnización correspondiente a un cliente por ingresarla erróneamente en una cuenta equivocada), pero no los supuestos de extralimitación voluntaria en el ejercicio de las funciones de la procuraduría, que están fuera de la cobertura pactada.

Esta argumentación no puede ser compartida. El sentido del seguro de responsabilidad civil profesional, máxime cuando se contrata por el propio Colegio Profesional al que pertenece el asegurado, es precisamente dotar a las actividades desempeñadas por los profesionales de la Procura de una garantía eficiente de responsabilidad frente a terceros, de modo que quienes contraten a estos profesionales, y les confíen sus intereses patrimoniales, cuenten con la seguridad de que serán económicamente resarcidos en caso de pérdidas derivadas directamente de una mala praxis profesional, negligente o voluntaria.

Por ello se incluyen expresamente en la cobertura objetiva del contrato tanto la responsabilidad civil derivada de daños

negligentes (errores) como voluntarios (faltas), responsabilidad que en ambos casos puede ser reclamada directamente al asegurador por el perjudicado (art. 76 LCS), sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que el daño o perjuicio causado al tercero sea debido a conducta dolosa del asegurado, acción directa que es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado.

En consecuencia, en el caso actual, en el que la Procuradora condenada se apropió de determinadas cantidades pertenecientes a la parte perjudicada procedentes de procedimientos ejecutivos, recibidas de los órganos jurisdiccionales en el ámbito de su actividad profesional y precisamente como consecuencia de ella, ingresando dichas sumas en su propia cuenta y no entregándolas, como debería haber hecho, a la parte destinataria de las mismas, nos encontramos claramente ante una falta profesional de la que se deriva una responsabilidad civil, judicialmente declarada, manifiestamente cubierta frente a los terceros por el contrato de responsabilidad civil profesional en el que figura como tomador el Consejo General de Procuradores, sin perjuicio de la posibilidad del asegurador de repetir frente al asegurado, por el carácter doloso de su acción.

Entenderlo de otro modo vaciaría de contenido efectivo el aseguramiento contratado.

NOVENO. Como segundo argumento de oposición a la condena impuesta se invoca el Pleno no Jurisdiccional de esta Sala de 24 de abril de 2007, y la posterior sentencia de 8 de mayo de 2007, que aplica el Acuerdo adoptado, en relación con el principio de inasegurabilidad del dolo (artículo 19 de la Ley de Contrato de Seguro).

La doctrina de esta Sala es clara a este respecto (STS núm. 1137/1998, de 4 de diciembre, 17 de octubre de 2000, 22 de junio de 2001, 11 de marzo de 2002, 127/2004, de 2 de febrero, 384/2004, de 22 de marzo y 2 de junio de 2005, entre otras muchas). Lo que el artículo 19 de la Ley del Contrato de Seguro excluye es que el asegurador esté obligado a indemnizar al

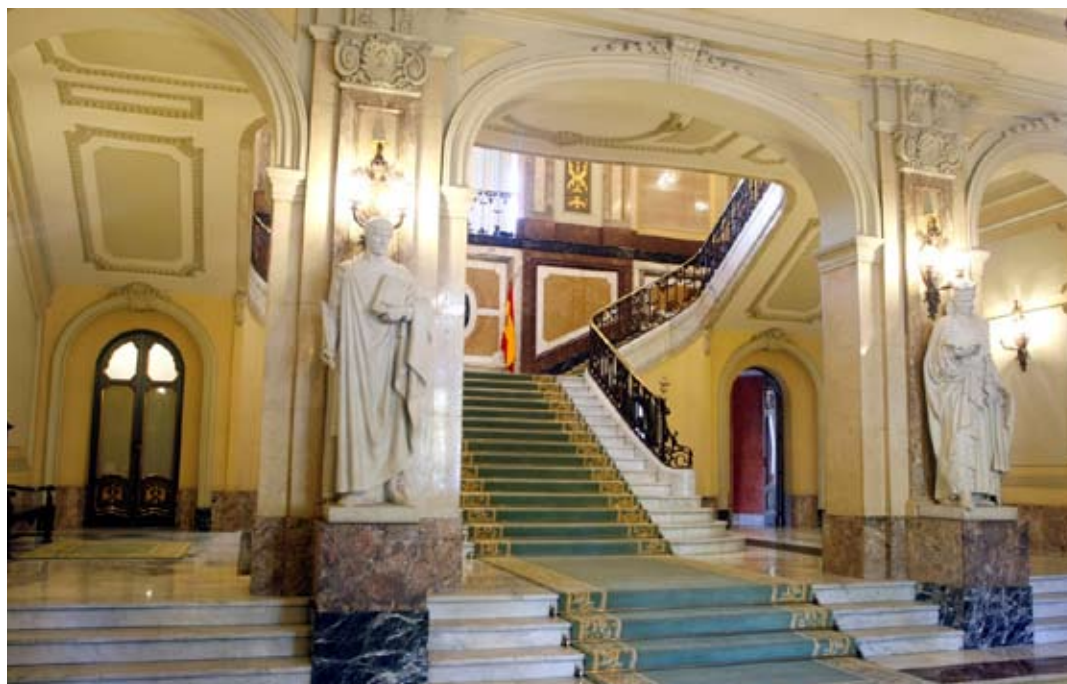
asegurado un siniestro ocasionado por él de mala fe, pero no impide que el asegurador garantice la responsabilidad civil correspondiente frente a los terceros perjudicados.

Precisamente porque los responsables no pueden asegurar su propio dolo, la Ley reconoce al asegurador el derecho de repetir contra el asegurado, a fin de que el coste de la indemnización recaiga finalmente sobre el patrimonio de quién ocasionó el siniestro, pero sin vaciar de contenido la cobertura del contrato y su sentido social y económico, en relación con los perjudicados, los cuales deberán ser indemnizados siempre que la responsabilidad civil garantizada proceda de mala praxis profesional.

El seguro de responsabilidad civil es aquel en el que “el asegurador se obliga a cubrir, dentro de los límites establecidos por la Ley y el contrato, el riesgo de quedar gravado el patrimonio del asegurado por el nacimiento de una obligación de indemnizar, derivada de su responsabilidad civil” (artículo 73 LCS), y su función social y económica es ofrecer una garantía en determinadas actividades de riesgo, para que quienes en ella participen tengan garantizado el resarcimiento de los daños que puedan sufrir, que no se deriven de culpa o negligencia por su parte (art. 117 CP 95).

En el ámbito profesional, el seguro de responsabilidad civil ofrece no solo una garantía sino un reforzamiento de la profesión ejercida, que aparece ante el público como segura y fiable, en la medida en que los daños que puedan derivarse de la mala praxis profesional, negligente o voluntaria, están cubiertos por el seguro, y su cobertura indemnizatoria no va a depender de la eventual solvencia del responsable.

Es por ello que para hacer compatible esta seguridad con el principio de inasegurabilidad del propio dolo, la norma legal introduce este razonable equilibrio de intereses. El asegurador responde en todo caso frente al perjudicado, pero con el derecho a repetir del asegurado en caso de dolo. No tendría sentido establecer legalmente la posibilidad de repetir frente al asegurado, si no fuera precisamente porque en dichos supuestos, el asegurador tiene la obligación de indemnizar al perjudicado [...]”. ■



Sentencia del TS que revoca la condena por apropiación indebida a un letrado con débitos recíprocos con sus clientes originados por el abono a su cargo de las costas debidas en proceso de desahucio

La Sala de lo Penal del TS ha dictado una sentencia, de fecha 16 de octubre de 2014 (recurso número 583/2014, ponente señor Marchena Gómez), por la revoca la condena por apropiación indebida a un letrado con débitos recíprocos con sus clientes originados por el abono a su cargo de las costas debidas en proceso de desahucio.

Según la Sala, en caso de deudas recíprocas pendientes de liquidación entre el abogado y su cliente, a falta de pruebas concluyentes, la presunción de inocencia juega en favor de la absolución del profesional.

LOS HECHOS

Según el relato de hechos probados, el Letrado demandado había seguido, en nombre de los querellantes, juicio de desahucio contra un inquilino de local propiedad de éstos, que resultó desestimado, y confirmado en apelación. El inquilino del mencionado local, dado que los propietarios se negaban a recibir las mensualidades tras el proceso, comenzó a abonar las rentas mensuales al Letrado mediante remisión de cheques nominativos —que no fue reintegrando a sus clientes—.

El Letrado había abonado de su propio patrimonio a la Procuradora la cantidad de 11.221,58 euros, en concepto de costas del proceso, señaladamente, ese pago se hizo por cuenta del Letrado, con notoria y evidente anticipación al hecho del descubrimiento de que no estaba entregando a los querellantes las cantidades de renta.

Cuando la relación profesional entre las partes finalizó, los clientes reclamaron al abogado el dinero del alquiler, haciéndoles éste entrega de 9.000 euros como anticipo provisional de la liquidación por rentas pendiente, si bien poniendo de manifiesto, además, la pendencia de liquidación de honorarios y costas del expresado Letrado.

Por tanto, resulta que el acusado habría retenido 12.805 euros a lo largo de los cinco años en que no dio cuenta del pago de la renta; y habría pagado de su bolsillo, por cuenta de los querellantes 11.221,58 euros correspondientes a costas y otros 9.000 como anticipo de liquidación por rentas consignadas.

Hasta tal punto era evidente la existencia de flujos dinerarios recíprocos entre ambas partes que incluso los querellantes habían iniciado un proceso civil de rendición de cuentas mediante demanda de juicio ordinario.

LA SENTENCIA DEL TS

La Sala comienza recordando que, en relación con la cuestión sobre la **retención de fondos de clientes por abogados**, la

doctrina viene manteniendo una línea uniforme de interpretación según la cual un Letrado comete delito de apropiación, en su modalidad de administración desleal, cuando, tras recibir de órganos judiciales, o de particulares, cantidades de dinero para su entrega al destinatario, hace suyo el dinero recibido, abusando de su posesión o tenencia para hacerse pago de sus propios honorarios.

No obstante, el delito de apropiación indebida exige, por su propia configuración típica, que esa retención o desvío sea precisamente indebido. Ello explica también una constante jurisprudencia que excluye la tipicidad en aquellos casos en los que existen **deudas recíprocas pendientes de liquidación**. Y de ahí la importancia, en el momento de la valoración probatoria y el análisis del juicio de subsunción, de que el Tribunal a quo examine el fundamento de las alegaciones de la defensa en las que se sostenga, como en el caso presente, haber abonado más dinero del que realmente se reclama y hallarse pendiente, por tanto, un proceso de liquidación y compensaciones mutuas.

En efecto, constata la Sala que durante un largo período de tiempo el abogado acusado retuvo cantidades (12.805 euros) que estaban siendo abonadas, en concepto de renta, por el inquilino de sus clientes al propio acusado, y que deberían haber sido puestas a disposición de los querellantes. Por este hecho, la AP Valencia le condenó como autor de un delito de apropiación indebida, a la pena de 1 año de prisión y multa.

No obstante, existen dos datos que no se tuvieron en cuenta por la Audiencia cuando emitió su fallo condenatorio por delito de apropiación, y que resultan decisivos: 1º) que se formuló una primera rendición de cuentas por valor de 9.000 euros que fue aceptada a plena satisfacción por los querellantes con anterioridad a la reclamación judicial y 2º) que el Letrado acusado sufragó gastos con cargo a las costas procesales que deberían haber sido abonados por quienes ahora le exigen responsabilidad criminal.

En definitiva, argumenta la Sala que el silencio jurisdiccional acerca de los documentos de descargo que demuestran la existencia de débitos recíprocos entre los querellantes y el acusado, el error estructural que ha determinado incluir en el objeto del proceso el ejercicio de una pretensión civil que ya estaba siendo objeto de tratamiento en otro orden jurisdiccional y, en fin, el deferir a la fase de ejecución lo que debió haber sido proclamado en la declaración de hechos probados, son datos que refuerzan **la vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia**, derivada de la **falta de ponderación de la prueba de descargo** ofrecida por la defensa, con la consecuencia de dictar segunda sentencia **absolviendo al Letrado del delito de apropiación imputado**. ■

El Sistema LEXNET

Regulación, fechado de notificaciones y resolución de incidencias

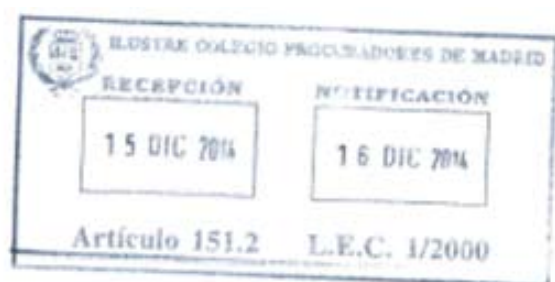


Por **Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros** | SECRETARIO GRUPO FORMACIÓN
DEL CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA.
PROFESOR DE LA UNED, MÁSTER DE ACCESO A LA PROFESIÓN

La recepción de comunicaciones procesales constituye una de las obligaciones legales del procurador (art. 26 LEC). En esta función, el procurador no solo ejerce funciones privadas de representación, como sujeto pasivo de la recepción de la comunicación procedente de un tribunal, sino que en base a la especial constitución de nuestra profesión, la recepción de notificaciones se encardina también en las funciones públicas de colaboración con los tribunales.

Solo así se entiende el especial y estricto régimen de notificaciones que opera cuando el tribunal se entiende con el procurador, y que se regula en el art. 151.2 de la LEC. En base al mismo, los actos de comunicación que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, **se tendrán por notificados al día siguiente “hábil”** (ex art. 133.2 LEC) a la fecha de recepción de la resolución en el Colegio.

Por ello en cada una de las resoluciones procesales notificadas en papel y repartidas por el Colegio de Procuradores en los cajetines de cada procurador, aparece el sello con el doble casillero (día de recepción - día de notificación).



Este sistema contribuye a la agilidad de los diferentes procesos al tenerse por notificada la resolución una vez tenga entrada en el colegio y quede depositada en los cajetines, a la vez que contribuye a la seguridad jurídica al estar ambas partes notificadas de forma simultánea sin que ningún procurador pueda rechazar la notificación salvo por motivos de error que supongan la nulidad de la misma (ej. se notifica a un procurador distinto, etc.).

Para reforzar las garantías que los ciudadanos depositan en los procuradores la ley prevé expresamente la obligación de los procuradores de acudir a la Salas de notificaciones de cada demarcación en la que ejerza (art. 26.2. 9º LEC). Esto es así,

porque la fecha de notificación permanece invariable ya que depende exclusivamente de la recepción por el Colegio, y por ende, cada día que el procurador no acude a recoger las resoluciones está perdiendo días de plazo para sus representados. Las Juntas de Gobierno abren expediente disciplinario cuando les consta que el procurador no acude a notificarse.

La asunción de las notificaciones como función pública del procurador también conlleva un aumento de obligaciones para este, ya que el procurador no podrá rechazar una notificación cuando la misma adolezca de un defecto formal subsanable, toda vez que es deber del procurador colaborar con los órganos judiciales para la subsanación de defectos procesales y para el impulso y buena marcha del proceso (art. 26.2. 1º LEC). Es común realizar una gestión en el tribunal cuando la resolución no acompañe un documento al que la misma hace referencia.

Todas estas obligaciones son de aplicación también cuando la resolución se notifique a través del sistema Lexnet.

EL SISTEMA LEXNET

El sistema Lexnet consiste en un **sistema de comunicaciones electrónicas** que funciona a través de un correo electrónico securizado para el envío y recepción telemática de comunicaciones entre las oficinas judiciales y los operadores jurídicos. Está diseñado para la recepción de notificaciones, presentación de escritos y traslado de escritos.

Este sistema **reproduce fielmente** el tradicional sistema de recepción de notificaciones organizado por los Colegios de Procuradores que acabamos de ver, puesto que su funcionamiento es similar. La exigencia para los Colegios de Procuradores es mayor que para ningún otro usuario del sistema dada su tradicional función de recepción de notificaciones, lo que le otorga un **régimen especial de utilización** consistente en que todas las notificaciones recepcionadas en los Colegios de Procuradores por vía telemática **se tendrán por realizados al día siguiente de su recepción** (art. 151.2 LEC), sin que le sea de aplicación el plazo de espera de 3 días, ni la excepción consistente en justificar la falta de acceso al sistema de notificaciones (art. 162.1 LEC).

Como ventaja, el sistema Lexnet ofrece **niveles de seguridad superiores** al intercambio tradicional en soporte papel

puesto que satisface las garantías de autenticación, integridad, no repudio, confidencialidad y sellado de tiempo, es decir, garantiza quién envía el documento, que solo su destinatario lo pueda leer, que el documento no se pueda alterar durante su transmisión, así como el control de la fecha de emisión y recepción. Para ello se basa en el uso de la firma digital o **firma electrónica**, que tiene el mismo valor que la firma manuscrita (art. 3 Ley 59/03 de 19 de diciembre de firma electrónica).

La firma electrónica se obtiene a través de los **certificados digitales** que son documentos electrónicos que relacionan la tarjeta criptográfica de cada usuario con su identidad personal. El Ministerio de Justicia ha elegido a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre como autoridad que pueda hacer los certificados digitales.

Por ello, para la utilización de Lexnet es necesario estar en posesión de la firma digital (tarjeta), y un ordenador con el lector de tarjeta, que se **conectará a Lexnet a través de Internet** en la dirección <https://lexnet.justicia.es>. Es de reseñarse que para que el ordenador pueda conectarse a Lexnet, deben realizarse unos preparativos tales como la carga de las librerías de la FNMT así como unos cambios en las preferencias del navegador de Internet e instalación de controladores activ-X; por lo que no se puede acceder a Lexnet desde cualquier ordenador. Además, hay que saber la versión operativa de Java para que funcione correctamente; el Colegio de Procuradores informa de los cambios mediante circular a sus colegiados. Actualmente, a diciembre de 2014, Lexnet soporta la versión 8 de Java.

REGULACIÓN LEGAL DEL SISTEMA LEXNET

La cobertura legal para el funcionamiento y regulación del sistema Lexnet se encuentra en la **Ley Orgánica del Poder Judicial** (arts. 230 y 454), la **Ley de Enjuiciamiento Civil**, en sus modificaciones efectuadas por la Ley 41/07 de 7 de diciembre, y la Ley 13/09 de 3 de noviembre; así como en el **Real Decreto 84/07 de 26 de enero** sobre la implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet.

El R.D. establece que la utilización del sistema Lexnet es **obligatorio** tanto para los secretarios judiciales como para los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en aquellas oficinas judiciales que dispongan del sistema y estén dotadas de los medios técnicos necesarios. Por otra parte también conforma la **obligatoriedad de uso para los Colegios de Procuradores que cuenten con los medios técnicos necesarios** (art. 4. RD). Por ello, el procurador tiene el deber profesional de acudir diariamente a los salones de notificaciones y también de conectarse a Lexnet.

Debe tenerse en cuenta que también son usuarios del sistema los abogados del Estado, Ministerio Fiscal, abogados y graduados sociales, que sí pueden dejar transcurrir 3 días sin acceder al contenido de la resolución. No obstante la reforma introducida por la Ley 13/09 en el art. 162 de la LEC, prescribe que la comunicación ha sido efectuada transcurridos esos 3 días, salvo que justifiquen la falta de acceso durante ese periodo.

La exigencia para los Colegios de Procuradores es mayor que para ningún otro usuario del sistema dada su tradicional

El sistema Lexnet consiste en un **sistema de comunicaciones electrónicas** que funciona a través de un correo electrónico securizado para el envío y recepción telemática de comunicaciones entre las oficinas judiciales y los operadores jurídicos

función de recepción de notificaciones, lo que le otorga un **régimen especial de utilización** consistente en que todas las notificaciones recepcionadas en los Colegios de Procuradores por vía telemática **se tendrán por realizados al día siguiente de su recepción** (art. 151.2 LEC), sin que le sea de aplicación el plazo de espera de 3 días, ni la excepción consistente en justificar la falta de acceso al sistema de notificaciones (art. 162.1 LEC).

Por tanto, **el único usuario de Lexnet que se notifica tajantemente al día siguiente de la recepción de la notificación, son los procuradores**, sin que quepa excepción de ningún tipo salvo por medios técnicos imputables al Ministerio de Justicia. Ello otorga una **máxima seguridad jurídica a los tribunales** que tienen la certeza del día de la notificación al procurador a efectos del cómputo de plazos y ordenación del proceso.

Como la regulación de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el Real Decreto 84/07 no contemplan todas las incidencias que pueden producirse en la utilización de los medios telemáticos, el Colegio de Procuradores de Madrid ha suscrito diversos convenios para establecer unos protocolos de actuación en caso de incidencias, que otorgan seguridad jurídica a tribunales y a procuradores:

- **Convenio con la Audiencia Nacional:** firmado el 24 de julio de 2009. Fue el primer convenio puesto que fue el primer órgano jurisdiccional donde se implantó el sistema Lexnet.
- **Protocolo de actuación con el Tribunal Superior de Justicia de Madrid:** firmado el 15 de diciembre de 2011.
- **Adenda para la implantación en el orden social:** firmado el 19 de noviembre de 2014.

Finalmente, la **Ley 18/11** Reguladora del Uso de las Tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, que regula de forma específica las relaciones entre los ciudadanos y profesionales y la Administración de Justicia, abunda en la obligatoriedad de la utilización de

las tecnologías para los profesionales y para las oficinas judiciales, y establece una *vacatio* de 5 años para la dotación a las oficinas judiciales de sistemas de gestión procesal que permitan la tramitación electrónica de los procedimientos; expresado plazo finalizará en el mes de julio de 2016.

Expresada Ley, prevé la creación de un órgano que fije las pautas necesarias para asegurar la interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones de la Administración de Justicia y la cooperación entre las distintas administraciones, además de fijar los criterios sobre los que debe asentarse la necesaria colaboración. Este órgano es el **Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica** (CTEAJE), regulado en el Real Decreto 396/13, de 7 de junio, con importantes competencias en orden a favorecer la compatibilidad y a asegurar la interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones empleados en la Administración de Justicia, así como para asegurar la cooperación entre las distintas Administraciones, organismo en el que participan los procuradores a través del Consejo General.

IMPLANTACIÓN DE LEXNET

El Real Decreto 84/07 regula la implantación del sistema Lexnet en las oficinas judiciales correspondientes al **ámbito de competencia del Ministerio de Justicia**, es decir, Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, y Juzgados Centrales de Instrucción y de lo contencioso-administrativo.

En Madrid, la implantación efectiva de las notificaciones de resoluciones judiciales a través de Lexnet se desarrolló desde finales de 2008, siendo el Sumario del 11 M la prueba piloto dado el gran número de procuradores personados y el gran volumen de documentación de la causa. Desde esta fecha se han ido sumando al sistema paulatinamente la totalidad de los Juzgados Centrales, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, quedando totalmente implantado Lexnet, en el que se denomina “territorio Ministerio” en febrero de 2010.

En el resto órganos jurisdiccionales, se ha ido implantando el sistema Lexnet en base a la suscripción de convenios de cooperación tecnológica entre el Ministerio de Justicia **con las comunidades autónomas** que hayan recibido los trasposos de funciones y servicios (art.1 RD). Debe tenerse en cuenta además, el **Acuerdo del Pleno del Consejo**

General del Poder Judicial de 28 de septiembre de 2005 en el que supeditaba la utilización del sistema Lexnet por parte de los órganos judiciales a la disponibilidad por los interlocutores de los medios y de la formación adecuada, lo que hace que la implantación se esté realizando de forma progresiva, como apunta la Disposición transitoria única del R.D. 84/07.

En la Comunidad de Madrid, al día de hoy, el sistema Lexnet está implantado en el Tribunal Superior de Justicia (2012), Audiencia Provincial (2013), Juzgados Cont.-Adm-vos. (2013) y gradualmente en los Juzgados de Primera Instancia (2014). En la Comunidad de Madrid ya se han notificado por Lexnet más de tres millones y medio de resoluciones en total, habiendo alcanzado concretamente en 2013 casi el millón de notificaciones; cifra que ya está actualmente superada con creces el presente año.

SECUENCIA DEL ENVÍO Y RECEPCIÓN DE NOTIFICACIONES VÍA LEXNET

Describiremos a continuación de forma secuencial el proceso de **envío y recepción de las resoluciones judiciales** a través de Lexnet.

1. Envío de la notificación por parte del órgano judicial

El juez o magistrado genera la resolución en las aplicaciones de gestión procesal (Minerva) y se la remite al secretario judicial como encargado de los actos de comunicación para proceder a la firma electrónica de la misma. Los jueces y magistrados no tienen a consideración de usuarios de Lexnet, al ostentarla únicamente los secretarios judiciales y los funcionarios de gestión, tramitación y auxilio judicial (Anexo II R.D. 84/07).

Respecto al momento de la remisión: las notificaciones telemáticas se remitirán desde las oficinas judiciales en tiempo hábil, es decir, entre las 8:00 horas y las 22:00 horas de todos los días hábiles procesales (art. 130 LEC).

No obstante, el entorno Lexnet está disponible las veinticuatro horas del día, todos los días del año, pero **en ningún caso implicará la alteración de lo establecido en las leyes sobre el tiempo hábil para las actuaciones procesales, plazos y su cómputo** (art. 6. R.D 84/07).

Por tanto, las resoluciones que los tribunales remitan durante los días inhábiles (arts. 182 y 183 LOPJ y 130.2 LEC) serán registradas por el sistema con la fecha del primer día hábil y 8:00 horas de la mañana.

2. Depósito en el buzón del Colegio de Procuradores

Remitida por la oficina judicial, la resolución se envía a través del sistema Lexnet a la Subdirección de Informática del Ministerio de Justicia, quien la remite al Colegio de Procuradores correspondiente (**salón de notificaciones virtual**).

Inmediatamente se genera de forma automática un acuse de la recepción que será enviado al buzón del órgano judicial (art. 7.4 R.D. 84/07).

En virtud del art. 130.3 LEC, **todas las resoluciones remitidas entre las 8:00 y las 22:00 horas serán recepcionadas por el Colegio de Procuradores ese mismo día**, el cual

En Madrid, la implantación efectiva de las notificaciones de resoluciones judiciales a través de Lexnet se desarrolló desde finales de 2008, siendo el Sumario del 11 M la prueba piloto

las repartirá a los colegiados ese mismo día (si se reciben antes de las 15:00 horas) y en todo caso, a las 8 de la mañana del día siguiente.

3. Acceso al buzón del procurador

El procurador tiene obligación de conectarse todos los días hábiles al sistema para recibir las notificaciones. No obstante, no se podrá conectar a Lexnet:

- Durante las **paradas planificadas del sistema informático**, que serán avisadas a los usuarios con antelación, y que normalmente se utilizan para la introducción de mejoras o reparaciones en el servidor.
- **Interrupciones del servicio** por cualquier causa: lo que sí puede suponer algunos problemas ya que aunque el art. 6 del RD establece que se informará a los usuarios, realmente esto no ocurre a tiempo real porque lo único que nos encontramos cuando queremos conectarnos a la página de Lexnet, es un mensaje de error general que nos impide acceder. Cuando se detecta esta interrupción, el Colegio de Procuradores solicita al Ministerio un justificante que pone a disposición de todos los procuradores por si ello ha producido disfunciones a efectos de plazo; téngase en cuenta que las interrupciones pueden prolongarse durante varias horas en las que el procurador no ha podido recepcionar las notificaciones.

Para que el procurador pueda notificarse, accederá a la dirección de Lexnet <https://lexnet.justicia.es> que es una dirección HTTPS, que es la versión segura del protocolo http e implica que la comunicación va cifrada no siendo accesible a terceros.

Una vez autenticado con su firma electrónica y contraseña, y entrará en la bandeja de entrada, marcando las notificaciones recibidas y pulsando “verificar” que equivale a firmar una notificación; las notificaciones se trasladarán a la carpeta de “aceptadas” pudiendo acceder a su contenido.

- La resolución se entenderá **notificada al día hábil siguiente a su recepción por el Colegio** (art. 151.2 LEC).
- Si debe procederse al traslado de actuaciones en forma original, o porque dado su elevado volumen no se aconseja el uso de Lexnet, se **señalará fecha para la entrega de los documentos**, empezando a computarse los plazos desde su efectivo traslado (art. 151.3 LEC).

En cada notificación se adjunta un texto principal en formato rtf que requiere la verificación con firma electrónica; y también puede contener otros documentos anexos, en formato “pdf”, que no requieren nueva autenticación, por lo general oficios o escritos de partes procesales.

Los Colegios de Procuradores garantizan el **no repudio de la notificación** puesto que en caso de que el procurador no se conectara, o no verificara las notificaciones, el Colegio procedería a su aceptación y traslado al colegiado, teniéndose por notificada a todos los efectos con la misma fecha de la recepción por el Colegio (para el procurador aparecería la notificación como “caducada”).

Las resoluciones judiciales, una vez aceptadas, **estarán accesibles por un periodo de treinta días**, y transcurrido este plazo, se procederá a la eliminación de las mismas del sistema (art. 6.4 RD) por lo que el procurador deberá imprimirlas o descargarlas en su ordenador.

FECHADO DE RESOLUCIONES TRANSMITIDAS POR LEXNET

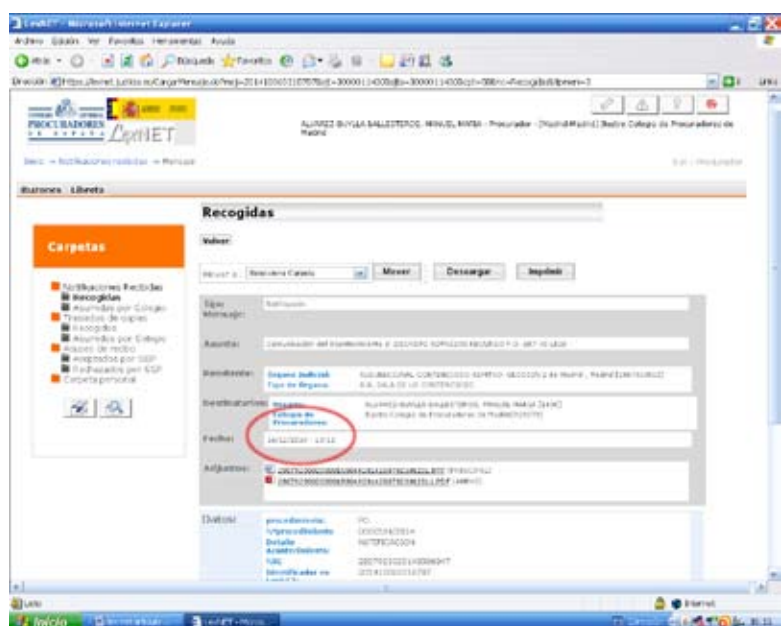
Como hemos analizado anteriormente, las resoluciones procesales que se reparten en papel por los tribunales son selladas por el Colegio de Procuradores con el doble casillero, “día de recepción - día de notificación”, otorgando a los procuradores una certeza respecto al día de notificación.

Sin embargo, este sellado físico no es posible en la recepción de notificaciones vía Lexnet. Dada la importancia de saber cuándo está notificada a un procurador una resolución vamos a aclarar estos extremos.

En el sistema Lexnet únicamente hay constancia de la “fecha de recepción” de la resolución en el Colegio de Procuradores. Y basta con la certeza de esta fecha ya que el día de notificación siempre es el día siguiente hábil al de su recepción (art. 151.2 LEC).

Por ello, cuando el procurador se conecta al sistema, y abre una resolución aparece una fecha en la parte central de la pantalla, que es la denominada “fecha Lexnet” de esa resolución y que es la del día de recepción por parte del Colegio. En este ejemplo consta como la recepción por el Colegio tuvo lugar el 16/12/14; la hora, actualmente es irrelevante para el colegiado.

Ante esta resolución, el procurador deberá descargar el texto de la resolución procesal (en formato de texto rtf), así como los documentos anexos (en formato imagen pdf). Al visualizar o imprimir la resolución, verá que ya no hay un cajetín de sellado del colegio por lo que será el procurador el que deberá poner bajo su responsabilidad la fecha de notificación, que será el día siguiente hábil a la fecha que conste de recepción. En este caso, al estar recepcionada el martes 16 de diciembre, se entiende, por tanto, NOTIFICADA el jueves 17 de diciembre.



Para el adecuado desarrollo del proceso, recomendamos transmitir al abogado la fecha de notificación, dejando los cálculos de las fechas a los procuradores por entrañar ciertas dificultades al tener que manejar calendarios procesales realizados con las previsiones de días inhábiles procesales previstas en los art. 182 y 183 de la LOPJ, así como exclusivamente los festivos a efectos laborales del Estado, comunidad autónoma y municipio en el que radique el tribunal que haya dictado la resolución.

No me resisto a dar publicidad al sistema que particularmente utilizo en mi despacho consistente en sellar con un sello propio las resoluciones, donde consta exclusivamente el día de notificación bajo la responsabilidad de mi despacho (y ello, bajo el riesgo de que lo tilden de *Vintage*). Este sería al correspondiente al presente ejemplo:



En resumen, un procurador que se conecte a las 8:00 horas de la mañana a Lexnet, tendrá TODAS las resoluciones recepcionadas el día anterior por el Colegio, y que están “notificadas” con fecha de esa misma mañana.

Asimismo, un procurador que se conecte diariamente a Lexnet a las 11:00 horas, tendría en su buzón electrónico, todas las resoluciones recepcionadas por el Colegio en el día anterior (con fecha de notificación de esa misma mañana), y puede encontrarse con resoluciones que ha recepcionado el colegio desde primera hora de esa misma mañana y que ya haya remitido al procurador (con fecha de notificación del día siguiente).

Finalmente, si el procurador se conecta todos los días a las 16:00 horas, tendrá la mayor parte de resoluciones recepcionadas por el colegio durante ese día (y por tanto estarán notificadas al día siguiente, por lo que ganará el procurador medio día). Pero dado que la Ley establece que el tiempo hábil de recepción es hasta las 22:00 horas (art. 130.3 LEC), quizá tenga resoluciones cuando se conecte al día siguiente a las 8:00 AM, por haber sido recepcionadas por el Colegio hasta las 22:00 horas. Pero ningún perjuicio tiene el procurador ya que en todo caso a las 8:00 AM están repartidas todas las resoluciones recepcionadas el día anterior, de forma similar al funcionamiento de los salones de notificaciones en papel.

INCIDENCIAS EN LA UTILIZACIÓN DE LEXNET

Fecha de notificación de la resolución

Hubo en su momento algunas interpretaciones judiciales erróneas al considerar la fecha de “recepción” como la efectiva de notificación. Afortunadamente, estas dudas ya están aclaradas por la **jurisprudencia** que refrenda la aplicación del art. 151.2 LEC: entre otros, los Autos de 14 de octubre de

2009 y 11 de febrero de 2010 dictados por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los recursos 2491/09 y 2353/09, así como el Auto de 8 de abril de 2010 dictado por la Secc. 7ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Recientemente, la Sala de lo Contencioso-administrativo del **Tribunal Supremo ha dictado una sentencia, de fecha 9 de junio de 2014** (recurso número 2600/2013), por la que resuelve sobre el momento en que se produce la notificación de un acto procesal al procurador de la parte, a efectos del cómputo del plazo de caducidad del recurso. Según el TS, notificado el auto a través del sistema Lexnet, su válida notificación se produce al día siguiente de la fecha de su recepción en buzón electrónico organizado por el Colegio de Procuradores:

Fundamento Jurídico 5º: “Siendo como es obligatorio, a tenor del artículo 4 del Real Decreto 84/2007, el uso del sistema Lexnet para los Colegios de Procuradores que cuenten con los medios técnicos necesarios (como en este caso sucede), el envío electrónico mediante el que se produce la comunicación “oficial” de la resolución judicial y de sus documentos anexos se dirige al servicio común establecido por dicho Colegio, servicio al que tienen acceso los procuradores que lo utilizan (entre ellos, el de la parte actora). Una vez que la comunicación con origen en la secretaría de la Sala “entra” en el buzón del Colegio de Procuradores habiendo cumplido las formalidades necesarias para su correcta remisión (lo que tampoco aquí se discute), el procurador al que va dirigida la tiene a su disposición con solo acceder al buzón del referido Colegio. Su eventual demora en hacerlo no obsta a la eficacia de la notificación, en los términos legales que tan certeramente analiza el tribunal de instancia. En efecto, si cada uno de los procuradores pudiera, *ad libitum*, posponer su propio acceso a aquel buzón virtual, el “sistema común” previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil e implantado por el Colegio de Procuradores, de modo obligatorio y con el respaldo legal que le confiere el artículo 162 de aquella, perdería su sentido y quedaría desprovisto de eficacia. Como bien afirma el Abogado del Estado, de admitirse la tesis del recurrente se produciría la “completa inutilidad de la intervención del Colegio” y “el sistema resultaría completamente desnaturalizado”.

Por tanto, es pacífico que **la notificación al procurador se tendrá por realizada al día siguiente hábil a la fecha de recepción por el Colegio de Procuradores** que conste en el resguardo acreditativo, en virtud de lo dispuesto en el art. 151.2 LEC. Corresponde al tribunal calcular la fecha de notificación al procurador de la resolución y en virtud de la misma computar los plazos procesales desde el día siguiente al de la fecha de notificación (art. 133 LEC). Efectivamente sería más adecuado que el sistema Lexnet ofreciera al tribunal la fecha de la notificación, pero ello no es posible debido a la variación de los días festivos en cada comunidad autónoma y municipio.

Nótese que este sistema estricto de notificación, y de cómputo de plazos procesales, solo opera con procuradores de los tribunales y es el que otorga una **mayor seguridad jurídica para los tribunales** puesto que el tribunal solo tiene acuse de recibo de la emisión de la resolución y no de la notificación.

Con otros usuarios, el tribunal no tiene la certeza de la fecha de notificación porque tienen hasta 3 días para notificarse, fecha de notificación solo accesible por el tribunal mediante auditoría al Ministerio de Justicia.

Sería recomendable que los secretarios judiciales tuvieran en cuenta al imposibilidad del sistema Lexnet de ofrecer la fecha de notificación al procurador, por lo que deben **expresarla a mano en los testimonios** solicitados por los procuradores en los que se solicite la constancia de la fecha de notificación. Por ejemplo, en los destinados al recurso de amparo constitucional.

Imposibilidad de acceso al sistema Lexnet

Existen dos supuestos:

- Cuando por causa técnica **imputable al Ministerio de Justicia**, el procurador no pueda acceder al sistema Lexnet, la notificación se entenderá recibida en el momento en que conste la posibilidad de acceso al sistema (art. 162.1 LEC). Se resuelve de esta forma: cuando el responsable del Colegio de Procuradores detecta la interrupción del servicio, solicita al Ministerio un certificado que justifique la incidencia a efectos del cómputo de plazos (art. 6.3 RD 84/07).
- Cuando la imposibilidad de acceso **sea por otras causas** no imputables al Ministerio que hacen que el procurador no pueda acceder al contenido de su buzón Lexnet, el procurador lo comunicará en el mismo día a su colegio o al tribunal, y en tal caso, el responsable del Colegio accederá a su contenido y lo trasladará al procurador.

Omisión o inclusión de datos erróneos en la notificación

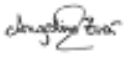
En ocasiones, y debido a fallos humanos, se reciben notificaciones vía Lexnet en las que la resolución que se adjunta está en blanco o bien no se acompaña ninguna resolución. Asimismo, pueden producirse otras incidencias relativas a la omisión de los requisitos que debe contener cada notificación según el Anexo III del RD 84/07.

Si el fallo consiste en que **no se adjunta un documento anexo** a la resolución como un escrito de parte o un oficio, el procurador suele acudir al tribunal para obtenerlo sin anular la notificación en Lexnet. Actuación que se enmarca en su praxis profesional en su función de colaborador con la Administración de Justicia, y que ya realiza ante estas incidencias que puede sufrir las notificaciones en formato papel.

Por otra parte, si se producen omisiones en los requisitos que debe contener cada notificación, o se incluyen datos erróneos, que sean **susceptibles de producir confusión o indefensión**, el procurador comunicará la incidencia al tribunal o al Colegio, el cual abrirá un “parte de incidencias” para la anulación de la notificación y su comunicación al tribunal.

Cuando existen **divergencias en la fecha de notificación** de una resolución mediante el sistema Lexnet o bien sobre si se le ha notificado a un procurador, el Colegio de Procuradores solicita al Ministerio de Justicia una auditoría de esa comunicación, puesto que la fecha de “verificación”

o aceptación de la resolución sí queda grabada en el sistema. Actualmente, ya pueden los propios **Colegios de Procuradores certificar mediante su Webservice** (programa SIRENO en Madrid) las fechas de recepción y aceptación de resoluciones, tal y como ya realizan en las incidencias acaecidas en la notificación de las resoluciones en formato papel. A continuación tenemos un ejemplo de certificación de una notificación por auditoría.

		Resolución Auditoría Lexnet	DD Modernización y Administración Judicial DG Nuevas Tecnologías de la Justicia
Fecha	20 de octubre de 2014		
Asunto	Contestación Solicitud de Auditoría Lexnet		
Destinatario	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid		
En contestación a la solicitud de auditoría remitida a esta Subdirección, identificada con el número de interacción: MJU001678497, referente a la notificación enviada vía Lexnet por EL TRIBUNAL SUPREMO PENAL SALA 2A, SECCION 3A MADRID, de Madrid al procurador D. EDUARDO BRIONES MENDEZ, el día 05 de Junio de 2014, relativa al procedimiento 002/10216/2014 se hace constatar lo siguiente: - Enviada por el TRIBUNAL SUPREMO PENAL SALA 2A, SECCION 3A, de Madrid, el día 05 de Junio de 2014 a las 13:32 horas al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid y al procurador D. EDUARDO BRIONES MENDEZ. - Repartida por el Colegio el día 06 de Junio de 2014 a las 13:51 horas al procurador D. EDUARDO BRIONES MENDEZ, y aceptada por dicho procurador el día 16 de Octubre de 2012 a las 10:48 horas.			
 Fdo: Angeles Turón Turón Subdirectora General Subdirección Gral. de las Nuevas Tecnologías de la Justicia Ministerio de Justicia			
www.mjusticia.es		pág. 1 de 1	

Supresión de la territorialidad de los procuradores

La aprobación de la Ley 25/09 de 22 de diciembre de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Omnibus) ha suprimido el carácter territorial de la profesión de **procurador, que podrá ejercerse en todo el territorio nacional** desde el 27 de diciembre de 2009. De hecho, ya existen muchos procuradores ejercientes en varios partidos judiciales de distinta provincia.

En breve, el sistema Lexnet permitirá la remisión de una resolución desde cualquier tribunal de España a cualquier procurador con independencia del Colegio al que esté adscrito, y ello, en base al **número único de colegiado para cada procurador en todo el territorio nacional**, que está formado por la letra “P” (procurador) y 11 dígitos, donde se insertan el código del Colegio y el del colegiado. Para saber el código de cada procurador puede consultarse la página del Consejo General de Procuradores de España, apartado directorios: <http://www.cgpe.es/directorios.aspx> ■

Por **Manuel M^a Álvarez-Buylla Ballesteros**



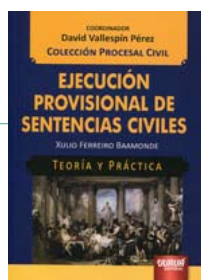
Gestión documental para abogados

Isabel Casas Domínguez

Ed. Tirant lo Blanch 2014,
300 pp. PVP 25 euros

Todos los abogados en ejercicio, de uno u otro modo, hacen gestión documental. Crean y utilizan documentos de manera intensiva y los custodian con celo. Y es que para los abogados la correcta gestión de los documentos no solo supone eficacia en la atención al cliente y prevenir riesgos, sino que es parte del cumplimiento legal y ético que exige la profesión. Pero últimamente la relativa calma que envolvía a los archivos tradicionales se ha visto alterada por el impacto de las tecnologías de la información en la práctica jurídica. En poco más de una década hemos asistido a un crecimiento exponencial del número de documentos que los despachos producen, en soportes y formatos múltiples y dispersos, además, en diferentes dispositivos: ordenadores corporativos y privados, móviles, tabletas, en servidores en red, en memorias USB... y hasta en "la nube". Pocos abogados son conscientes de la problemática que plantean las tecnologías de movilidad. Muchos sufren la difícil coexistencia de lo digital con el tradicional archivo en soporte papel. Otros comienzan a pensar ya en una oficina sin papeles. Todos ellos viven tiempos de cambios que les exigen habilidades antes reservadas a otros profesionales. Este libro no aspira a convertir al lector en un experto, pero sí a que adquiera una visión de conjunto y a la vez con cierto detalle de los cuatro pilares básicos de la gestión documental: los procesos e instrumentos de gestión de documentos, archivos y expedientes, ya sean tradicionales o

digitales; la estrategia a seguir en la mejora o el diseño de nuestro sistema de gestión documental; la tecnología en la que ha de apoyarse; y las personas involucradas, fundamentalmente los abogados y los clientes a los que van dirigidos sus desvelos. ■



Ejecución provisional de sentencias civiles

Xulio Ferreiro Bahamonde

Ed. Jurua, 2014,
PVP 24,86 euros

La obra pretende ayudar a resolver los problemas prácticos a los que los aplicadores del derecho enfrentan en su tratamiento con la ejecución provisional. Para llevar adelante esta tarea se ha partido tanto de las resoluciones de nuestros juzgados y tribunales como de los trabajos doctrinales más relevantes en la materia.

Se han tratado así cuestiones como el ámbito objetivo de la ejecución provisional, analizando diversos supuestos donde han surgido dudas respecto a la posibilidad de ejecutar provisionalmente; las oposición a la ejecución provisional, así como el papel que juega el ofrecimiento de caución, en el seno de la misma; las relaciones entre la normativa de la ejecución provisional y definitiva, que tienen especial repercusión en el régimen de recursos, así como en lo relativo a las costas; el procedimiento de restauración del ejecutado a la situación anterior, entre otros asuntos en los que la solución más pertinente está lejos de aclararse y existen todavía opiniones doctrinales y jurisprudenciales dispares. ■



Procedimientos, actos y recursos administrativos: cuestiones prácticas

Enrique Linde Paniagua

Ed. Colex, 7ª edición, 2014,
424 pp. PVP 59 euros

Se trata de un breve y sencillo manual que sirva para iniciarse en la práctica del procedimiento, los actos y los recursos administrativos. Las dimensiones que ha cobrado el Derecho Administrativo determinan, cada vez más, que solo una pequeña parte del mismo se refleje en los programas de la licenciatura de Derecho, observándose que en los mismo el espacio que ocupan las materias objeto de este trabajo es cada vez menor; y todavía menor es el espacio que se dedica a los aspectos prácticos más elementales y que resultan imprescindibles para los ejercientes del Derecho en sus distintas modalidades.

De modo que la pretensión de este trabajo no es otra que, en pocas páginas, señalar lo que considero más relevante del procedimiento administrativo común o general (desde la iniciación a la finalización del mismo) y los elementos básicos de los actos y los recursos administrativos que sirvan para dar los primeros pasos a los que se inician en el ejercicio de profesiones jurídicas. ■

Sobre la aportación de copias de demanda o documentos en formato digital



Por **Rocío Sampere Meneses**

Podemos empezar con la lectura de la STS 22.4.1998 que nos enseña

“... en la actualidad el concepto de documento viene definido por la jurisprudencia de esta Sala que viene estimando que el concepto legal se integra por las notas siguientes: que se trate de un documento en sentido estricto, entendiendo por tal el escrito en sentido tradicional o aquella otra cosa que, sin serlo pueda asimilarse al mismo por ej., un disquete, un documento de ordenador, un vídeo, una película, etc., con un criterio moderno de interacción de las nuevas realidades tecnológicas, en el sentido en que la palabra documento figura en algunos diccionarios como cualquier cosa que sirva para ilustrar o comprobar algo”¹.

Comprendemos que estamos inmersos en un momento marcado por las antes denominadas “nuevas tecnologías”, era el año 1998 cuando se dicta la sentencia citada, ahora esas tecnologías han avanzado y dejaron obsoletas a las en aquel momento estudiadas por nuestro Alto Tribunal.

La era del papel es obvio que tiene que dar paso a otros soportes, ni más ni menos que a los que el ciudadano utilice y el ciudadano demande.

Fíjense ya en el RD 21.2.2003 que regula los registros y notificaciones telemáticas, establece que en la medida de lo posible vayan siendo sustituidos los documentos en papel por los telemáticos.

La Ley 18/2011 de 5 de julio reguló el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia y en su Título IV establece que el expediente judicial electrónico es el heredero judicial de los “autos” y ello buscando las premisas de calidad, profesionalidad y cualificación, además de una justicia técnicamente avanzada.

Si el legislador aboga por una *justicia técnicamente avanzada* nos hemos preguntado porque no nos dejan algunos Juzgados o Tribunales presentar copias de demandas y documentos en soportes diferentes al papel.

¿Será porque equivocamos quien ostenta la responsabilidad de que esas copias sean fieles reproducción del original?

Cuando el ciudadano, en el seno del procedimiento judicial presenta copias de documentos dice el art. 274 LEC “*Cuando las partes no actúen representadas por procurador, firmarán las copias de los escritos y documentos que presenten, respondiendo de*

su exactitud, y dichas copias se entregarán por el secretario judicial a la parte o partes contrarias”.

Es decir, se responsabiliza al justiciable de que lo aportado responde fielmente al original que aporta al Tribunal.

Cuando es el procurador quien presenta esas copias la lectura tendrá que ser la de ese mismo artículo que obviamente explica en sentido negativo la responsabilidad cuando no hay procurador en el proceso, la lectura del art. 26.4. (El procurador) está obligado a trasladar los escritos de su poderdante y de su letrado a los procuradores de las restantes partes en la forma prevista en el artículo 276, con el apercibimiento legal del art. 280 LEC, y la regla de la buena fe procesal del art. 247.

Permítanme entonces, que viendo la base legal a la aportación de las copias en formato digital, “autorizadas” por quien las presenta, en la mayoría de los procesos el procurador, que bajo su responsabilidad responde de su exactitud, veamos que otras razones nos pueden llevar a la defensa de este particular:

Quizá razones ecológicas; los científicos nos avisan sobre el calentamiento global, no es un problema ya del “futuro” sino del presente, el impacto de la producción del papel sobre los bosques es enorme, dicen que aproximadamente el 40% de los 1.500 millones de m³ de madera que se extraen en el mundo se utiliza en la producción de papel, que cada habitante del estado español utiliza 175 kg de papel cada año y solo recicla la mitad.

Quizá razones económicas: la Comisión Judicial o el procurador que ha de ir a realizar un acto de comunicación, si tiene que ir con un CD (peso 2 gr) o con un “montón de papel” es absolutamente diferente, es humano observar que en el primer caso podrán ir con más destinos que en el segundo, que sus manos y sus espaldas no les permitirán abarcar.

No podemos cerrar los ojos y omitir la de veces que percibimos la innecesariedad de tanta copia, por poner un ejemplo en los procesos en que se demanda a un matrimonio y se aportan una copia para cada cónyuge, o en los procesos concursales cuando nuestra única postura es ver el estado del procedimiento pues tenemos crédito reconocido y recibimos copia de todo lo que dicen los cientos de acreedores personados...

Si hay alguna razón para no permitir esta aportación en soportes digitales debe ser argumentada por los Tribunales, pues razones de interés social entiendo que nos reclaman que utilicemos estos medios.

“Nos volvemos justos realizando actos de justicia”
Aristóteles

1. Vid SSTs 24.3.1994 (RA 2175), ED 30.11 1992 (RA 9458) STS de 12-6-1999 (RJ 1999/4735) entre otras

Sobre la aportación de copias de demanda o documentos en formato digital. Ya en los Juzgados de lo Mercantil se exige la presentación de documentos en cd o dvd; en toda clase de procedimientos administrativos se exige ese formato. ¿Os parece adecuado que los documentos que se aportan en otro tipo de procedimientos judiciales vayan en formatos distintos al soporte papel? ¿Que utilicemos otros formatos? ¿Por qué? ¿Habéis encontrado supuestos en vuestra praxis? ¿Incidencias?

OPINIÓN



Por **Antonio García Martínez**

No cabe duda de que tendemos a una digitalización del expediente judicial, todo lo que favorezca el “minimalismo” del expediente jurídico será bien recibido, no podemos ignorar los nuevos tiempos tecnológicos y a pesar de la estrechez que se mueve la Ley de Enjuiciamiento Civil en sus artículos 264 y siguientes sobre la presentación de documentos, dictámenes, informes y otros medios e instrumentos, abogo porque se facilite a las partes la presentación en formato Cd, Dvd, las copias de las demandas y documentos.

Mi experiencia ha sido que si hemos presentado unos documentos en formato digital en algunos casos se nos ha pedido para presentarlo en formato papel y en otros casos hemos sido

requeridos para presentar un cd de la demanda y documentos. La divergencia de criterios implica inseguridad jurídica a la hora de presentación en este tipo de formato digital, se hace necesaria una reforma de la ley, para no dejar al libre arbitrio del Juzgado o Tribunal sino de la parte la encargada de la presentación en papel o formato digital con la obligación de la parte de su traslado a las demás partes como viene ya regulado.

Las nuevas tecnologías se imponen y no debería ponerse cortapisas o criterios delimitadores a esta función de presentación digital que reportaría menos papel en las maltrechas oficinas judiciales que se ven atascadas como comprobamos diariamente por ingentes expedientes. ■

OPINIÓN



Por **Mercedes Espallargas Garbó**

La aparición o mejora de los métodos que se utilizan en el desarrollo de una ciencia, arte u oficio persiguen un avance o progreso de la misma. La justicia no puede quedar al margen, y por ello las nuevas tecnologías son buenas si su objetivo es la finalidad última de la propia justicia, definida por Ulpiano como “la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo”.

Así la celeridad en el proceso mediante la comunicación electrónica, el acceso por Internet a una información inmediata o la manejabilidad de los soportes gráficos actuales contribuyen sin dudar a que la justicia no se anquile, convirtiéndose en un engranaje obsoleto e inmanejable, todo ello sin perder de vista aspectos tan fundamentales como la seguridad jurídica tanto para el ciudadano como para los profesionales que intervienen o para el propio tribunal. La propia exposición de motivos de la LEC vigente lo refleja al indicar

“...la justicia civil efectiva, significa por consustancial al concepto de justicia, plenitud de garantías procesales. Pero tiene que significar a la vez una respuesta judicial más pronta, mucho más cercana en el tiempo a los demandantes de tutela, y mayor capacidad de transformación real. Significa, por tanto, un conjunto de instrumentos encaminados a lograr un acortamiento del tiempo necesario [...], es decir, sentencias menos alejadas del comienzo del proceso, medidas cautelares más asequibles y eficaces, ejecuciones menos gravosas para quien la promueve y con más posibilidades de éxito en la satisfacción de los derechos e intereses...”

Fiel reflejo de ese espíritu en aplicación de métodos tecnológicos modernos quedan recogidos en artículos como 135, 146, 147, 162, 267, 268, 274, 276 o 278 que reconocen su utilización pero estableciendo los cauces y asegurando los efectos que de los mismos se derivan. ■

OPINIÓN

Por **Marisa Montero Correal**

A nadie se nos escapa que estamos asistiendo a una incorporación de las nuevas tecnologías a todos los ámbitos de nuestra vida y desde luego no puede ser menos en nuestro ámbito profesional. Yo creo que se está tratando de buscar un camino pacífico de convivencia entre el derecho procesal y las nuevas tecnologías. Es el momento de intentar adaptarse a la nueva situación y mi experiencia personal es que se están admitiendo en muchos juzgados la documentación en soporte de cd, dvd, muchas veces coincidiendo con demandas donde la documentación es amplia, y que para los juzgados es mucho más cómodo. Obviamente hay algunos secretarios que por

desconocimiento dan una posición principal al papel, sin conocer que la Administración de Justicia, el legislador y la jurisprudencia están dando validez a documentos emitidos por otros medios técnicos o electrónicos, informáticos.

En alguna ocasión se me ha requerido aportar la documentación en papel que acreditara el soporte informático, lo hemos aportado y una vez cotejado nos ha sido devuelto y ha seguido el procedimiento con el soporte técnico. Desde luego donde parece que no están poniendo ninguna traba obviamente es a la aportación de las copias de los documentos para las partes, en soporte técnico para hacer el traslado a los demandados. ■

OPINIÓN

Por **José Antonio Pintado Torres**

Siempre que sea una opción, me parece perfecto. Imponerlo con carácter obligatorio nos supondría muchos problemas porque me cuesta creer que todos los letrados elaboraran las demandas y escritos en formatos digitales y terminaríamos

nosotros digitalizándolos, por supuesto a nuestra costa.

En mi práctica diaria, en muy pocas ocasiones, he presentado documentos en formato digital. Cuando lo he hecho, se trataba de informes periciales. ■

OPINIÓN

Por **Florencio Aráez Martínez**

Cualquier avance tecnológico está bien, si está hecho con cabeza y se cuentan con los medios tecnológicos adecuados.

El problema a considerar será que los documentos aportados digitalmente vayan acompañados con un índice y se puedan localizar entre ellos fácilmente. Esto no obstante cuando se tengan que exhibir en un juicio, hoy por hoy, los juzgados no tienen medios tecnológicos para hacerlo en una pantalla y que el tribunal (juez, partes y o testigos) lo vea.

¿Podrá el juez contar con estos medios, quién los buscará en el ordenador judicial, Su Señoría, un operador judicial, el agente...?

Imagino que el tiempo, como siempre, nos dará la respuesta.

¿Y si presentamos en formato digital los documentos para los contrarios?

Pienso que sería correcto que lo que sirve al Tribunal sirve para la parte. "Donde la Ley no distingue no deberíamos hacer nosotros distinciones". ■

Los procuradores y las reformas procesales históricas (XII)

Por **Julián Caballero Aguado**

Tras la guerra civil por un decreto de 23 de septiembre de 1943¹ se creaba la denominada Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España con *“la primordial y elevada finalidad de coordinar y completar la labor hasta hoy forzosamente aislada y fragmentaria que los diversos Colegios de Procuradores vienen realizando estatutariamente con miras a la más eficaz defensa de los derechos e intereses de sus miembros y de cuantos utilizan sus servicios profesionales”*. Por una orden ministerial de 20 de octubre de 1943² se designaron los primeros consejeros de la Junta, nombrándose presidente, al decano del Colegio de Madrid, Manuel Martín-Veña y Ranero. El 4 de noviembre de dicho año se reunía por primera vez la Junta Nacional en las dependencias del Colegio de Madrid, por aquel entonces en la planta baja del Palacio de Justicia de Las Salesas, estando presente desde este primer momento el propósito de *“ir a que el procurador sea el único representante ante todos los Tribunales del que demanda justicia y por eso es preciso rodearle de las mayores garantías tanto de carácter personal de competencia y moralidad, como del respeto por parte de todos y de liberación de los que ilegalmente ejercen la profesión”*.

La ley constitutiva de las Cortes de 17 de junio de 1942³ rescató de tiempos históricos la denominación de procuradores para sus miembros. La palabra se volvió, como antaño, polisémica, sirviendo para designar a los miembros de las Cortes del franquismo y a los miembros de nuestra profesión. Esta ley de 1942 incluía entre sus miembros, procuradores en Cortes de la primera legislatura, representantes de los abogados, médicos, farmacéuticos, veterinarios y arquitectos, pero



Luis Montemayor Mateo, primer procurador de los tribunales nombrado procurador en Cortes.

El estatuto de 1947 supuso un código jurídico que regularía, por primera vez, la figura del procurador de forma autónoma e independiente de las normas procesales genéricas

no de nuestra profesión. Una ley de 9 de marzo de 1946⁴ modificó la ley de Cortes ampliando la extracción profesional a los representantes de otros colegios profesionales, asociaciones y cámaras, entre los que sí se iban a encontrar los procuradores de los tribunales. Para la designación del representante como procurador en Cortes de los Colegios de Procuradores de los Tribunales se dictó el decreto de 22 de marzo de 1946⁵ en el que se prevenía la elección de un compromisario por cada colegio provincial que se reuniría con los de los demás colegios en la sede de nuestro Colegio el siguiente 14 de abril para proceder a la elección del procurador en Cortes. El primer procurador de los tribunales elegido procurador en Cortes fue el toledano Luis Montemayor Mateo, que lo sería en tal condición durante la legislatura de 1946-1949⁶. Desde entonces y hasta la disolución de las Cortes en 1977 hubo siempre un procurador en Cortes procurador de los tribunales. Todos los sucesores de Luis Montemayor

1. BOE de 9-10-1943, nº 282, p. 9773.

2. BOE de 24-10-1943, nº 297, p. 10272.

3. BOE de 19-7-1942, nº 200, p. 5301.

4. BOE de 11-3-1946, nº 70, p. 1907.

5. BOE de 26-3-1946, nº 85, p. 2332.

6. Más adelante, Luis Montemayor sería procurador en Cortes por la administración local, como alcalde que fue de la ciudad de Toledo de 1959 a 1964. Otro procurador de los Tribunales, Ángel Goicoechea Reclusa, ostentó el cargo de procurador en Cortes por la administración local, de 1967 a 1969, como alcalde que fue de Pamplona.

fueron colegiados madrileños: Eduardo Morales Díaz (1949-1955), Carlos Salas Sánchez-Campomanes (1955-1961), Samuel Martínez de Lecea (1961-1964) y Fernando Aguilar Galiana (1964-1977).

Una orden del ministro de Justicia Nemesio Fernández Cuesta de 7 de mayo de 1946⁷ acordaba la creación de una comisión que previo estudio de la legislación por la que se regían los procuradores, “constituida por diversas disposiciones, muchas de las cuales resultan anticuadas para lograr su unificación”, se encargara de redactar un Estatuto General para los procuradores, incorporando “las nuevas orientaciones doctrinales y las aspiraciones de la clase y resolver al propio tiempo diversos problemas que precisan de una adecuada reglamentación”. Fruto de los trabajos de la comisión fue la elaboración de un código jurídico que regularía, por primera vez, la figura del procurador de forma autónoma e independiente de las normas procesales genéricas. La iniciativa culminó con la aprobación, por un decreto fechado el 19 de diciembre de 1947, del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales⁸ en el que se abordaban, con mayor o menor acierto y precisión, todos los temas que afectaban a la profesión. Con la aprobación y publicación del Estatuto se cumplía una vieja

Fueron múltiples los esfuerzos parlamentarios del decano y presidente Aguilar Galiana, desde su condición de procurador en Cortes, defendiendo una serie de enmiendas en favor de los procuradores

aspiración general de la Procura⁹. Entre las principales innovaciones que este Estatuto aportaba a la configuración del ejercicio de la Procura destacaba la derogación del “*numerus clausus*” que regía desde el año 1934. Para que quedara bien claro su artículo primero fijaba la ilimitación sin que cupiera ningún género de dudas: “la Procuraduría es una profesión libre que podrán ejercer, sin limitación de número, cuantos reuniendo las condiciones exigidas en este Estatuto, soliciten y obtengan su incorporación a un Colegio de Procuradores”. En contraprestación a ello y en aras a corregir un eventual incremento en las incorporaciones al ejercicio se establecía un considerable aumento de los importes de las fianzas que para Madrid capital pasaba de las 50.000 pesetas establecidas en el año 1920 a 75.000 pesetas, siéndolo mayor en cuanto a las localidades de Juzgado, donde se pasaba de 5.000 a 20.000 pesetas.

Se establecía por el Estatuto de 1947 la necesidad del título de licenciado en Derecho, pero a diferencia de lo preceptuado por el decreto de 1934 que había instaurado el requisito, solo era exigido para ejercer en poblaciones que fueran capitales de provincia, bastando para los que fueran a ejercer en el resto de localidades, la superación de un examen conforme a las reglas contenidas en el reglamento de exámenes de 1912, exigiéndose en estos supuestos, tan solo el título de bachiller. Para aquellos procuradores que sin estar en posesión del título de Derecho llevaran más de tres años en ejercicio de la profesión en un Juzgado de Primera Instancia, cabeza de partido y más de diez inscritos como aspirantes en el Colegio, se les reconocían derechos adquiridos y se prevenía que podrían solicitar del Ministerio de Justicia en el plazo de tres meses ejercer la profesión en la Audiencia y Juzgado de la capital de la provincia en donde radicase aquel en que ejercieran la profesión.

La generalizada colegiación obligatoria fue otra de las innovaciones de este Estatuto general que culminaba otra vieja aspiración procuratorial¹⁰. La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 estableció la creación de colegios y la preceptiva colegiación de todos los procuradores ejercientes en las ciudades donde hubiera Audiencia, ahora con el Estatuto se ampliaba la



El 19 de diciembre de 1947 se aprobaba el primer Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales (BOE de su publicación).

7. BOE de 13-5-1946, n° 133, p. 4068.

8. BOE de 26-1-1948, n° 26, pp. 362 a 367.

9. Fueron varios, a la par que vanos, los intentos: un “proyecto de bases para la reorganización de los Procuradores de España” elaborado en el año 1899 por el Colegio de Madrid; las bases para la formación de unos estatutos generales fijadas por la real orden de 11-12-1909 y el proyecto de estatutos aprobado tras la Asamblea de 1914.

10. La general colegiación uniprovincial fue por primera vez planteada en la Asamblea de Procuradores de 1914.

obligatoriedad de colegiación a todos los procuradores. Para ello se ordenaba la constitución de Colegios de Procuradores, de forma obligatoria en las capitales de provincia, y de modo optativo en los partidos judiciales y poblaciones donde existieran más de diez procuradores. Se ordenaba el régimen corporativo de tal modo que ningún procurador iba a quedarse sin pertenecer a un colegio, pues si no había colegio en la localidad o partido de ejercicio habría de efectuarse obligatoria colegiación en los colegios de la capital provincial. El colegio se convertía en corporación de ámbito provincial y a partir de la publicación del Estatuto los procuradores de los distintos juzgados municipales y partidos judiciales fueron colegiándose. En cuanto a las incompatibilidades de los procuradores se establecía la incompatibilidad con el ejercicio de la abogacía como algo lógico tras la exigencia del título de licenciado en Derecho para algunos procuradores. Incompatibilidad que ya había sido establecida por el Estatuto General de la Abogacía aprobado por un decreto de 28 de junio de 1946¹¹ y que ahora se corroboraba. Otra incompatibilidad que se establecía “ex novo” por el Estatuto era la del ejercicio de la profesión de Gestor Administrativo¹².

En el desarrollo de la ley de bases para la reforma de la justicia municipal de 19 de julio de 1944¹³ un decreto fechado el 21 de noviembre de 1952¹⁴ vino a dar adecuada regulación a las normas procesales de los distintos juicios que conocían los jueces municipales, comarcales y de paz. Innovó este decreto instaurando en el proceso civil un nuevo procedimiento denominado “juicio de cognición” por cuyo cauce se ventilarían los asuntos de una cuantía comprendida entre las mil y diez mil pesetas, con unas reglas especiales que se apartaban de las generales contempladas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En lo que a los procuradores se refiere, de funesta podría tildarse la publicación de este decreto pues, sin que nadie lo pidiera,



El decreto de 21-11-1952 confirió la representación a los abogados en el denominado juicio de cognición (sede de los antiguos Juzgados de Distrito de la calle Alberto Aguilera).



Junta general del Colegio del año 1962 en el viejo salón de Salesas.

confirió la representación procesal a los abogados al establecer su artículo 26 que las partes podrían comparecer por sí mismas —cual era la tendencia legislativa imperante para pleitos de escasa cuantía—, pudiendo hacerlo por medio de procurador legalmente habilitado o por abogado en ejercicio. Con ello se hacía entrega de una pequeña parte, que constituía un símbolo, de la esencia y justificación de la existencia de la Procura. Desde dentro de la profesión se achacó a ciertas tendencias de esnobismo legislativo que buscaban fuentes de Derecho en legislaciones ajenas al espíritu y tradiciones latinas que llevaron a adoptar “una media evidentemente nociva para nuestra estructura judicial, para los litigantes, para la administración de Justicia y para la misma Abogacía, a la que se entregó algo que ni deseaba ni había pedido [...] Una línea legislativa que en esencia podía constituir el principio de un lamentable fin en el futuro de una de las profesiones más nobles de nuestra Patria”¹⁵. Tan dañina disposición se mantuvo vigente hasta la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil operada en el año 1984.

Pese al contratiempo que para la profesión significaba la implantación del arbitraje al desjudicializar conflictos con la consiguiente merma de litigios, no le fue del todo malo para la Procura el resultado final de la ley de arbitrajes de Derecho privado publicada el 22 de diciembre de 1953¹⁶ que previno, en los apartados segundo y tercero de su artículo décimo, la preceptiva intervención del procurador en la fase judicial de formalización del arbitraje o compromiso, tanto para la parte actora como para la demandada en caso de oposición. La ley de Hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de 16 de diciembre de 1954¹⁷ estableció la obligatoriedad de servirse de procurador en el procedimiento que regulaba. Por su parte, otra ley de 16 de diciembre de 1954¹⁸ por la que se elevaba hasta 80.000 pesetas el límite máximo para los juicios declarativos de menor cuantía fijó la obligatoriedad del procurador para la comparecencia en juicio en los asuntos cuyo interés excediera de 20.000 pesetas.

11. BOE de 20-7-1946, nº 201, p. 5727.

12. Ya hubo un intento, frustrado por los procuradores, de fijar tal incompatibilidad en el primer estatuto profesional de los Gestores publicado en 1933.

13. BOE de 21-7-1944, nº 203, pp. 5529 y ss.

14. BOE de 2-12-1952, nº 337, pp. 5896 y ss.

15. Boletín de Información. Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España, Madrid, marzo, abril, mayo, junio, 1968, p. 3.

16. BOE de 24-12-1953, nº 358, pp. 7587 y ss.

17. BOE de 18-12-1954, nº 352, pp. 8303 y ss.

18. BOE de 19-12-1954, nº 353, pp. 8347.

La jurisdicción contencioso-administrativa que se encontraba regulada por la ya vetusta ley de 13 de septiembre de 1888 sería objeto de una profunda revisión con la promulgación de la nueva ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956¹⁹. La nueva ley suprimía los tribunales provinciales y llevaba su jurisdicción a las salas especiales de lo contencioso-administrativo que se creaban en las Audiencias Territoriales. Por lo que respecta a la postulación, se abandonaba el criterio mantenido de la innecesariedad como regla general de asistencia de técnicos del Derecho, y se iba a exigir que los interesados acudieran al proceso representados por abogado o por procurador asistido de abogado, a excepción de aquellos casos en que se suponía a la parte un conocimiento del Derecho que debía ser aplicado por los tribunales: el de los funcionarios públicos.

La ley 78/1961 de 23 de diciembre de reforma de ciertos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil²⁰ no tuvo más trascendencia para los procuradores que un añadido al artículo 11 por el que estableció la inclusión en costas de los derechos del procurador en aquellos supuestos en que, siendo potestativa la representación, el litigante representado tuviere su residencia habitual en distinto lugar en que se tramitase el juicio. Pero tanto en la gestación de esta ley como en momentos posteriores a su promulgación se volvió a desempolvar el viejo fantasma de la supresión de la preceptividad del procurador, algo que, como sabemos, venía de lejos, y en el mundo de la Procura se volvieron a encender las alarmas. El decano Fernando Aguilar daba cuenta de ello en junta general ordinaria del Colegio: “... la Junta de Gobierno de este Colegio tuvo conocimiento de rumores un poco vagos de que en los nuevos artículos de la Ley se cercenaban las atribuciones del Procurador, habilitando además a otras personas para atender la representación, o sea la desaparición del Procurador, ya que esas personas asumían todas las funciones en una sola, tendiendo un poco a las costumbres americanas de firmas de Abogados. Tanto yo, como los demás componentes de la Junta de Gobierno, llegamos a la conclusión de que no se podía borrar de un plumazo una profesión de siglos como la nuestra. No obstante ha llegado el momento de plantear todos los problemas, ordenar las cosas y defender nuestros intereses. Se han oído rumores nombrando personas que laboraban porque la desaparición de nuestra profesión fuera una realidad, y estas personas, alguna de ellas, se han dirigido a nosotros diciendo que únicamente se habían puesto de manifiesto la diferencia de criterios de la legislación”²¹.

Desde la Junta Nacional y el Colegio de Madrid se adelantó la publicación del denominado *Boletín de Información de la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España*, cuyo primer número, editado en el Colegio de Madrid con la colaboración inestimable del periodista y procurador segoviano José

En lo que a los procuradores se refiere, de funesta podría tildarse la publicación del Decreto de 21 de noviembre de 1952 pues, sin que nadie lo pidiera, confirió la representación procesal a los abogados en los juicios de cognición

Galache Álvarez, vería la luz el 28 de enero de 1962²². Este órgano de comunicación fue utilizado en sus primeros números del año 1962 para contrarrestar las opiniones y tendencias supresionistas publicándose, incluso, colaboraciones de profesionales de renombre en el mundo del Derecho que vinieron a borrar la impresión de “enemigos” que de algún modo se les había dado. Para muestra, valga el expresivo título de uno de esos artículos: “*La perennidad de una profesión*”, del afamado jurista Antonio Fernández Serrano, en el que se defendía la profesión en España y en el mundo²³. Fernando Aguilar en su calidad de presidente de los procuradores, rememorando viejos tiempos y formas²⁴, convocó una Asamblea de los decanos y miembros de juntas de gobierno de los distintos colegios de procuradores con el fin de discutir y adoptar los necesarios acuerdos que resolvieran cuantos problemas tenía planteada la profesión. La Asamblea se celebró en Madrid el 28 de enero de 1962 en el salón de notificaciones del Palacio de Justicia de Las Salesas con la asistencia de unos quinientos procuradores de toda España. Comenzaron las sesiones con la lectura por el presidente Aguilar de una tranquilizadora carta del Ministerio de Justicia en la que se reconocía de forma incuestionable la importancia de la función del procurador. Seguidamente comenzó el estudio y discusión de las cincuenta y tres ponencias que habían presentado los diferentes colegios, acordándose la supresión de la reunión por el término de dos meses y remisión por todos los colegios de los estudios pertinentes²⁵, y se acordó elevar una petición al ministro de Justicia para que “sin esperar a la promulgación de una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, fuera derogado el artículo 4º de la ley vigente, en orden a la excepciones de leyes especiales que han mermado el ámbito

19. BOE de 28-12-1956, nº 363, pp. 8138 y ss.

20. BOE de 27-12-1961, nº 309, pp. 18129 y ss.

21. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta general de 31-1-1962.

22. Con este órgano informativo volvía la profesión a tener una publicación periódica que se mantendría durante todo el mandato del decano Fernando Aguilar Galiana, sirviendo de foro de opinión, divulgación e información entre los procuradores hasta el año 1974 en que, coincidiendo con la llegada al decanato de José Granados Weil, comenzó su andadura la revista denominada *Procuradores*.

23. Este autor era afamado por una importante obra compiladora y doctrinal denominada *La Abogacía en España y en el mundo*, 3 vol., Madrid, 1955.

24. Desde que en el año 1872 se celebrara la primera Asamblea de decanos en Madrid, y hasta la creación de la Junta Nacional, cada vez que la profesión se encontraba en apuros se convocaba una Asamblea en la que se reunían decanos y representantes de los colegios. Era algo similar a los actuales Congresos. Tanto que, años después, esta asamblea sería contabilizada como un congreso más a la hora de señalar el ordinal de los congresos, correspondiéndole el número primero.

25. *Boletín de Información*. Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España, Madrid, febrero 1962, pp. 15 y ss.

de la función profesional²⁶. La celebración de esta Asamblea tuvo un amplio eco en todos los medios informativos nacionales, dedicándosele información por parte de los diferentes diarios madrileños y nacionales, así como por TVE que informó de la constitución y primeros momentos de la reunión. Por su parte, Radio Nacional emitió una entrevista al presidente Aguilar Galiana²⁷.

La modificación de la demarcación judicial llevada a cabo por el decreto de 11 de noviembre de 1965 aconsejaba alterar el módulo cuantitativo distribuidor de la competencia de los órganos judiciales, lo que llevó a modificar la Ley de Enjuiciamiento Civil en varios de sus artículos por medio de la ley 46/1966 de 23 de julio²⁸. La reforma se centró en la modificación de los límites cuantitativos determinantes del ámbito de aplicación de los procesos declarativos ordinarios y del ejecutivo y en la modificación de la competencia y procedimientos del juicio de desahucio, aumentando la competencia de los Juzgados Municipales y Comarcales. Modificaciones cuantitativas que llevaron consigo la adecuación del régimen de postulación establecido en los artículos cuatro y diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que no fueron del agrado de la Procura, pese a los esfuerzos parlamentarios del presidente Aguilar desde su condición de procurador en Cortes, proponiendo una serie de enmiendas a la ley²⁹, siempre a favor de los procuradores que no serían atendidas pese al buen antecedente que al respecto había supuesto la ley de 8 de julio de 1963 que modificó las cuantías del juicio de menor cuantía disponiendo expresamente la preceptividad del procurador en estos procesos³⁰. El presidente daba cuenta de ello en el editorial del Boletín de Información siguiente a la publicación de la ley: *“No quiero, ni puedo, ni debo considerarme fracasado de mi última gestión parlamentaria, y al rendir cuentas mi conciencia está tranquila, ya que pese a haber sido en las Cortes uno de los máximos enmendantes al proyecto de Ley sobre modificación de determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a mi fervorosa y creo fundada oposición, el resultado es el publicado en el Boletín Oficial del Estado, bien contrario a nuestros deseos y a mi estéril lucha. Hemos perdido 30.000 pesetas de preceptividad en vía declarativa y 9.000 en ejecutiva, con lo que acaso se nos haya querido dispensar el triste honor de reservarnos para los grandes pleitos o puede que continúe más aceleradamente el proceso de eliminarnos con buenas palabras...”*³¹.

Tras la reforma del procesal penal operada por la ley 3/1967 de 8 de abril³² que, con la introducción de las denominadas *“diligencias preparatorias”* para algunos tipos de delito comportó la sustitución de los órganos colegiados por los unipersonales para su conocimiento y fallo, motivó la necesidad de un reajuste competencial para las Audiencias Provinciales, lo que sería llevado a cabo por medio de la ley 10/1968 de 20 de



Fernando Aguilar Galiana, decano del Colegio, presidente de la Junta Nacional de Procuradores, y procurador en Cortes.

junio³³ que vino a conferirles ciertas competencias en materia civil. Entre ellas se encontraban las apelaciones de las resoluciones en los asuntos más importantes de los encomendados a los órganos de la justicia municipal. Era nefasto el antecedente legislativo que tenían los procuradores en cuanto a los procesos de justicia municipal con la entrega a los abogados de la facultativa representación procesal³⁴, por lo que el presidente Fernando Aguilar, en su condición de procurador en Cortes, hubo de multiplicarse en el trámite parlamentario de esta nueva ley de reajuste de las Audiencias Provinciales, presentando una concienzuda enmienda tendente a salvaguardar la exclusividad de la representación por procurador en este tipo de apelaciones. Así lo narraba en las páginas del Boletín de información: *“En la tarde del día 23 de abril. Consciente de la enorme responsabilidad que sobre mí pesaba al tratar de rectificar una línea legislativa que en esencia podía constituir el principio de un lamentable fin en el futuro de una de las profesiones más nobles de nuestra Patria, con más temor y ansiedad que he tenido en mi vida, defendí en la Comisión de Justicia una enmienda que ya había rechazado la ponencia del proyecto de ley sobre atribución de competencia civil a las Audiencias Provinciales. Después de las inolvidables ayudas que recibí en apoyo de mi tesis, sometida a votación la enmienda, vi con inolvidable emoción su resultado favorable”*³⁵. El artículo segundo de esta ley de 20 de junio de 1968 dispuso que *“la personación de las partes ante las Audiencias Provinciales deberá hacerse preceptivamente por medio de Procurador de los Tribunales designado en la forma prevenida en el proceso de que se trate o por comparecencia del litigante con exclusión de cualquier otro apoderado”*. ■

26. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta general de 31-1-1962.

27. Boletín de Información. Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España, Madrid, febrero 1962, p. 19.

28. BOE de 25-7-1966, nº 176, p. 9492.

29. Boletín de Información. Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España, Madrid, abril, mayo, junio 1966 pp. 16 y ss.

30. BOE de 10-7-1963, nº 164, p. 10742.

31. Boletín de Información. Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España, Madrid, julio, agosto, septiembre, octubre, 1966, p. 3.

32. BOE de 11-4-1967, nº 86, pp. 4776 y ss.

33. BOE de 21-6-1968, nº 149, pp. 9049 y ss.

34. Decreto de 21-11-1952.

35. Boletín de Información. Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España, Madrid, marzo, abril, mayo, junio, 1968, p. 4.

Agenda cultural

Por **Toni García Cortés**

Música/Teatro

La cena de los idiotas

Un clásico de la comedia *La cena de los idiotas* en el Teatro La Latina.

Un espectáculo de referencia interpretado por Josema Yuste, David Fernández y Felisuco que hace una inteligente crítica a una sociedad en la que no es fácil saber quién es realmente el idiota. ■



El cascanueces

El miércoles 21 de enero se representa en el Teatro Real de Madrid un clásico de las Navidades, *El Cascanueces* de Tchaikovsky, interpretado en esta ocasión por el Ballet Nacional de Moscú. ■



Cantatas para el tiempo de Pasión y Misa Brevis in A-dur

El 14 de marzo de 2015, dentro del programa "III Ciclo de Conciertos del Círculo Bach", el Círculo de Bellas Artes ofrece la oportunidad de disfrutar de algunas de estas composiciones religiosas de la mano del conjunto musical checo Collegium Marianum y de la Capilla Real de Madrid. ■

Exposiciones

Colección Abelló

Hasta el 1 de marzo de 2015, el Palacio de Cibeles recoge la exposición "Colección Abelló", en la que se pueden contemplar un total de 160 obras —pinturas, esculturas y dibujos— de una de las colecciones privadas más importantes del mundo.

La selección ofrece un recorrido por el arte del siglo XV al XX, con obras de grandes maestros modernos poco presentes en las colecciones españolas. Entre los autores, encontramos a Berruguete, El Greco, Ribera, Zurbarán, Murillo, Canaletto, Goya, Rusiñol, Sorolla, entre otros. ■



El retrato en las colecciones reales: de Juan de Flandes a Antonio López

El Palacio Real de Madrid acoge hasta el 15 de marzo un recorrido por la evolución de la imagen de los monarcas españoles a través de algunos de los maestros de la historia de la pintura.

La exposición está estructurada en dos grandes secciones, Casa de Austria y Casa de Borbón, que siguen un orden cronológico por reinados. ■



Impresionismo americano

En el Museo Thyssen-Bornemisza de Madrid hasta el 1 de febrero.

Esta exposición será la primera ocasión de poder contemplar en España una muestra dedicada a la expansión del impresionismo en Norteamérica a través de unas sesenta pinturas. Así como el modo en que los artistas norteamericanos descubrieron el impresionismo en 1880 y cómo lo desarrollaron a su propio estilo hacia 1900. ■



Superar el estrés

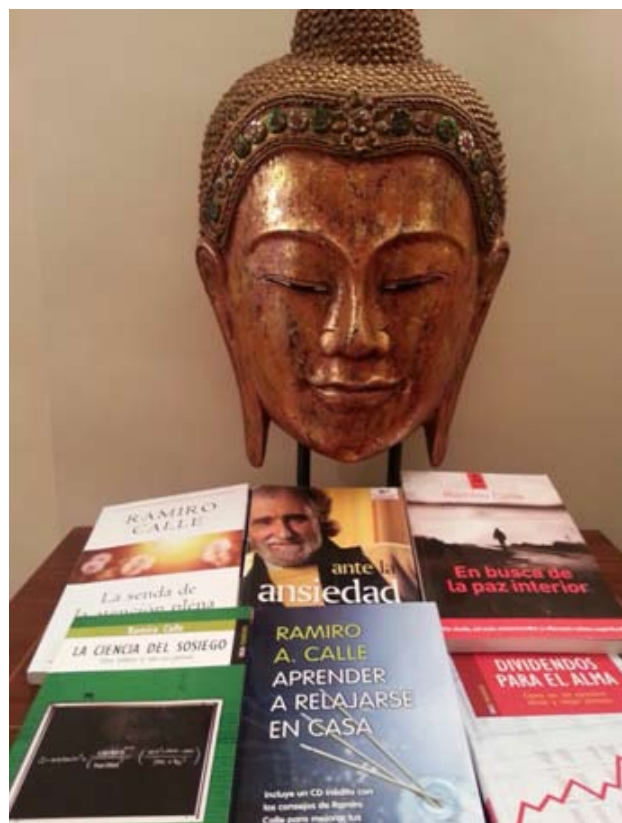
Por **Ramiro Calle**

De la misma forma que el cuerpo tiene sus mecanismos estabilizadores y reguladores, lo mismo sucede con la mente y cuando se ven demasiado afectados, exigidos o presionados, se disparatan, como se desorganiza la maquinaria de un reloj cuando no es lo suficientemente bien tratado, pudiendo atrasarse, adelantarse o incluso pararse.

Cuando la presión o exigencias sobre la psique humana son excesivas, ésta se desarmoniza y el mecanismo de adaptabilidad puede llegar a resentirse gravemente, y la persona experimenta determinados síntomas desagradables y típicos del estrés, como son la ansiedad, la agitación, la falta de apetito, el insomnio, la sensación de que siempre queda algo por hacer, la tristeza profunda, desarreglos sexuales o irritabilidad, entre otros. Por un lado hay que distinguir los factores o circunstancias que tienden a provocar el estrés y por otro la reacción de la persona ante los mismos, pues muchas veces, dependiendo de la actitud y equilibrio de la persona, los causantes de estrés pueden ser incrementado o neutralizados. Si la persona es más estable psicológicamente, estará más protegida contra los factores desencadenantes del estrés, si bien es cierto que a veces la presión es tan grande, que el individuo finalmente no es lo suficientemente resistente y es vencido por el estrés y sus ingratos síntomas. El estrés también puede crear desórdenes psicosomáticos de cierta seriedad. La persona puede verse sobrepasada en su trabajo o en las exigencias sociales o familiares, y al final no resiste la presión y se disloca su aparato regulador. Se puede hablar de estrés escolar, profesional, familiar, deportivo, de guerra y otros, pero siempre viene dado por exigencias o autoexigencias desmesuradas, exceso de responsabilidad o sentido compulsivo del deber, presiones ambientales o profesionales. Al final se produce un desequilibrio o desestabilización que puede afectar al cuerpo, la mente o ambos. El estrés puede traer peores consecuencias de lo que parece. También genera psicastenia y es como si la persona se siente tan fatigada que no puede ni con su alma.

Lo importante es prevenir el estrés o si se produce tratar de combatirlo y no dejar que avance. Para prevenir o combatir el estrés son de gran ayuda:

- Un medio ambiente más armónico y más estabilizador. Si no se puede conseguir en el trabajo, que a veces es muy difícil, por lo menos con los familiares, amigos y relaciones sociales en general.
- Evitar la acumulación de tensión que resulte excesiva y desequilibrante, ya proceda del exterior o del propio interior.
- No sacrificar la salud física ni psíquica por atender desmesuradas exigencias laborales, profesionales o sociales; saber asumir los fracasos sin desalentarse y digerir las frustraciones; no obsesionarse con los resultados



ni ansiarse si uno no logra estar a la altura de las circunstancias.

- Saber poner límite y decir “no”; no tener la compulsiva necesidad de agradar a todo el mundo y encajar en sus descripciones sobre nosotros.
- Cultivar una actitud de sana paciencia y ecuanimidad.
- Hacer ejercicio físico inteligente, siendo el más adecuado el verdadero hatha-yoga.
- Mantener el contacto con la naturaleza.
- Saber desconectar y descansar, disponiendo de un tiempo para uno mismo. Aprender a parar.
- Practicar la relajación profunda y la meditación.

En sociedades muy competitivas hay que aprender a servirse de herramientas y actitudes adecuadas para contrarrestar el estrés y no dejarse vulnerar por el mismo, estando más capacidad para prevenirlo o si llega el caso superarlo. Se puede ser muy eficiente, sin necesidad de estar generándose estrés por enfoques mentales no idóneos. También hay que entender que la acción no es necesariamente agitación. Y es acertado el recordatorio de Kipling en su célebre poema: “Mantener la cabeza tranquila cuando todo alrededor es cabeza perdida”. ■



El Instituto de Mediación del ICPM nació con la vocación de servir al interés general que ordena el art. 36 CE y cumplir con la función pública de nuestro Colegio Profesional y por ende el sometimiento a la letra “ñ”) del art. 5 de la Ley de Colegios Profesionales que se reforma por la trasposición de Directiva 2008/52CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, que fue publicada el 25 de mayo de 2008, promoviendo, impulsando y fortaleciendo el uso de este sistema extrajudicial para la resolución de conflictos.

El ICPM ha desarrollado su actividad en cuanto a la Institución de Mediación:

- 1** Comprobando el cumplimiento de los requisitos previos de la Ley: acreditación de los mediadores, suscripción de seguros de responsabilidad civil, adopción de Códigos Deontológicos.
- 2** Validando la formación necesaria para ser mediador.
- 3** Controlando la calidad del servicio y la satisfacción de las partes.
- 4** Asegurando la existencia de un panel de mediadores y que estos cumplen los requisitos exigidos por la normativa vigente.
- 5** Designando mediadores.
- 6** Garantizando la formación continua.
- 7** Informando al usuario.

Y, por supuesto, **constituyéndonos como Institución de Mediación**, con el fin de permitir al ciudadano que opte por este sistema de resolución de conflictos acceder a un servicio transparente, dinámico, efectivo, que se valida por estar en él inscritos **profesionales debidamente formados**, con unas tarifas públicas y adecuadas.

El mediador no le da asesoramiento legal, no sugiere soluciones, no impone, el mediador le ayuda a identificar el conflicto, y a que ustedes encuentren la solución más adecuada.

Para más información puede consultar la página web del ICPM www.icpm.es

<http://www.icpm.es/mediacion.asp>

COMPROMETIDOS

con nuestros clientes.

En Banco Popular sabemos lo importante que es evolucionar, adaptarse a cada momento, a cada cliente. Pero también sabemos que, pase lo que pase, hay algo que nunca cambiará. Algo que nos identifica y que ha sido siempre **nuestra razón de ser: la seguridad y el compromiso con nuestros clientes.**

